

DECRETOS

Leones, 04 de noviembre de 2016

DECRETO N° 146/16
DECLARANDO DESIERTO EL LLAMADO A
CONCURSO PUBLICO DE PRECIOS N° 05-16
PARA VENTA DE VEHICULOS DE
PROPIEDAD MUNICIPAL; Y CONVOCANDO A
2° LLAMADO

VISTO ... CONSIDERANDO

Por ello, la Intendente de la ciudad de Leones,
en uso de sus atribuciones

DECRETA

ART 1°: DECLARESE desierto el llamado a concurso público N° 05/16 para la venta de dos vehículos de propiedad municipal.

ART 2°: LLAMESE a un segundo concurso público para la concesión del servicio mencionado en el artículo anterior, de acuerdo a las especificaciones fijadas en el pliego de condiciones.

ART. 2°: LAS propuestas deberán presentarse hasta el día 18 de noviembre de 2016, a las 11 horas, en la Oficina de la Secretaría Privada del Departamento Ejecutivo Municipal, procediéndose a la apertura de sobres el mismo día a las 11:30 horas.

ART. 3°: EL Pliego de Condiciones tendrá un valor de Pesos doscientos (\$ 200.-), y deberá retirarse en tesorería del Municipio.

ART. 5°: DE FORMA.

Leones, 15 de noviembre de 2016

DECRETO 147/16
DEROGANDO DECRETO N° 141/2016 –
AUTORIZANDO ESCRITURA TRASLATIVA DE
DOMINIO A ADQUIRENTE DE LOTE EN
EMPRESAMIENTO PRODUCTIVO LEONES.
VISTO ... CONSIDERANDO

Por ello, la Intendente de la ciudad de Leones,
en uso de sus atribuciones

DECRETA

ART. 1: DERÓGUESE el Decreto N° 141/2016, de fecha 20 de octubre de 2016.

ART. 2: AUTORÍCESE la suscripción de la escritura traslativa de la fracción de terreno ubicada en el Emprendimiento Productivo Leones, el cual se identifica como Lote 2, el que mide 71,20 mts. de Este a Oeste, 280 mts. de Norte a Sur, lo que hace una superficie total de 19.936 mts. cuadrados, y el que linda, al Sur, con Calle Pública, al Norte, con calle pública, al Este, con Lote 3, y al Oeste, con Lote 1, a favor delosSres. Agustín EMILIANI, DNI N°

29.603.013, y Esteban Emiliani, DNI N° 30.848.532, conforme el art. 32, Ordenanza N° 1133/13 (Reglamento de Copropiedad y Administración del Parque Industrial y Tecnológico Emprendimiento Productivo I, II y III de la ciudad de Leones), por los fundamentos vertidos en los considerandos.

ART. 3: DE FORMA.

Leones, 21 de Noviembre de 2016

DECRETO N° 148/16
TRANSFIRIENDO EL LOTE 141b PARA NICHU,
UBICADO EN LA SEGUNDA SERIE – SEGUNDA
SECCION - DEL CEMENTERIO LOCAL A
NOMBRE DEL SR JORGE ALBERTO LEONI
VISTO ... CONSIDERANDO

Por ello, la Intendente de la ciudad de Leones,
en uso de sus atribuciones

DECRETA

Art. 1°: TRANSFIERASE a nombre del Sr. **LEONI, Jorge Alberto**, DNI N° 12.091.128, con domicilio en calle San José N°1188, de la ciudad de Leones (Cba), el **LOTE 141b**, y lo edificado en el, ubicado en la SEGUNDA SERIE – SEGUNDA SECCION -, del Cementerio local, según datos obrantes en las Escritura N° 1177 - de fecha 08 de Septiembre de 1967 – Folio 172, del Libro N° 05.- y Decreto N° 314/78 de fecha 26/09/1978.

Art. 2°: ADJUNTESE al presente, copia de la nota citada en los Vistos de este, cuyas firmas fueron puestas a la vista de la autoridad municipal.

Art. 3°: ANOTESE la presente transferencia en el libro respectivo.

Art. 4°: DE FORMA.

Leones, 21 de noviembre de 2016

DECRETO N° 149/16
PROMULGANDO ORDENANZA N° 1288/16
VISTO ... CONSIDERANDO

Por ello, la Intendente de la ciudad de Leones,
en uso de sus atribuciones

DECRETA

Art. 1°: PROMULGASE la Ordenanza N° 1288/16 sancionada por el Concejo Deliberante en Sesión Ordinaria del día 17 de noviembre de 2016, por la cual se aprueba la Ordenanza General de Presupuesto 2017.

Art. 2°: DE FORMA.

Leones, 21 de noviembre de 2016

DECRETO N° 150/16
PROMULGANDO ORDENANZA N° 1289/16
VISTO ... CONSIDERANDO

Por ello, la Intendente de la ciudad de Leones,

en uso de sus atribuciones

DECRETA

Art. 1º: PROMULGASE la Ordenanza N° 1289/16 sancionada por el Concejo Deliberante en Sesión Ordinaria del día 17 de noviembre de 2016, por la cual se aprueba la Ordenanza General Tarifaria 2017.

Art. 2º: **DE FORMA.-**

Leones, 21 de noviembre de 2016

DECRETO N° 151/16

PROMULGANDO ORDENANZA N° 1290/16

VISTO ... CONSIDERANDO

Por ello, la Intendente de la ciudad de Leones, en uso de sus atribuciones

DECRETA

Art. 1º: PROMULGASE la Ordenanza N° 1290/16 sancionada por el Concejo Deliberante en Sesión Ordinaria del día 17 de noviembre de 2016, por la cual se aprueba la Ordenanza General Impositiva 2017.

Art. 2º: **DE FORMA.-**

Leones, 25 de noviembre de 2016.

DECRETO N° 152/16

PROMULGANDO ORDENANZA N° 1291/16

VISTO ... CONSIDERANDO

Por ello, la Intendente de la ciudad de Leones, en uso de sus atribuciones

DECRETA

Art. 1º: PROMULGASE la Ordenanza N° 1291/16 sancionada por el Concejo Deliberante en Sesión Ordinaria del día 22 de noviembre de 2016, por la cual se aprueba la solicitud del préstamo solicitado al Fondo Permanente para la Financiación de Proyectos y Programas Locales de la Pcia. de Córdoba, para el pago de sueldos del personal municipal, correspondiente a diciembre y 2º cuota del S.A.C. 2016.

Art. 2º: **DE FORMA.**

Leones, 25 de noviembre de 2016

DECRETO N° 153/16

PROMULGANDO ORDENANZA N° 1292/16

VISTO ... CONSIDERANDO

Por ello, la Intendente de la ciudad de Leones, en uso de sus atribuciones

DECRETA

Art. 1º: PROMULGUESE la Ordenanza N° 1292/16 sancionada por el Concejo Deliberante en Sesión Ordinaria del día 22 de noviembre de 2016, por la cual se autoriza al D.E.M. a aceptar la propuesta efectuada por Meyer Automotores, correspondiente al Concurso Público 05/16, y proceder a la venta de los vehículos municipales Renault Kangoo Furgón Confort 1.6 (Mod.

2008) y Volkswagen Saveiro 1.6 (Mod. 2011) conforme a los términos de la propuesta del oferente; y se autoriza al D.E.M. a proceder a la compra directa de un utilitario Renault Kangoo Confort 1.6 0 km, con los fondos obtenidos de dicha venta.

Art. 2º: **DE FORMA.**

Leones, 25 de Noviembre de 2016

DECRETO N° 154/16

TRANSFIRIENDO EL NICHOS B2 DE UN CUERPO EN EL CEMENTERIO LOCAL A NOMBRE DE LA SRA. CAMPOS, LILIANA

LUCIA

VISTO ... CONSIDERANDO

Por ello, la Intendente de la ciudad de Leones, en uso de sus atribuciones

DECRETA

Art. 1º: TRANSFERIRSE a nombre de la señora, LILIANA LUCIA CAMPOS, DNI. N° 16.159.721, con domicilio en calle Bv Rivadavia N° 481, nicho de UN cuerpo, que se designa como **NICHOS B2** – ubicado en el Lote 139 – de la SERIE “A” en el Cementerio local, según datos obrantes en la Escritura N° 2269, de fecha 04 de Septiembre de 2006, Folio 490, del Libro N° 07, Decreto N° 113/11.

Art. 2º: **ADJUNTESE** al presente, copia de la nota citada en los Vistos de este, cuyas firmas fueron puestas a la vista de la autoridad municipal.

Art. 3º: **ANOTESE** la presente transferencia en el libro respectivo.

Art. 4º: **DE FORMA.**

Leones, 29 de noviembre de 2016

DECRETO N° 155/16

ADJUDICANDO VENTA DE VEHICULOS A MEYER AUTOMOTORES

VISTO ... CONSIDERANDO

Por ello, la Intendente de la ciudad de Leones, en uso de sus atribuciones

DECRETA

ART. 1º: **ADJUDICAR** la venta de los vehículos pertenecientes a la planta municipal RENAULT KANGOO FURGON CONFORT 1.6 – MOD. 2008 y VOLKSWAGEN SAVEIRO 1.6 – MOD. 2011 a la empresa Meyer Automotores, conforme a los términos de la propuesta del oferente, los que fueron aprobados por Ordenanza N° 1292/16.

ART. 2º: **DISPONER** la baja de los vehículos del inventario municipal.

ART. 3º: **LOS** fondos obtenidos por la venta serán imputados a la partida presupuestaria de ingresos 1.02.03.01.01.04 “Otras ventas”.

ART. 4º: **DE FORMA.**

Leones, 29 de noviembre de 2016

DECRETO N° 156/16

**DISPONIENDO COMPRA DIRECTA DE
VEHÍCULO**

VISTO ... CONSIDERANDO

Por ello, la Intendente de la ciudad de Leones, en uso de sus atribuciones

DECRETA

ART. 1°: DISPONER la compra directa de un utilitario Renault Kangoo Confort 1.6 Furgón 0 km a la empresa local MEYER AUTOMOTORES, conforme a los términos de la propuesta presentada por el oferente en el concurso de venta 05-16; y con la autorización del Concejo Deliberante por Ordenanza N° 1292/16.

ART. 2°: LOS gastos de la compra serán imputados a la partida de gastos “Rodados y utilitarios” 2.02.01.07.01.01.03.

ART. 3°: DE FORMA.

Leones, 30 de noviembre de 2016

DECRETO N° 157/16

**DISPONIENDO LA BAJA DE AGENTES
MUNICIPALES**

VISTO ... CONSIDERANDO

Por ello, la Intendente de la ciudad de Leones, en uso de sus atribuciones

DECRETA

ART. 1: DISPONGASE la baja por la obtención del beneficio previsional de la jubilación ordinaria de la agente municipal Adriana Susana AHUMADA, DNI N° 11.869.352, a partir del 30 de noviembre de 2016.

ART. 2: DISPONGASE la baja por la obtención del beneficio previsional de la jubilación ordinaria del agente municipal Pedro Carlos MEDINA, DNI N° 8.401.297, a partir del 30 de noviembre de 2016.

ART. 3: DISPONGASE la baja por la obtención del beneficio previsional de la jubilación ordinaria de la agente municipal Marta Susana ZABALA, DNI 12.561.434, a partir del 30 de noviembre de 2016.

ART. 4: NOTIFIQUESE a las dependencias municipales el contenido de la presente.

ART. 5: DE FORMA.

Leones, 30 de noviembre de 2016

DECRETO N° 158/16

PROMULGANDO ORDENANZA N° 1294/16

VISTO ... CONSIDERANDO

Por ello, la Intendente de la ciudad de Leones, en uso de sus atribuciones

DECRETA

Art. 1°: PROMULGASE la Ordenanza N° 1294/16 sancionada por el Concejo Deliberante en Sesión Ordinaria del día 29 de noviembre de 2016, por la cual se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a eximir de la Contribución sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, a los ganadores del concurso de ornamentación de vidrieras navideñas,

organizado por el Centro Comercial e Industrial de Leones y la Municipalidad, estableciéndose un premio de seis meses de exención para el comercio que obtenga el primer premio y de tres meses de exención para el segundo premio.

Art. 2°: DE FORMA.

Leones, 30 de noviembre de 2016

DECRETO N° 159/16

PROMULGANDO ORDENANZA N° 1293/16

VISTO ... CONSIDERANDO

Por ello, la Intendente de la ciudad de Leones, en uso de sus atribuciones

DECRETA

Art. 1°: PROMULGASE la Ordenanza N° 1293/16 sancionada por el Concejo Deliberante en Sesión Ordinaria del día 29 de noviembre de 2016, por la cual se aprueba la adhesión a la Ley Nacional 24.449; a la Ley Nacional 26.363, y decretos reglamentarios.

Art. 2°: DE FORMA.

Leones, 30 de noviembre de 2016

DECRETO N° 160/16

VISTO ... CONSIDERANDO

Por ello, la Intendente de la ciudad de Leones, en uso de sus atribuciones

DECRETA

ART. 1°: Presupuesto de Gastos.

DENOMINACION	P.VIGENTE	REFUERZO	P.MODIFICADO
Horas extras	35.000,00	12.500,00	47.500,00
Antigüedad	55.000,00	8.900,00	63.900,00
Recupero Tikets	4.000,00	415,00	4.415,00
Recupero Tikets	4.000,00	705,00	4.705,00
Permanencia en el Cargo	40.000,00	8.730,00	48.730,00
Riesgo e Insalubridad	15.000,00	1.800,00	16.800,00
Horas extras	96.000,00	26.100,00	122.100,00
Recupero Tikets	4.000,00	415,00	4.415,00
Antigüedad	46.000,00	9.615,00	55.615,00
Recupero Tikets	4.000,00	510,00	4.510,00
Recupero Tikets	5.000,00	955,00	5.955,00
Salario Familiar	5.000,00	900,00	5.900,00
Horas Extras	140.000,00	25.000,00	165.000,00
Recupero Tikets	15.000,00	1.985,00	16.985,00
Horas extras	79.000,00	12.000,00	91.000,00
Personal Contratado	263.000,00	45.750,00	308.750,00
Antigüedad	32.000,00	4.010,00	36.010,00

Horas extras	130.000,00	12.300,00	142.300,00
Combustible y Lubricantes	115.000,00	9.800,00	124.800,00
Indumentaria al personal	52.000,00	4.000,00	56.000,00
Otros Bienes de Consumo	200.000,00	40.000,00	240.000,00
Otros Bienes de Consumo	220.000,00	50.000,00	270.000,00
Otros Bienes de Consumo	55.500,00	20.000,00	75.500,00
Otros Bienes de Consumo	74.000,00	9.000,00	83.000,00
Electricidad	44.500,00	5.000,00	49.500,00
Gtos Imprenta y Reprod.	295.000,00	80.000,00	375.000,00
Electricidad	1.150.000,00	180.000,00	1.330.000,00
Otros Servicios	104.000,00	10.000,00	114.000,00
Comunic. Telefon./Internet	21.500,00	3.000,00	24.500,00
Gtos Imprenta y Reprod.	167.000,00	50.000,00	217.000,00
Pasantias y Tareas Comun.	572.000,00	89.600,00	661.600,00
Gtos Imprenta y Reprod.	10.500,00	5.000,00	15.500,00
Alumbrado Publico	2.450.000,00	100.000,00	2.550.000,00
Ambulancia	130.000,00	30.000,00	160.000,00
Subsidio caritas	355.000,00	38.200,00	393.200,00
Viaticos y Movilidad	100,00	3.500,00	3.600,00
Mastil del Bicentenario	508.616,00	250.000,00	758.616,00
Jardin Maternal	3.296.362,00	200.000,00	3.496.362,00
Aptes Fdo Pet fin Proy.	317.500,00	85.000,00	402.500,00
TOTAL A REFORZAR			1.434.690,00

Partidas a reducir.

DENOMINACION	P.VIGENTE	REDUCIR	P.MODIFICADO
Sec.Finanzas Des,Economico	22.000,00	21.900,00	100,00
Gastos de Representacion	592.000,00	150.000,00	442.000,00
Antigüedad	210.000,00	690,00	209.310,00
Cred.Adic. Ref. Ptdas	364.959,00	132.800,00	232.159,00
Comunic.telef/Internet	169.000,00	20.000,00	149.000,00
Viaticos y Movilidad	180.000,00	50.000,00	130.000,00
Locacion de Servicios	555.000,00	145.000,00	410.000,00
otros Servicios	373.500,00	120.000,00	253.500,00

Pasantias y Tareas comun.	875.000,00	187.600,00	687.400,00
Subsidios varios	115.500,00	68.200,00	47.300,00
Elem.Limpieza-Alimentos	273.000,00	3.500,00	269.500,00
Const.Mejoras Nuevos barrios	700.000,00	450.000,00	250.000,00
C/Org.Pc.Apross	485.000,00	85.000,00	400.000,00
TOTAL A REDUCIR			1.434.690,00

ART. N° 2°: Con la presente modificación N° 10 el Presupuesto de Gastos y el Cálculo de Recursos Vigentes, quedan establecidos en \$ 130.833.825,12 (Pesos ciento treinta millones ochocientos treinta y tres mil ochocientos veinticinco con 12).

ART. N° 3°: DE FORMA

RESOLUCIONES

Leones, 9 de noviembre de 2016

RESOLUCIÓN N° 147/16

VISTO ... CONSIDERANDO

Por ello, la Intendente de la ciudad de Leones, en uso de sus atribuciones

RESUELVE

Art. 1°: RECHAZAR por extemporáneo el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. Martín Valinotti, DNI N° 25.170.404, en fecha 28 de octubre de 2016, con número de mesa de entradas 47754, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ART. 2°: NOTIFÍQUESE.

ART. 3°: DE FORMA.

Leones, 11 de Noviembre de 2016

RESOLUCIÓN N° 070/16

VISTO ... CONSIDERANDO

Por ello, la Intendente de la ciudad de Leones, en uso de sus atribuciones

RESUELVE

Art. 1°.- OTÓRGUESE el Certificado de Cese de Actividades Comerciales al establecimiento comercial del rubro "Artículos y Accesorios para el Hogar", domiciliado en General Paz 588 de la Ciudad de Leones; propiedad de la Sra. "DONATO, Ana Carla"; al 30 de Septiembre de 2016.-

Art. 2°.- DE FORMA.-

Leones, 11 de noviembre de 2016

RESOLUCIÓN N° 071/16

VISTO ... CONSIDERANDO

Por ello, la Intendente de la ciudad de Leones, en uso de sus atribuciones

RESUELVE

Art. 1°: RECHAZAR por extemporáneo el Recurso Administrativo interpuesto por el Sr. Claudio Osvaldo Barsce, DNI N° 16.155.903, en fecha 01 de noviembre de 2016, con número de mesa de entradas 45761, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ART. 2°: NOTIFÍQUESE.

ART. 3°: DE FORMA.

Leones, 23 de Noviembre de 2016

RESOLUCIÓN N° 072/16

VISTO ... CONSIDERANDO

Por ello, la Intendente de la ciudad de Leones, en uso de sus atribuciones

RESUELVE

Art. 1°: OTÓRGUESE el Certificado de Cese de Actividades Comerciales al establecimiento comercial del rubro “**Servicios prestados al público n.c.o.p.**”, domiciliado en Italia 419 de la Ciudad de Leones; propiedad de la Sra. “**NOCIONI, Gabriela Soledad**”; al 30 de Abril de 2016.

Art. 2°: DE FORMA.

ORDENANZAS

EL CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE LEONES
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
SANCIÓN CON FUERZA DE
ORDENANZA N° 1288/16

Art. 1°- FIJASE en la suma de pesos **ciento veintidós millones novecientos treinta y siete mil quinientos setenta y uno c/00 (122.937.571,00)** de acuerdo al detalle que figura en Planillas Anexas, que forman parte integrante de la presente Ordenanza, el PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS de la Administración Municipal que regirá para el ejercicio 2017.-

Art. 2°- ESTIMASE en la suma de pesos ciento veintidós millones novecientos treinta y siete mil quinientos setenta y uno c/00 (122.937.571,00) los RECURSOS para el ejercicio 2017 destinados a la financiación del PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS de la Administración Municipal de acuerdo al detalle que figura en Planillas Anexas, las que forman parte integrante de la presente Ordenanza.-

Art. 3°- ESTIMASE como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, el siguiente Balance Financiero Preventivo:

I BALANCE FINANCIERO DEL EJERCICIO
EROGACIONES (Art. 1°) \$122.937.571,00
RECURSOS (Art. 2°)

\$122.937.571,00

II RESULTADO FINANCIERO PREVENTIVO
ACUMULADO EQUILIBRADO

Art. 4°- EL Departamento Ejecutivo podrá efectuar mediante Decreto, cuando lo crea necesario, compensaciones de rubros presupuestarios de acuerdo a las siguientes normas:

a- Dentro de la Partida Principal I – Personal: podrá compensarse tomando como crédito adicional establecido para incrementos salariales y/u otros créditos disponibles que puedan existir en las divisiones de dicha partida principal, con la finalidad de reforzar partidas para atender remuneraciones y las demás comprendidas en la misma. Dicha compensación no autoriza la creación de nuevas partidas, para la creación de cargos u otras dentro de la Partida Principal I que solo podrá realizarse mediante ordenanza.-

b- Dentro de las Partidas Principales II – Bienes de Consumo y III – Servicios, podrán efectuarse compensaciones en sus divisiones internas o entre ellas, pudiéndose transferir de una partida principal a la otra, siempre que no se modifique la sumatoria que resulta al adicionar la Partida Principal II con la Partida Principal III que deberá ser fija e inamovible.-

c- Dentro de las Partidas Principales IV – Intereses y Gastos de la deuda, V Transferencia para financiar erogaciones corrientes, VI Transferencia para financiar erogaciones de capital, VII – Bienes de Capital, VIII – Trabajos Públicos, IX Otros Préstamos y X – Amortización de la deuda, podrán efectuarse compensaciones en sus divisiones internas, siempre que no se modifique el monto acordado en cada partida principal.-

d- En la Partida Principal XI – No clasificados, podrán realizarse compensaciones dentro de cada ítems y en sus divisiones internas, siempre que no modifique el monto acordado a cada ítems.-

Art. 5°- LAS remuneraciones para el personal municipal, incluidas las Autoridades Superiores, serán fijadas con arreglo a las prescripciones de la Ley de Municipios N° 8102 y modificatorias.-

Art. 6°- EL Departamento Ejecutivo reglamentará por Decreto el Régimen de horario Extraordinario del Personal Municipal, el Régimen de Salario Familiar, el Régimen de Viáticos y Movilidad, como así también la Escala Salarial Mensual por el período 2017, conforme a las modificaciones que se establezcan en la política del gobierno provincial y nacional. En caso que sea a fines de reducción o incremento salarial, deberá reglamentarse por Ordenanza.-

Art. 7º.- DETERMINASE por Resolución del Departamento Ejecutivo, mantener el pago de las Bonificaciones en general al Personal Municipal (Bonificaciones por Rendimiento, Especiales, etc.), durante el transcurso del ejercicio 2017.-

RÉGIMEN DE CONTRATACIONES

Art. 8º.- TODA adquisición, arrendamiento, concesión, suministro, obras o servicios que deba realizar la Administración o encomendar a terceros, se realizará por Licitación y de un modo público, como regla general y con ajuste a las normas de la presente.-

Art. 9º.- NO obstante lo expresado en el artículo anterior, se podrá contratar en forma directa o mediante Concurso de Precios público o privado, o Remate Público, en los casos y por el procedimiento que esta Ordenanza establece.-

En ninguno de los supuestos anteriores de contratación directa, licitaciones, o concursos de precios u otra forma de contratación municipal con terceros, éstos tienen terminadamente prohibido la utilización de herramientas o bienes que pertenezcan o estén bajo la custodia bajo cualquier título de la municipalidad, en forma gratuita, salvo que expresamente se lo autorice por una ordenanza que así lo disponga.-

Art. 10º.- TODA venta de bienes Municipales se efectuará por licitación o Remate Público, salvo excepción fundada en Ordenanza Especial. El llamado será autorizado por el Concejo Deliberante, mediante la sanción de la Ordenanza respectiva, correspondiendo la adjudicación al Departamento Ejecutivo, con arreglo a las bases fijadas en los respectivos Pliegos de Condiciones Generales y Especificaciones.-

Art. 11º.- CUANDO el monto de la Contratación supere la suma de PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000,00) o el que corresponda para el segundo semestre del año, la selección del contratista deberá efectuarse mediante Licitación dispuesta por Ordenanza y dicho procedimiento podrá no ser de aplicación a criterio del D.E.M. bajo razones fundadas cuando la Municipalidad deba proceder a seleccionar contratistas en razón de la aplicación de la Ley 6140/78, y su modificatoria N° 7057/84, o Leyes Especiales de Coparticipación de Obras Públicas, en cuyo caso podrá realizar Concurso de Precios. Igual procedimiento podrá ser utilizado cuando por otras leyes o disposiciones se recepten fondos públicos provinciales y/o nacionales con destinos determinados para obras o trabajos públicos, o para adquisición de Bienes que no sean en coparticipación entre la Municipalidad y dichos estados.-

Art. 12º.- EL procedimiento deberá cumplirse en forma tal que favorezca la concurrencia de la mayor cantidad de oferentes, asegure la igualdad de los mismos y la defensa de los intereses públicos.-

PLIEGO DE CONDICIONES

Art. 13º.- LOS Pliegos de Condiciones deberán contemplar las siguientes especificaciones:

a) Objeto de la Licitación: deberá individualizarse exactamente el objeto de la contratación, cuidando de preservar la concurrencia de la mayor cantidad de oferentes.

b) Características Técnicas: deberán contener las especificaciones técnicas del objeto a contratar, evitando referirlas a marcas determinadas o detalles que puedan sugerir parcialidad.

c) Cotización: Deberán preverse concreta y específicamente cada uno de los aspectos de las distintas alternativas de pago. Podrán solicitarse cotizaciones por cada una de las partes componentes del objeto de la contratación, debiendo indicarse en este caso si esto es al efecto del estudio de las propuestas o para efectuar adjudicaciones parciales.

d) Presupuesto Oficial: se estimará el presupuesto oficial de la contratación expresándose el monto del mismo.

e) Garantía de la Propuesta: deberá constituirse conforme las modalidades que se proveerán y su importe resultará de aplicación del porcentaje que sobre el monto del presupuesto oficial se determine en el pliego particular respectivo.

f) Garantía de Contrato y Garantía de Funcionamiento: las características del objeto de la contratación determinarán el tipo y el término de las mismas.

g) Pérdida de la garantía de propuesta: el desistimiento de la oferta antes del vencimiento del plazo de validez, la no-integración de la garantía del contrato, o la falta de firma del contrato respectivo cuando correspondiere, acarreará la pérdida de la garantía.

h) Pérdida de la garantía del contrato: el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contractuales importará la pérdida de la garantía del contrato, si esta se hubiere previsto. Caso contrario se afectará la garantía de la propuesta.

i) Mantenimiento de la oferta: Deberá determinarse el tiempo durante el cual el oferente se obliga a mantener su propuesta. Todo plazo menor fijado por el proponente se tendrá por no escrito.

j) Plazo de cumplimiento: deberá señalarse el plazo dentro del cual debe hacerse efectivo el cumplimiento del contrato.

k) Presentación de la propuesta: las propuestas serán presentadas en dos sobres, ante la Repartición Municipal que indique el Departamento Ejecutivo, sin membrete comercial, cerrados y lacrados, los que se denominarán "SOBRE PROPUESTA" y "SOBRE PRESENTACION".-

EL SOBRE PRESENTACION contendrá:

- 1.- Comprobantes de la Garantía exigida por el pliego.
- 2.- Comprobante de la adquisición del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación.
- 3.- El sellado municipal.
- 4.- Toda otra documentación que se solicite en el pliego particular respectivo.

EL SOBRE PROPUESTA contendrá:

5.- La oferta por duplicado, y la garantía técnica o de servicio, cuando correspondiere.

6.- Las presentaciones que no llenen la totalidad de los requisitos establecidos, serán agregadas como simple constancia de presentación, y los sobres propuestas serán devueltos en el acto y sin abrir. Desde ese momento dichas propuestas quedarán automáticamente eliminadas de la Licitación.

DE LAS PROPUESTAS Y ADJUDICACION

Art. 14°.- En el lugar, día y hora establecidos mediante Decreto, el Departamento Ejecutivo procederá a abrir las propuestas en presencia de los interesados que concurran al acto. Después de leídas las mismas, se labrarán acta donde consten los precios de las cotizaciones de cada una de las propuestas, como así también las observaciones que crean convenientes formular los presentes.-

Art. 15°.- EN el caso de enajenación, el D.E. elevará dentro de los cinco (5) días de la fecha de apertura de sobres, un estudio comparativo de las propuestas presentadas al Concejo Deliberante para su conocimiento, emitiendo opinión acerca de la que resulte conveniente. Este informe constituirá la base para el dictado del correspondiente Decreto de Adjudicación o aprobación de la subasta.

Art. 16°.- CUANDO no se hubieren presentado proponentes, la Licitación se declarará desierta mediante decreto del Departamento Ejecutivo. En caso de que las ofertas no se ajusten al Pliego de Condiciones o modifiquen las bases establecidas, y no se hubiere aplicado el principio general dispuesto en el Art. 13°, apartado 6), se declararán inadmisibles las mismas, por acto emitido por Autoridad competente, para resolver sobre la adjudicación.

En ambos casos el efecto jurídico será el mismo y podrá procederse por Decreto del D.E.M. a un segundo llamado con la misma Ordenanza y Pliego.

Art. 17°.- LA Autoridad competente para resolver sobre la adjudicación podrá desestimar las propuestas y rechazarlas a todas, sin que ello dé derecho a reclamo alguno, debiendo recabar para ello la decisión fundada del Departamento Ejecutivo.

Art. 18°.- LA adjudicación recaerá sobre la propuesta que a juicio de la autoridad competente sea la más ventajosa entre aquellas que se ajusten en un todo a las bases y condiciones establecidas para la Licitación.

Entiéndase por propuesta más ventajosa o conveniente a aquellas que ajustadas a las bases de la contratación y presentando equiparación y atributos técnicos similares entre ellas sea la de más bajo precio.

La Autoridad competente podrá decidir frente a la propuesta más conveniente sobre otra que habiendo cumplimentado los requisitos del Pliego y demás especificaciones del llamado, ofrezca mayores atributos técnicos, siempre que no exceda en el 15% del precio de la mencionada anteriormente.

Igual criterio será de aplicación cuando se trate de contrataciones de Servicios Personales con relación a los antecedentes personales, comerciales o profesionales, de los proponentes.-

REMATE PÚBLICO

Art. 19°.- EL remate público será dispuesto mediante Ordenanza y realizado por ante el Secretario Municipal en la forma y condiciones que se determinan a continuación.

Art. 20°.- ANTES del remate, los bienes deberán ser valuados por el Consejo de Tasaciones de la Provincia cuando se trate de inmuebles y por Peritos o Funcionarios Municipales, cuando sean bienes muebles. La valuación establecida será la base del remate y no podrá adjudicarse venta alguna que no alcance a este monto. En casos especiales la intervención del Consejo de Tasaciones de la Provincia, podrá ser reemplazada por una Comisión Especial de Tasaciones que integrarán: un representante del D.E.M., otro del Concejo Deliberante y uno del Tribunal de Cuentas.-

Art. 21°.- EL lugar, día y hora del remate, forma de pago, descripción de los bienes, lugar donde puedan ser revisados y demás condiciones de la contratación, serán establecidos en los Pliegos Particulares.

Art. 22°.- LA publicidad consignando los datos anteriormente señalados se efectuará de conformidad a las disposiciones de los Arts. 33° y 34° de la presente Ordenanza.

Asimismo los anuncios del remate deberán insertarse en los lugares de acceso público.

Art. 23°.- EN el lugar, día y hora establecidos, el rematador designado dará comienzo al acto leyendo en presencia del público asistente y Secretario Municipal, la relación de los bienes y condiciones de la subasta. Las posturas que se realicen se señalarán sucesivamente y resultará pre adjudicada aquella que no fuera mejorada en un espacio de tiempo de dos (2) minutos.-

Art. 24°.- EN la oportunidad señalada en el artículo anterior, deberá abonarse el treinta por ciento (30%) del importe total de la subasta y el saldo se hará efectivo previo al retiro de los elementos, sin perjuicio que cláusulas particulares prevean pagos y retiros parciales.

Art. 25°.- TODO lo actuado se hará constar en Acta labrada por el Secretario Municipal y suscripta por el Rematador, los últimos postores y demás asistentes que quisieran hacerlo. Deberá dejarse constancia en la referida acta del domicilio que deje constituido el último postor (ganador de la puja) a todos los efectos del remate.-

Art. 26°.- VERIFICADO el remate en las enajenaciones se elevarán todos los antecedentes al Titular del D.E.M. quien para resolver sobre lo actuado deberá ajustarse a lo dispuesto en el Art. 14° de la presente Ordenanza, dictando el Decreto de aprobación

de la Subasta y en un término que no deberá exceder de 15 días contados a partir de la fecha del remate.-

Art. 27°.- UNA vez perfeccionada la contratación en los términos del artículo anterior, si el adquirente no retirase los objetos comprados en el plazo establecido, deberá abonar en concepto de depósito, por cada día de demora el importe que establezca el Pliego Particular de Condiciones, el que en ningún caso podrá superar el 1% (uno por ciento) diario del precio de la adquisición y hasta un máximo de treinta (30) días. Vencido este término el contrato se considerará rescindido por culpa del adquirente quien perderá el importe abonado en concepto de seña a que se refiere el Art. 23°, pudiendo la Municipalidad enajenar los bienes.-

Art. 28°.- CUANDO la Municipalidad deba adquirir bienes mediante este procedimiento deberá determinar previamente el precio máximo a pagar por los mismos. Dicha determinación podrá efectuarse por Decreto cuando el importe no exceda el límite fijado por el Art. 37°) inc. 1) para las contrataciones en forma directa, o el límite fijado en el Art. 29° y 31° para contrataciones por Concurso de Precios. Cuando excediera este límite, deberá ser fijado por Ordenanza del Concejo Deliberante.-

CONCURSO DE PRECIOS

A – CONCURSO DE PRECIO PRIVADO O PÚBLICO

Art 29°.- CUANDO el monto de la contratación supere la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL (\$ 186.000,00), sin exceder la suma de PESOS QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL (\$ 524.000,00), se efectuará por concurso privado o público de precios, por Decreto Municipal.

Para el supuesto de llamarse a concurso privado, se procederá a la formación de una comisión de seguimiento integrada por miembros del Departamento Ejecutivo, Tribunal de Cuentas y 1 concejal por bloque. Deberá solicitarse como mínimo tres presupuesto. En el supuesto de no contar con la presentación de los tres presupuestos solicitados, se dejará constancia en acta labrada de los oferentes invitados a participar y se procederá a la apertura de los sobres presentados.

Art. 30°.- SERAN de aplicación al Concurso de Precios Privado lo previsto en los artículos 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18° y 19°.

B – CONCURSO DE PRECIOS PÚBLICO

Art. 31°.- CUANDO el monto de la contratación supere la suma de PESOS QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL (\$ 524.000,00.-) sin exceder la suma de PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000,00.-) se efectuará por concurso público de precios, formándose para ello una Comisión de seguimiento conjuntamente con miembros del Departamento Ejecutivo, del Tribunal de Cuentas y un concejal por bloque.-

Art. 32°.- SERAN de aplicación al Concurso de Precios, las normas establecidas para las Licitaciones en los Arts. 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18° y 19°.

PUBLICIDAD

Art. 33°.- LAS publicaciones deberán efectuarse con una anticipación mínima de cinco (5) días a la fecha de la apertura de las propuestas en las licitaciones o en los concursos de precios. En caso de remate dicho término de anticipación se contará a partir del día previsto para la subasta.-

Art. 34°.- EL llamado a licitación y el anuncio de remate serán publicados durante dos (2) días consecutivos en el Boletín Oficial y dos (2) días alternados en el diario de mayor circulación de la zona, en medios locales y en los medios informáticos manejados por el DEM.

Art. 35°.- EL llamado a concurso será publicado durante un (1) día e el Boletín Oficial y dos (2) días alternados en el diario de mayor circulación de la zona, en medios locales y en los medios informáticos manejados por el DEM.

Cumplidos esos requisitos podrá adjudicarse el mismo aunque sólo exista un único oferente, cuando la respectiva oferta se ajuste a las condiciones del llamado y sea además conveniente a la Municipalidad.

CONTRATACIÓN DIRECTA

Art. 36°.- SE podrá contratar en forma directa y previa autorización otorgada mediante

Ordenanza particular en los siguientes casos:

Inc. 1) Cuando hubiera sido declarada desierta dos (2) veces la misma licitación por falta de proponentes o por haber sido declaradas inadmisibles las propuestas.

Inc. 2) Cuando las obra, cosas o servicios sean de tal naturaleza que sólo puedan confiarse a artistas o especialistas de reconocida capacidad.

Inc. 3) Cuando se trate de productos fabricados y distribuidos exclusivamente por determinadas personas o entidad, o que tenga un poseedor único y cuando no hubiera sustitutos convenientes.

Inc. 4) Cuando se trate de adquisiciones con reparticiones públicas, entidades autárquicas, sociedades de economía mixta en las que tenga participación mayoritaria el Estado Nacional, los Estados Provinciales o las Municipalidades; dichas compras podrán efectuarse bajo cláusulas más favorables ya sea en precio, calidad, plazos, etc.

Inc. 5) Cuando en caso de prórroga de contrato de locación en los que la Municipalidad sea locataria de bienes o servicios para los cuales no exista previa opción, se convenga la ampliación del plazo pactado, en tanto no se alteren los precios y éstos sólo sufran las modificaciones porcentuales permitidas por el contrato o por la ley que rija en la materia.

Art. 37°.- AUTORIZASE al D.E.M a contratar en forma directa en los siguientes casos:

Inc. 1) Cuando el monto de la operación no exceda la Suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL (\$

186.000,00.-) y puedan atenderse con los créditos disponibles que tengan asignado por las partidas del presupuesto vigente.

Asimismo se deberá elaborar un contrato para el caso de contratación de obras, el cual deberá contener como mínimo el objeto del contrato, obligaciones del contratista, término de duración, valor, forma de pago y garantía.

Todas estas contrataciones son *intuitu personae*, esto es, los que se celebran en consideración a las calidades personales del contratista por lo cual se encuentra prohibida la sesión o sublocación o subcontratación por parte del contratista. En toda contratación se preferirán siempre el contratista local.

Inc. 2) Mediante Decreto del D.E.M. cuando en caso de urgencia manifiesta y por necesidad imperiosa no pueda esperarse el resultado de un proceso licitatorio o de un concurso de precios sin afectar la prestación de servicios públicos.

En este último caso el D.E.M. remitirá al Concejo Deliberante, para conocimiento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, las constancias de las actuaciones labradas conforme a lo establecido por el artículo Siguiente.-

Inc. 3) Por Decreto del D.E.M., cuando hubiera sido declarado desierto dos (2) veces el mismo concurso, falta de proponentes o haber sido declaradas inadmisibles las propuestas.

Inc. 4) Por Decreto del D.E.M. cuando se trate de adquisición de bienes, productos o servicios que tengan precios oficiales que no puedan ser cambiados por el proveedor y que no puedan concursarse o licitarse sobre la base de ellos. De tenerse que cotejar otros aspectos que no sea precio, deberá procederse conforme a las disposiciones vigentes en materia de adquisiciones de esta Ordenanza.

Inc. 5) Por Decreto del D.E.M. cuando se trate de contratación de cemento portland, en los lugares de producción y a sus productoras o distribuidoras, previo cotejo de precios.

Inc. 6) Por Decreto del D.E.M. cuando se trate de reparación de vehículos, motores, máquinas y equipos, cuando resulte indispensable el desarme total o parcial de la unidad para realizar reparaciones necesarias; siempre con relación al art. 37, Inc. 1.

En caso de Urgencia se podrán aprobar contrataciones directas con la aprobación del H.C.D.

RESPONSABILIDAD

Art. 38°.- TODO trámite por el cual se promueva la contratación a que hace referencia la presente Ordenanza, deberá formalizarse mediante expediente, con la firma del Intendente y Secretario, se dejará constancia del cumplimiento de cada uno de los requisitos legales exigidos.-

Art. 39°.- LOS funcionarios que realicen contrataciones en contravención con lo dispuesto en esta Ordenanza, responderán personal y solidariamente

del total de lo contratado o gastado en esas condiciones y de los eventuales perjuicios que pudiera haber causado a la Municipalidad y sin perjuicio de las sanciones penales que les pudieran corresponder.-

Art. 40°.- DISPÓNESE que las concesiones de servicios públicos y las de uso de los bienes del dominio público municipal, se otorgarán con ajuste a las previsiones contenidas en las ordenanzas que las autoricen.-

Art. 41°.- EL D.E.M. podrá efectuar mediante Decreto, cuando lo crea necesario, compensaciones de rubros presupuestarios de acuerdo a las siguientes normas:

1) Que no se modifique el monto total del Cálculo de Recursos y Presupuesto General de Gastos vigente.

2) Que no se disminuyan o incrementen los créditos acordados a cada partida de

Erogaciones que se correspondan, en contrapartida, con igual crédito en el Cálculo de Recursos.-

Art. 42°.- LOS montos límites para la contratación directa y Concurso de Precios establecidos por esta Ordenanza, se ajustarán automáticamente para cada bimestre del año, aplicando sobre los mismos el factor de corrección que resulte de comparar el índice de precios Mayorista de Nivel General que publique el INDEC para el bimestre inmediato anterior.-

Art. 43°.- **DE FORMA.-**

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL
CONCEJO DELIBERANTE DE LEONES, A
DIECISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL DIECISEIS**

EL CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE LEONES
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA N° 1289/16

Art. 1°- PARA el ejercicio año 2017 regirá la siguiente

ORDENANZA GENERAL TARIFARIA

TITULO I-

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE

LOS INMUEBLES

CAPITULO I-

TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

Art. 2°- A los fines de la aplicación de los Arts. 146° y 147° de la O.G.I. establécense para los inmuebles las siguientes zonas y categorías, y fíjense la siguiente tasa por metro lineal y por año:

NORTE

Categoría PRIMERA "A": (Pavimento Hormigón y CON Doble Vía Blanca).

Calles comprendidas:

Norte a Sud: **Alte. Brown** (e/Eva Perón y Bv Colón);

General Paz., (e/Bv Colón y Bv Rivadavia); **Avda. F.**

Igoillo y Ramón Infante, (e/Eva Perón y Bv Rivadavia);

\$
240.00

<p>Este a Oeste: Avda. del Libertador, (e/San Jorge y Presidente Roca);</p>		<p>Este a Oeste: Avda. Libertador (e/San Luis y San Jorge); Bv Belgrano (e/Alte Brown e Intendente Zanotti); Fray Mamerto Esquiú (e/Int. Zanotti y Corrientes); Bv Rivadavia (e/San Luis y Donato Garetto)_(Pte Alvear e Corrientes); Dante Alighieri (e/Presidente Alvear y Corrientes); Laprida (e/Pte Roca y Corrientes); Garibaldi (e/San Luis e Italia)-(Pte Roca e Int. Zanotti); Bautista Peiretti (e/Entre Ríos y Diógenes Hernández); Soldado Allende (e/Entre Ríos y Diógenes Hernández); Maestro García (e/Italia y Entre Ríos); La Caldera (e/San Jorge y Donato Garetto)</p>	
<p><u>Categoría PRIMERA "B"</u>: (Pavimento Hormigón y CON Vía Blanca). Calles comprendidas: <u>Norte a Sud</u>: San Jorge (e/Av. Libertador y Bv Belgrano); Donato Garetto (e/Bv Colón y Bv Belgrano); 20 de Septiembre (e/Bv Colon y Av. Libertador); Entre Ríos (e/Av Libertador y Dante Alighieri); 25 de Mayo (e/Bv. Colon y Av. Libertador); Italia (e/FFCC y Laprida); Diógenes Hernández (e/Eva Perón y Bautista Peiretti); Tucumán (e/Bv Colón y Garibaldi); Ramón Infante (e/Bv Colón y Bv Rivadavia); General Roca (e/Bv Colón y Eva Perón); Dr. Amadeo Bertini (e/FFCC y Eva Perón); Teodolinda (e/Dante Alighieri y Bautista Peiretti); San José (e/Bv Colón y Bv Rivadavia); San José (e/Dante Alighieri y Garibaldi); Presidente Alvear (e/Bv Rivadavia y Laprida); <u>Este a Oeste</u>: Bv Colón (e/ Juan Costa y Presidente Alvear); Avda. del Libertador (e/Juan Costa y San Luis); (e/Pte Roca y Corrientes); Bv. Belgrano (e/ San Luis y Alte Brown); Bv Rivadavia (e/Donato Garetto y Pte Alvear); Ctda Manuela Pedraza (e/Dr A. Bertini y San José); Dante Alighieri (e/Entre Ríos y Ramón Infante)_(Gral. Roca y Dr. A. Bertini) y (Alte Brown y Pte Alvear); Laprida (e/Entre Ríos y Alte Brown); Garibaldi (e/Tucumán y Pte Roca); Bautista Peiretti (e/Diógenes Hernández y Dr. A. Bertini) Leonardo (Alte Brown y Pte Alvear); Soldado Allende (e/Diógenes Hernández y Dr. A. Bertini); Atilio (e/Alte Brown y Pte Alvear); Maestro García (e/Italia y Dr. A. Bertini); 17 de Octubre (prolongación Bv Colón y Eva Perón)</p>	<p>\$ 223.00</p>	<p><u>Categoría TERCERA "B"</u>: (Asfalto SIN Vía Blanca). Calles comprendidas: <u>Norte a Sud</u>: Juan Costa (Bv Colón y Bv Belgrano); San Jorge (e/Bv Rivadavia y Laprida); Donato Garetto (e/Bv Rivadavia y Dte Alighieri) –(Laprida y Garibaldi); 20 de Septiembre (e/Dte Alighieri y Garibaldi); Teodolinda (e/Leonardo y Eva Perón) ; San José (e/Garibaldi y Eva Perón); Presidente Alvear (e/Leonardo y Eva Perón); Presidente Roca (e/Dante Alighieri y Garibaldi); (e/Leonardo y Presidente Irigoyen); <u>Este a Oeste</u>: Cjn. Mariano Moreno (e/Juan Costa y San Luis); Bv. Belgrano (e/Juan Costa y San Luis); Cjon Joaquín V González, (e/ Alte Brown y Pte Alvear); Laprida_(e/San Jorge y Entre Ríos)-(e/Pte Roca y Corrientes); Garibaldi (e/Entre Ríos y Diógenes Hernández)-(e/Pte Roca e Int Zanotti); Bautista Peiretti (e/Dr Amadeo Bertini y Teodolinda); Leonardo (e/Teodolinda y Alte Brown)-(e/Pte Alvear e Intendente Zanotti); Atilio (e/Int. Zanotti y Corrientes); Presidente Irigoyen (e/Teodolinda y Pte Alvear);</p>	<p>\$ 113.00</p>
<p><u>Categoría SEGUNDA</u>: (Pavimento Hormigón y SIN Vía Blanca). Calles comprendidas: <u>Norte a Sud</u>: Juan Costa (e/FF.CC y Bv. Colón); Donato Garetto (e/Bv Belgrano y Bv Rivadavia); Ctda Don Pedro Galanti (e/Laprida y Garibaldi); San José (e/Bv Colón y FFCC); Pte Alvear (e/FF.CC y Avda. del Libertador) <u>Este a Oeste</u>: Cjn. Mariano Moreno (e/Italia y Alte Brown); Cjn. Joaquín V. González (e/San Jorge y Alte Brown); Dante Alighieri (e/Ramón Infante y Gral. Roca)_(Dr. A. Bertini y Alte Brown); Laprida (e/Alte Brown y Pte Roca); Garibaldi (e/Italia y Tucumán); Soldado Allende (e/Dr. A. Bertini y Teodolinda); Atilio(e/Teodolinda y Alte Brown)_(Pte Alvear e Intendente Zanotti); Maestro García (e/Dr. A. Bertini y Teodolinda)</p>	<p>\$ 153.00</p>	<p><u>Categoría CUARTA "A"</u>: (Cordón Cuneta CON Vía Blanca) Calles comprendidas: <u>Norte a Sud</u>: Prolongación General Paz (e/Eva Perón y Prolong. Balcarce); San Luis (Mi Tierra) (e/ Dante Alighieri y Eva Perón) <u>Este a Oeste</u>: Ruta N° 9/Eva Perón (e/ Calle Parque Industrial y Circunv. Néstor Kirchner); Bv. Rivadavia (e/Juan Costa y San Luis), Garibaldi (e/San Luis y Juan Costa)</p>	<p>\$ 88.00</p>
<p><u>Categoría TERCERA "A"</u>: (Asfalto CON Vía Blanca). Calles comprendidas: <u>Norte a Sud</u>: San Luis (e/Bv Colón y Dante Alighieri); San Jorge (e/Bv Colón y Garibaldi); San Nicolás (e/Dante Alighieri y Garibaldi); Donato Garetto (e/Dante Alighieri y Laprida); 20 de Septiembre (e/Bv. Colon y Av. Libertador); Entre Ríos (e/Dante Alighieri y Eva Perón); Ctda Dn Pedro Galanti (e/Garibaldi y Maestro García) Italia (e/Laprida y Maestro García); Diógenes Hernández (e/Garibaldi y Bautista Peiretti); San José (e/Bv Rivadavia y Dante Alighieri); Presidente Alvear (e/Av. Libertador y Bv. Rivadavia)_(Laprida y Leonardo); Presidente Roca (e/Bv Belgrano y Bv Rivadavia); William Partridge (e/Bv Belgrano y Dante Alighieri); Intendente Zanotti (e/Avda. Libertador y Eva Perón); Mons. E. T. Quinteros (e/Bv Rivadavia y Dante Alighieri);</p>	<p>\$ 141.00</p>	<p><u>Categoría CUARTA "B"</u>: (Cordón Cuneta SIN Vía Blanca) Calles comprendidas <u>Norte a Sud</u>: Presidente Roca (e/Bv Rivadavia y Dante Alighieri y Garibaldi y Leonardo) (e/Pte. Irigoyen y Eva Perón) ; Corrientes (e/Dante Alighieri y Laprida);),(Leonardo y Atilio); Presidente Roca (e/Avda. Libertador y Bv Belgrano) <u>Este a Oeste</u>: Garibaldi (e/Int. Zanotti y calle 17 de Octubre); Los Sauces (e/San Luis y San Jorge); Los Niños (e/San Luis y San Jorge); Dante Alighieri (e/ San Luis y San Jorge); Cjon. Mariano Moreno (e/San Jorge y Dto. Garetto); Laprida (e/Corrientes y 17 de octubre); Leonardo (e/Intendente Zanotti y Corrientes); Presidente Irigoyen (e/Pte Alvear e Intendente Zanotti)</p>	<p>\$ 74.00</p>
		<p><u>Categoría QUINTA</u>: (Barrio Privado) Calles comprendidas: <u>Norte a Sud</u>: Calle Jardín del Este y Jardín del Este Bis (e/Eva Perón y Garibaldi);(JARDIN DEL ESTE)</p>	<p>\$ 240.00</p>

<p><u>Categoría SEXTA:</u> (Tierra) Calles comprendidas: <u>Norte a Sur:</u> Juan Costa (Bv Belgrano y Eva Perón); William Partridge (e/Avda. Libertador y Bv. Belgrano); Corrientes (e/Avda. Libertador y Bv Belgrano) (e/Laprida y Pte. Irigoyen); Ctda. Juana Azurduy (Leonardo y Atilio)</p> <p><u>Este a Oeste:</u> Bv Belgrano (e/Corrientes y 17 de Octubre); Fray M. Esquiú (e/Corrientes y 17 de Octubre); Dante Alighieri (e/Juan Costa y San Luis); (e/Corrientes y 17 de Octubre); Leonardo (e/Corrientes y 17 de Octubre); Atilio (e/Corrientes y 17 de Octubre)</p>	\$ 52.00
--	-------------

<p><u>Categoría SEPTIMA:</u> (Asf/Pav/Transito Pesado) Calles comprendidas: <u>Norte a Sur:</u> Circunvalación Néstor Kirchner (e/Prolog. Bv. Colon y Prolong. Balcarces); Prolongación Avda. Igoillo (e/Eva Perón y Prolog. Balcarce); 17 de Octubre (e/Eva Peron y Prolong. Circunvalación N. Kirchner); Calle Parque Industrial asfaltada (e/Ruta Nac. N° 9 y Prolong N. Kirchner);</p> <p><u>Este a Oeste:</u> Circunvalación Néstor Kirchner (e/calle Parque Industrial Asfaltada y Presidente Alvear);</p>	\$ 88.00
---	-------------

LA FORTUNA

<p><u>Categoría PRIMERA "A":</u> (Pavimento Hormigón y CON Doble Vía Blanca).</p>	\$ 143.00
<p><u>Categoría PRIMERA "B":</u> (Pavimento Hormigón y CON Vía Blanca).</p>	\$ 133.00
<p><u>Categoría SEGUNDA:</u> (Pavimento Hormigón y SIN Vía Blanca).</p>	\$ 92.00
<p><u>Categoría TERCERA "A":</u> (Asfalto CON Vía Blanca). Calles comprendidas: <u>Norte a Sur :</u> Benvenuto (e/Eva Perón y Rivadavia); Tiscornia (e/Eva Perón y Rivadavia)</p> <p><u>Este a Oeste:</u> Isabel (e/Teodolinda y Benvenuto)</p>	\$ 85.00
<p><u>Categoría TERCERA "B":</u> (Asfalto SIN Vía Blanca). <u>Norte a Sur :</u> Tiscornia (e/Eva Perón y Rivadavia)</p> <p><u>Este a Oeste:</u> Isabel (e/Benvenuto y Tiscornia)</p>	\$ 67.00
<p><u>Categoría CUARTA "A":</u> (Cordón Cuneta CON Vía Blanca)</p>	\$ 52.00

<p><u>Categoría CUARTA "B":</u> (Cordón Cuneta SIN Vía Blanca) Calles comprendidas <u>Norte a Sud:</u> Ctda Mario Luna e/ Isabel y limite <u>Este a Oeste:</u> ISABEL e/ Benvenuto y Tiscornia y</p>	\$ 44.00
--	-------------

<p><u>Categoría QUINTA:</u> (Barrio Privado)</p>	\$ 143.00
--	--------------

<p><u>Categoría SEXTA:</u> (Tierra) Calles comprendidas: <u>Norte a Sud:</u> BENVENUTO (e/Rivadavia y San Martín); L. SOLLIA (e/Eva Perón y San Martín); TISCORNIA (e/Rivadavia y San Martín); CASIANO ORTEGA (e/San Martín y Belgrano); JOSÉ GONZÁLEZ (e/Eva Perón y San Martín); MONTEROSSO (e/Eva Perón y San Martín); C. RODRÍGUEZ (e/Eva Perón y San Martín); B. SASTRE (e/Eva Perón y San Martín);</p>	\$ 30.00
--	-------------

<p><u>Este a Oeste:</u> ISABEL, (e/Tiscornia y Sastre); RIVADAVIA (e/Teodolinda y Sastre); BALCARCE, (e/Teodolinda y Sastre); BELGRANO, (e/Teodolinda y Sastre); SAN MARTIN, (e/Teodolinda y Sastre)</p>	
---	--

<p><u>Categoría SEPTIMA:</u> (Asf/Pav/Transito Pesado) Calles comprendidas: <u>Norte a Sur:</u> Circunvalación Néstor Kirchner (e/Prolog. Bv. Colon y Prolong. Balcarces); Prolongación Avda. Igoillo (e/Eva Perón y Prolog. Balcarce); 17 de Octubre (e/Eva Perón y Prolong. Circunvalación N. Kirchner); Calle Parque Industrial asfaltada (e/Ruta Nac. N° 9 y Prolong N. Kirchner);</p> <p><u>Este a Oeste:</u> Circunvalación Néstor Kirchner (e/calle Parque Industrial Asfaltada y Presidente Alvear);</p>	\$ 52.00
---	-------------

BARRIO SUD

<p><u>Categoría PRIMERA "A":</u> (Pavimento Hormigón y CON Doble Vía Blanca).</p>	\$ 162.00
<p><u>Categoría PRIMERA "B":</u> (Pavimento Hormigón y CON Vía Blanca). Calles comprendidas: <u>Norte a Sud:</u> Santa Fe (e/FFCC y Bv Mitre); San Martín (e/FFCC y BV Alberdi);</p> <p><u>Este a Oeste:</u> Bv Mitre (e/9 de Julio y San Martín); Bv Sarmiento (e/Santa Fe y San Martín);</p>	\$ 150.00
<p><u>Categoría SEGUNDA:</u> (Pavimento Hormigón y SIN Vía Blanca).</p>	\$ 102.00
<p><u>Categoría TERCERA "A":</u> (ASFALTO CON Vía Blanca). Calles comprendidas:</p>	\$ 96.00

<p>Norte a Sud: San Pedro (e/Bv Mitre y Bv Sarmiento); 3 de Febrero (e/Bv Mitre y Bv Sarmiento); Buenos Aires (e/Bv Sarmiento y Bv Alberdi); 9 de Julio (e/Bv Mitre y Bv Sarmiento); Santa Fe (e/Bv Mitre y Bv Güemes); Bouquet (e/Bv Mitre y Bv Güemes); Independencia (e/Bv Sarmiento y Bv Güemes); San Martín (e/Bv Alberdi y Bv Güemes); Patagonia (e/Bv Güemes y Bv Alberdi);</p> <p><u>Este a Oeste: Bv Mitre</u> (e/Santa Fe y San Pedro)-(San Carlos y San Martín); <u>Callejón Bell Ville</u> (e/San Martín y San Carlos); <u>Bv Sarmiento</u> (e/Patagonia y Santa Fe); <u>Callejón Ballesteros</u> (e/Santa Fe y Bouquet); <u>Bv Alberdi</u> (e/San Santa Fe y San Martín); <u>Don Amadeo Sabatini</u> (e/San Martín y San Carlos); <u>Bv Güemes</u> (e/Santa Fe y San Pedro)_ (Bouquet e Independencia)</p>	
<p><u>Categoría TERCERA "B":</u> (ASFALTO SIN Vía Blanca). Calles comprendidas: <u>Norte a Sud: San Juan</u> (e/Bv Güemes y Bv Alberdi); <u>Patagonia</u> (e/Bv Mitre y Bv Sarmiento) <u>Córdoba</u> (e/Bv Mitre y Bv Güemes); <u>Central</u> (Bv. Mitre y Bv Alberdi); <u>Independencia</u> (e/Bv Mitre y Bv Sarmiento);</p> <p><u>Este a Oeste: Cjon. Ballesteros</u> (e/Santa Fé y San Carlos); <u>Bv Alberdi</u> (e/San Martín y San Carlos); <u>Cjn. Bell Ville</u> (e/Santa Fe y Bouquet)-(e/San Juan y Patagonia)</p>	\$ 75.00
<p><u>Categoría CUARTA "A":</u> (Cordón Cuneta CON Vía Blanca). Calles comprendidas: <u>Norte a Sud:</u></p> <p><u>Este a Oeste: Bv. Guemes</u> (e/ Independencia y San Martín); <u>Bv Sarmiento</u> (e/Patagonia y San Pedro); <u>Bv Mitre</u> (e/San Pedro y Limite Este)</p>	\$ 58.00
<p><u>Categoría CUARTA "B":</u> (Cordón Cuneta SIN Vía Blanca). Calles comprendidas: <u>Norte a Sud: Central</u> (e/Bv. Alberdi y Bv. Güemes); <u>Ctda Roberto Penna</u> (e/Bv Güemes y Bv Alberdi); <u>San Juan</u> (e/Limite Sud y Bv Güemes) (e/Bv. Mitre y Bv Sarmiento); <u>Ctda Márquez</u> (e/Limite Sud y Bv Güemes); <u>Patagonia</u> (e/Limite Sud y Bv Güemes – Bv Alberdi y Bv Sarmiento); <u>Buenos Aires</u> (e/ Bv Güemes y Bv Alberdi);</p> <p><u>Este a Oeste: Bv Alberdi</u> (s/San Martín y San Carlos); <u>Bv Alberdi</u> (e/Patagonia y Buenos Aires); <u>Bv Sarmiento</u> (e/Patagonia y San Pedro) <u>Bv. Mitre</u> (e/San Pedro y Limite); <u>Cjon Bell Ville</u> (e/Independencia y San Martín)</p>	\$ 49.00
<p><u>Categoría QUINTA:</u> (Barrio Privado)</p>	\$ 162.0 0
<p><u>Categoría SEXTA:</u> (Tierra). Calles comprendidas: <u>Norte a Sud: San Pedro</u> (e/Bv Sarmiento a Bv Güemes); <u>San Juan</u> (e/Bv Alberdi y Bv. Sarmiento); <u>Cortada Márquez</u> (e/Bv Güemes y Bv Alberdi); <u>Buenos Aires</u> (e/Limite Sud y Bv Güemes); <u>Santa Fe</u> (e/Bv Güemes y Limite Sud); <u>Córdoba</u> (e/Bv Güemes y Limite Sud); <u>Independencia</u> (e/Bv Güemes y Limite Sud); <u>San Martín</u> (e/Bv Güemes y Limite Sud); <u>San Carlos</u></p>	\$ 35.00

(e/FFCC y Limite Sud)	
<u>Este a Oeste: Bv Sarmiento</u> (e/San Pedro y Limite Este); <u>Cjon. Ballesteros</u> (e/Santa Fe y San Juan); <u>Bv Alberdi</u> (e/Santa Fe y Limite Este); <u>Bv Güemes</u> (e/San Carlos e Independencia)_ (e/Bouquet y Santa Fe).	
<u>Categoría SEPTIMA:</u> (Asf/Pav/Transito Pesado) <u>Calles comprendidas:</u>	\$
<u>Norte a Sur:</u>	58.00
<u>Este a Oeste:</u>	

Art. 3º- LAS contribuciones mínimas por cada propiedad inmueble, de acuerdo a las zonas y categorías, son las siguientes;

a) <u>Sección NORTE:</u>	A.1 - CATEGORIA PRIMERA "A"	2.405.00
	A.2 - CATEGORIA PRIMERA "B"	2.236.00
	A.3 – CATEGORIA SEGUNDA	1.534.00
	A.4 – CATEGORIA TERCERA "A"	1.417.00
	A.5 – CATEGORIA TERCERA "B"	1.131.00
	A.6 – CATEGORIA CUARTA "A"	884.00
	A.7 – CATEGORIA CUARTA "B"	741.00
	A.8 – CATEGORIA QUINTA	2.405.00
	A 9- CATEGORIA SEXTA	520.00
	A10-CATEGORIA SEPTIMA	884.00
b) <u>Sección LA FORTUNA</u>	A.1 - CATEGORIA PRIMERA "A"	1.430.00
	A.2 – CATEGORIA PRIMERA "B"	1.339.00
	A.3 – CATEGORIA SEGUNDA	923.00
	A 4 – CATEGORIA TERCERA "A"	858.00
	A.5 – CATEGORIA TERCERA "B"	676.00
	A.6 – CATEGORIA CUARTA "A"	520.00
	A.7 – CATEGORIA CUARTA "B"	442.00
	A.9 – CATEGORIA QUINTA	1.430.00
	A.9 – CATEGORIA SEXTA	299.00
	A10-CATEGORIA SEPTIMA	520.00
c) <u>Sección SUR:</u>	A.1 - CATEGORIA PRIMERA "A"	1.625.00
	A.2 – CATEGORIA PRIMERA "B"	1.508.00
	A.3 – CATEGORIA SEGUNDA	1.027.00
	A 4 – CATEGORIA	962.00

TERCERA "A"	
A.5 – CATEGORIA TERCERA "B"	754.00
A.6 – CATEGORIA CUARTA "A"	585.00
A.7 – CATEGORIA CUARTA "B"	494.00
A.8 – CATEGORIA QUINTA	1.625.00
A.9 – CATEGORIA SEXTA	351.00
A10-CATEGORIA SEPTIMA	585.00

Para las propiedades que formen esquina, y en caso que ninguno de los frentes lleguen al mínimo estipulado en este artículo se las gravará con el mínimo estipulado por la calle de mayor categoría, mientras que por la restante se gravará por la tasa que resulte, conforme a su categoría y a sus metros de frente.

Art. 4°: PARA todas las propiedades inmuebles, la cuota mínima es de \$ 40.00.-

CAPITULO II

DESCUENTOS, RECARGOS Y DEDUCCIONES

Art. 5°. - LOS inmuebles que forman esquina, siempre y cuando no fuesen considerados baldíos, según lo establece el art. 18 de la Ordenanza General Impositiva, gozarán del 40% (cuarenta por ciento) de descuento sobre la Tasa establecida en el Art. 2° del presente Título. Para los inmuebles en esquina, ubicados en BARRIO FONAVI, IPV, EPAM, PRONTA SOLUCION, CLORINDA y/o similares, el descuento será del 60 % (sesenta por ciento). Se aplicará el mismo descuento y con las mismas condiciones a todos los inmuebles que tengan doble frente – entendiéndose por ello a aquellos que tienen frente sobre una calle y sobre la calle adyacente u opuesta de la misma manzana.

En todo inmueble donde haya más de una casa habitación, comercial y/o industrial, de uno o varios propietarios, en la misma o diferentes plantas, se pagarán las tasas que determina el art. 3°, según correspondan, como sigue:

Planta Baja: con frente a la calle	100%
Primer Piso: con frente a la calle	80%
Segundo Piso y subsiguientes c/fte. a la Calle	60%
Las propiedades interiores abonarán las proporciones antes fijadas con una disminución del 30 %	

Art. 6° .- LA unidad destinada a casa-habitación, siempre que cumpla con los requisitos contemplados a continuación, gozará:

De un 100% de descuento en la tasa retributiva de servicio a la propiedad cuando:

a) Se trate del único inmueble en propiedad, posesión a título de dueño o simple tenencia concedida por entidad pública de orden nacional, provincial o municipal, de un jubilado, pensionado o beneficiario de percepciones de naturaleza asistencial y/o de auxilio a

la vejez, otorgados por entidad oficial -nacional, provincial o municipal- con carácter permanente.

b) La jubilación, pensión o percepción asistencial y/o de auxilio a la vejez, en concepto de Haber Básico y Adicionales y/o Bonificaciones de carácter permanentes y descuentos por créditos, excluido el salario familiar, Ayuda Sociosanitaria y Adicionales y/o Bonificaciones de carácter circunstancial, no debe superar el monto que se indica a continuación:

Jubilado que habite solo la vivienda: la jubilación mínima otorgada por el Estado Nacional más un 100%.

Jubilado que habite con su cónyuge la vivienda: la sumatoria de los haberes previsionales no debe superar 2 jubilaciones mínimas otorgada por el Estado Nacional más un 50%.

Para el caso de que un cónyuge no perciba haber previsional alguno, el correspondiente a su pareja no deberá superar el monto establecido en el párrafo anterior.

c) No posean bienes registrables de una antigüedad menor a 7 años. Se considerará incurso en este inciso a quien no siendo propietario del bien tenga la posesión del mismo y ejercite la misma en forma frecuente, pública, notoria y en forma personal.

d) El haber previsional indicado en el inciso b), debe ser el único tipo de renta que perciba el jubilado y en su caso, su cónyuge.

En los casos de propiedad en condominio o nuda propiedad, de un jubilado o pensionado con sus hijos menores de edad o con discapacidad permanente, en ambos casos a su cargo, y que habiten el inmueble, bastará con que aquél cumpla con los requisitos establecidos precedentemente.

Cuando se trate de única propiedad inmueble, cedida en usufructo, uso o habitación, por cualquiera de las vías admitidas por el Código Civil, serán de aplicación los descuentos del presente Artículo, siempre que el beneficiario habite el inmueble.-

El Dpto. Ejecutivo implementará, mediante Resolución, los formulismos a cumplimentar para quienes pretendan obtener aquellos descuentos.

Para gozar de la reducción los beneficiarios no deberán poseer deuda municipal, caso contrario deberán adherir al plan de pagos vigente, la caducidad del mismo hará caer el beneficio de la reducción."

Art. 7°.-LOS propietarios de terrenos baldíos, o inmuebles considerados como tales según Arts. 17° y 18° del O.G.I., abonarán la Tasa indicada en el Art. 2° del presente Título, más los siguientes recargos por zona y categoría, según condiciones del predio:

a - SECCIÓN NORTE Y SECCIÓN SUR	Categorías 1°		200%
		Tapia, vereda y limpio	100%
	Categoría 2°,3° y 4°		100%
		Tapia, vereda y	50%

b - SECCION FORTUNA	Categoría 5°	limpio	50%
		Limpio	0%
	Categoría 6°		50%
		Tapia, vereda y limpio	25%
	Categorías 1°		100%
		Tapia, vereda y limpio	50%
		50%	
Tapia, vereda y limpio		0%	
Categoría 2°,3°, 4 y 5 ^{to}		50%	
	Tapia, vereda y limpio	0%	

Con independencia de los recargos precedentes, los baldíos comprendidos entre las calles Garibaldi y Alte. Brown, Alte. Brown y Colón, Colón e Italia y Garibaldi e Italia tendrán los siguientes recargos: 400%, con excepción de los que posean tapia, vereda y se encuentren limpios, en cuyo caso el recargo será del 200%.

Los baldíos que formen esquina pagarán lo estipulado en este artículo, únicamente por los metros de frente que den sobre la calle de la categoría mayor, y en caso de que ambas calles estén en la misma categoría, abonarán el recargo correspondiente por baldío; por el frente que tenga mayor cantidad de metros lineales.-

Art. 8° .-CONFORME a lo dispuesto en la Ordenanza Nro.128/95 y su modificatoria N° 376/92 se efectúan las deducciones que se indican en cada caso, por reducción de servicios, según detalle:

a)-SECCION SUD

1- Categoría CUARTA: De un 100% (cien por ciento), a las ubicadas en manzanas Nros."J",15 (norte- sud), 30 (norte solamente) 45 Y 60; como así también Nros.50,53,55,56, y 57- sobre ambas líneas municipales que den frente a las calles San Juan, Patagonia, Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba, Central y Bouquet-Nro. 54 sobre línea municipal Este-frente a calle Santa Fe-: Nros. "H","G";"F"; y "D" frente a las calles Buenos Aires, San Juan, San Pedro y límite Este del Ejido Urbano, respectivamente.

Art. 9°- SIN perjuicio a la aplicación de descuentos, recargos, y deducciones establecidas en el art. 4°, 5°, 6° y 7° precedentes y una vez deducidos y/o sumados los mismos, todas las propiedades inmuebles que no adeuden conceptos atrasados por la Tasa de este Título, ni por mejoras a cargo del contribuyente (pavimento, asfalto, cordón cuneta, vía blanca, obra de gas natural, etc.) gozarán de un descuento adicional del 18 % (dieciocho por ciento)

CAPITULO III DEL MONTO

Art. 10° - LA Tasa Básica que se establece en este Título, se ha determinado según los indicadores

porcentuales del costo de servicios a la propiedad siguiente:

a- Gastos en Personal	57.80%
b- Gastos en Combustibles y Lubricantes	6.94%
c- Gastos de Conservación y Mat. Equipos	13.37%
d- Servicios Públicos Ejecutados por Terceros, alumbrado público y gastos de mantenimiento	21.89%

CAPITULO IV DEL PAGO

Art. 11°.- LAS contribuciones por la Tasa Básica del presente título por los servicios que se prestan a la propiedad inmueble se abonarán en doce (12) cuotas mensuales contando el contribuyente con la alternativa de acceder al pago total anticipado en cualquier momento durante el transcurso del año, otorgándose por ello un descuento del siete por ciento (7%) sobre las cuotas no vencidas.

PERIODO	VENCIMIENTO
ENERO	15/02/2017
FEBRERO	15/03/2017
MARZO	15/04/2017
ABRIL	15/05/2017
MAYO	15/06/2017
JUNIO	15/07/2017
JULIO	15/08/2017
AGOSTO	15/09/2017
SETIEMBRE	16/10/2017
OCTUBRE	15/11/2017
NOVIEMBRE	15/12/2017
DICIEMBRE	15/01/2018

Art. 12°.- LA Tasa de servicios a la propiedad podrá ajustarse mensualmente, de acuerdo a la variación de los costos de prestación de los servicios.-

Art. 13° .- FACULTASE al Dpto. Ejecutivo a prorrogar por Decreto, y por razones debidamente fundadas y relativas al normal desenvolvimiento municipal, hasta en treinta (30) días de las fechas de vencimiento establecidas en el Art. 12° del presente Título.-

Art. 14°.- VENCIDOS los plazos establecidos, serán de aplicación sobre las Tasas aquí fijadas, los recargos e intereses que establece la Ordenanza General Impositiva

CAPITULO V TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS AL CEMENTERIO

Art. 15°.- LOS propietarios de Panteones, Capillas, Nichos, Monumentos, etc., ubicados en cualquiera de las series y secciones del Cementerio local, abonarán 1 (una) cuota anual de Tasa Retributiva de Servicios, de acuerdo al Art. 102° de la O.G.I. y a la siguiente clasificación anual:

a- Panteones	\$	650.00
b- Capillas	\$	442.00
c- Nichos de cinco cuerpos	\$	403.00

d- Nichos de cuatro cuerpos	\$	338.00
e- Nichos de tres cuerpos	\$	260.00
f- Nichos de dos cuerpos	\$	170.00
g- Nichos de un cuerpo	\$	90.00
h- Sepulturas	\$	90.00
i- Los monumentos abonarán el equivalente a Panteones, Capillas o nichos, según sea su superficie en metros cuadrados de terreno o superficie construida.-		
j- Los lotes que no estén edificados abonarán en concepto de recargo por baldío el valor equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del costo por m ² de terreno según la zona.		

CAPITULO VI DEL PAGO

Art. 16°.- LA Tasa Retributiva de Servicios al Cementerio se abonará: de la siguiente manera:

PERIODO	VENCIMIENTO
CON 4% DE DESCUENTO	16/05/2017
NETO	15/06/2017

Art. 17°.- VENCIDOS los plazos establecidos, serán de aplicación sobre las Tasas aquí fijadas, los recargos, intereses y punitivos que establece la Ordenanza General Impositiva.

TITULO II CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.

CAPITULO I DETERMINACION DE LA OBLIGACION

Art. 18°.- DE acuerdo a lo establecido en el Art.35° de la Ordenanza Gral. Impositiva, FIJASE en el 5‰ (cinco por mil), la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas específicamente asignadas en el Artículo siguiente y aquellas que tributan por monto fijo.-

Art. 19°.- LAS alícuotas especiales para cada actividad, se especifican en el siguiente detalle, que es la enumeración fijada por Dirección General de Rentas de la Provincia, que incluye todas las divisiones internas específicas por cada actividad y que se irán incorporando según dicho clasificador:

a) ACTIVIDADES PRIMARIAS (todas las de esta categoría tienen ALÍCUOTA "O por mil")

Código	Actividad	Alícuota
11000	Agricultura y Ganadería	0‰
12000	Selvicultura y extracción de madera	0‰
13000	Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales	0‰
14000	Pesca	0‰
21000	Extracción de minerales metálicos	0‰
22000	Extracción de minerales no	0‰

Código	Actividad	Alícuota
23000	metálicos Petróleo crudo y gas natural	0‰
24000	Extracción de piedra, arcilla y arena	0‰
29000	Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras	0‰

b) INDUSTRIA

Código	Actividad	Alícuota
31000	Industrias manufactureras de productos alimenticios, bebidas y tabaco.	5‰
31001	Matanza y desposte de ganado	5‰
32000	Fabricación de textiles, prendas de vestir, tejidos de punto e industria del cuero.-	5‰
32001	Fabricación de calzado, prendas de vestir y otros artículos confeccionados con cuero	5‰
32002	Fabricación de artículos de cuero y piel, excepto calzado y otras prendas de vestir.	5‰
33000	Industria de la madera y producción de la madera.	5‰
33001	Fabricación de muebles y accesorios no comprendidos en el código 33000	5‰
34000	Fabricación de Papel, Imprentas, editoriales, e industrias conexas	5‰
35000	Fabricación de sustancias químicas y productos químicos derivados del petróleo, carbón, caucho y plástico.	5‰
36000	Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón.	5‰
36001	Fabricación de productos de arcilla para construcción	5‰
36002	Fabricación de objetos de barro, losa y porcelanas	5‰
37000	Industria metálica básica (producción de lingotes, planchas, relaminación y estirado en forma básica, tales como: láminas, cintas, tubos, cañerías, varillas y alambres)	5‰
37001	Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipo de transporte	5‰
37002	Industrias básicas de metales no ferrosos (producción de lingotes, barras, láminas, varillas, tubos, cañerías).	5‰
37003	Producción de armas de fuego y sus accesorios, proyectiles y municiones.	10‰
38000	Fabricación de Productos metálicos, Maquinarias, Equipos, accesorios y artículos eléctricos.	5‰
39000	Otras Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte.	5‰
39001	Elaboración Artesanal de Alimentos	0‰

c) CONSTRUCCION

Código	Actividad	Alícuota
40000	Construcción	7‰
40001	Oficios Relacionados con la Construcción no clasificados en otra parte	5‰

d) ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS.

Código	Actividad	Alícuota
51100	Producción, distribución y comercialización de energía eléctrica	5‰
51200	Producción, distribución y comercialización	9‰

	de gas natural por red	
51300	Instalación, distribución y comercialización de gas natural comprimido (Incluye estación de servicios G.N.C.) o licuado por cilindro o en su equivalente por m ³ .	5%0
51400	Suministro de agua potable y tratamientos de efluentes cloacales.	5%0

e) COMERCIO

Código	Actividad	Alicuota
COMERCIOS POR MAYOR.		
61000	Hipermercados y Supermercados	20%0
61100	Materias primas para producciones agrícolas, ganaderas, forestales, piscicultura y minería. (Incluido semillas, fertilizantes, agroquímicos, herbicidas, insecticidas productos medicinales de uso animal)	7%0
61101	Venta de cereales y oleaginosas en estado natural, por comisión.	20%0
61102	Venta de cereales y oleaginosas en estado natural	2.5%0
61200	Alimentos y bebidas,	9%0
61201	Tabaco, cigarrillos y cigarros	9%0
61202	Productos medicinales para el uso humano	9%0
61300	Géneros textiles y prendas de vestir, incluidos artículos de cuero y pieles	5%0
61400	Artes gráficas, Maderas, papeles y cartones.-	5%0
61500	Combustibles líquidos derivados del petróleo, lubricantes, gas natural comprimido para vehículos	3%0
61600	Materiales para la construcción, artículos de bazar, ferretería, eléctricos, muebles y accesorios para el hogar.	9%0
61700	Metales, metales y productos químicos industriales, excepto piedra, arena y grava	5%0
61800	Maquinarias y materiales para la industria, el comercio y vehículos automotores, incluidos piezas, accesorios y neumáticos.	5%0
61900	Comercio por mayor no clasificado en otra parte	5%0
61902	Comercialización de billetes de lotería y juego de azar autorizados	10%0
COMERCIOS POR MENOR.		
62000	Carnicerías	5%0
62100	Almacenes, Verdulerías y otros establecimientos para la venta de productos alimenticios y bebidas en general.-	5%0
62101	Supermercados, Autoservicios, Ramos generales y similares, hasta 500 m ²	7%0
62102	Almacenes, Hipermercados, Autoservicios, Ramos generales y similares, de más de 500m ²	20%0
62103	Cigarrillos y cigarros	5%0
62104	Billetes de lotería, y juegos de azar autorizados (agencia de quiniela)	20%0
62105	Bebidas alcohólicas no destinadas al consumo en el local o lugar de venta	15%0
61903	Juegos de azar y concursos deportivos. Agencia Hípica	30%0
62200	Tiendas de géneros textiles, prendas de vestir y calzado; indumentaria y calzado deportivo.-	5%0
62201	Prendas y artículos de cuero	6%0

62300	Y accesorios para el hogar; muebles de madera, metal u otro material. Instrumentos musicales. Material discográfico, videos, etc.	9%0
62301	Grabadoras, cintas o alambres magnetofónicos excepto discos, armas y sus accesorios, proyectiles, municiones	10%0
62302	Florerías	7%0
62400	Librerías, papelerías, diarios y revistas, artículos para oficina y escolares.	5%0
62500	Farmacias, perfumerías.	4%0
62600	Ferreterías, Pinturerías, Materiales para la Construcción.	5%0
62601	Compraventa de metales en desuso, botellas y vidrios rotos. Artículos reacondicionados o reciclados.-	12%0
62700	Venta de vehículos automotores nuevos y usados; bicicletas; accesorios y repuestos (incluidos neumáticos).	5%0
62701	Venta de Vehículos Automotores nuevos y usados-(Concesionarias)	7%0
62702	Máquinas e implementos incluyendo los destinados a la producción agrícola-ganadera; accesorios y repuestos (incluidos neumáticos)	5%0
62800	Combustibles líquidos derivados del petróleo, lubricantes, gas natural comprimido para vehículos	3%0
628001	Las empresas dedicadas al expendio al público de combustibles líquidos, estaciones de servicios, con hasta 15 surtidores.-	3%0
628002	Las empresas dedicadas al expendio al público de combustibles líquidos y GNC, estaciones de servicios, con más de 15 surtidores.-	7%0
62801	Agroquímicos y fertilizantes	7%0
62802	Carbón y leña, gas envasado en garrafas para consumo domiciliario.-	5%0
62900	Comercio por menor no clasificado en otra parte.	5%0
RESTAURANTES Y HOTELES.		
63100	Restaurantes, parrilladas, tabernas, rotiserías y otros establecimientos que expendan comidas y bebidas.	5%0
63101	Servicios de lunch, atención de servicios de fiestas.-	5%0
63102	Bares, confiterías, negocios que vendan o expendan cafés, minutas, sándwiches	5%0
63103	Negocios que venden o expenden únicamente bebidas en general al menudeo por vasos, copas o cualquier otra forma similar para ser consumidos en el local o lugar de venta.....	18%0
63200	Hoteles y otros lugares de alojamiento	5%0
63201	Hoteles alojamientos por hora, casa de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación.-	5%0

f) TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES.

TRANSPORTE

Código	Actividad	Alicuota
TRANSPORTE		

71100	Transporte terrestres de cargas en general.	5%
71101	Transporte terrestre de pasajeros, transporte escolar, por ómnibus, minibuses, ferrocarril u otros medios	5%
71102	Taxis, remises, servicios de limusinas	5%
71200	Agencias de taxis y remises	5%
71300	Servicios relacionados con el transporte	5%
71400	Agencias de Turismo, organización de paquetes turísticos, servicios propios o de terceros. Por comisiones, bonificaciones o remuneraciones por intermediación	6%
71500	Servicios de estacionamiento, guardacoches y similares	14%
71900	Transportes no clasificado en otra parte	5%
ALMACENAMIENTO		
72000	Depósitos y almacenamiento en general	20%
72001	Acopio y depósito de productos agropecuarios	7%
72900	Otros tipos de depósitos y almacenamientos no clasificados	5%
COMUNICACIONES		
73000	Servicios de telefonía fija, urbana, interurbana e internacional	25%
73001	Servicios de telefonía móvil, celular y otros	25%
73002	Locutorios	5%
73100	Correos, servicios postales y de encomiendas	5%
73200	Servicios de reproducción y/o transmisión, retransmisión de imágenes de canales de televisión por aire, cable o satélite.-	10%
73201	Servicios de Internet (Excepto Cyber)	10%
73900	Comunicaciones no clasificadas en otras partes	5%

g) SERVICIOS

Código	Actividad	Alicuota
SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO		
82100	Instrucción pública, privada, guarderías, jardines maternos, jardines de infantes	5%
82150	Academias dedicadas a la enseñanza de cualquier arte u oficio.-	5%
82200	Servicios médicos, sanitarios, veterinarios, incluido los prestados por establecimientos geriátricos	5%
82201	Servicios prestados por las empresas de medicina prepaga o similares	5%
82300	Organizaciones religiosas	5%
82400	Instituciones de asistencia social	5%
82500	Asociaciones comerciales, profesionales y organizaciones obreras	5%
82501	Servicios particulares	5%
82600	Servicios prestados por empresas concesionarias o prestatarias de servicios públicos privatizados	5%
82700	Bibliotecas, Museos, Jardines Botánicos y Zoológicos	5%
82800	Servicios profesionales sin título universitario	5%
82900	Servicios prestados al público, no	5%

00	especificados en otra parte	
SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS		
83100	Servicios profesionales sin título universitario	5%
83200	y arrendamientos de máquinas y equipos, incluidos para la explotación de establecimientos agropecuarios	5%
83300	Agencias de publicidad	12%
83301	Servicios de anuncios en cartelera	12%
83400	Intermediarios o consignatarios en la comercialización de hacienda que tengan instalaciones de remates ferias dentro o fuera de la jurisdicción y actúen percibiendo comisiones y otras retribuciones análogas por porcentual	8%
83500	Toda actividad de intermediación que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otra retribución análoga, y que no tenga un tratamiento expreso en esta Ordenanza Tarifaria	7%
83600	Aseguradoras de Riesgos del Trabajo	10%
83700	Servicios de cobranza de facturas o similares prestados a empresas (tipo "Pago Fácil", "Rapipago" o similares), cuando la retribución consista en comisiones o porcentajes de las facturas y aunque existan montos mínimos a abonar por parte de las empresas	10%
83900	Servicios prestados a las empresas no clasificadas en otra parte	5%
SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO		
84100	Producción y exhibición de películas cinematográficas.	5%
84101	Alquiler de videos, DVD, videos juegos, etc.	5%
84200	Teatros y servicios conexos	5%
84201	baile, peñas confiterías bailables, boites, night clubs, whisquerías y similares sin discriminar rubros	30%
84400	Servicios de Internet al público, Cybers	5%
84900	Otros servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte	5%
SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES		
85100	Tintorerías, servicios de lavanderías, limpieza y teñido.	5%
85101	Peluquerías, salones de belleza, gimnasios, centros de estética integral	5%
85102	Artesanado y oficios realizados en forma personal	5%
85200	Estudios fotográficos y fotografías comerciales	5%
85300	Servicios fúnebres	6%
85400	Alquiler de vajilla para lunch, mobiliario y elementos para fiesta	5%
85401	Cámaras frigoríficas	10%
85500	Servicios personales no clasificados en otra parte	5%
85600	Reparación de máquinas, accesorios, equipos, y artículos eléctricos.	5%
85601	Servicios de automotores, motonetas, motocicletas y bicicletas o sus partes integrantes, no	5%

	incluyendo lavado, lubricación y servicios de remolque	
85602	Lubricentos, lavaderos de autos, servicios de remolque	5%
85701	Reparación de joyas	5%
85702	Compostura de calzado, indumentarias, etc..	5%
85703	Reparaciones de armas de fuego	10%
86900	Reparaciones y otros servicios para el hogar no clasificadas en otra parte.	5%
SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS		
91001	Bancos	30%
91002	Actividades desarrolladas por las A.F.J.P	5%
91003	Operaciones de dinero (con garantía hipotecaria, prendaria o sin garantía real), descuentos de documentos de terceros, y además operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al régimen de Ley de Entidades Financieras	15%
91004	Compañías o personas que compren o vendan pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión	5%
91005	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra	5%
91006	Operaciones de ahorro o préstamo para vivienda u otros inmuebles, Compañías Financieras, Cajas de Crédito comunes autorizados por el Banco Central de la República Argentina, Entidades Mutuales con Servicio de Ayuda Económica mutual	15%
92000	Entidades de seguros y reaseguros (incluye A.R.T.)-	15%
92001	Servicios no relacionados en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.)	5%
94000	Servicios de financiación y comisiones percibidas por tarjetas de crédito.	5%
95000	Casas de cambio y operaciones de divisas	5%
99000	Operaciones de préstamos no involucrados en los apartados anteriores	5%
LOCACION DE BIENES INMUEBLES		
93001	Operaciones con inmuebles, (excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.	5%
93002	Alquiler y arrendamiento de salones para fiestas	5%
96000	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente. Los que superen los \$1500,00 mensuales, por titular	5%

El Dpto., Ejecutivo determinará la forma y modalidades del tributo que deberán ingresar a la Municipalidad, los contribuyentes que teniendo su establecimiento o sede de sus actividades en otra jurisdicción local de tipo comercial, industrial o de servicios, por cuyo monto de Ingresos Brutos están gravados en los términos del Art. N° 35 del Convenio Multilateral suscripto por la Pcia. de Córdoba, al que este Municipio dispone ratificar por la presente su adhesión.- Los contribuyentes y/o responsables en los términos de lo dispuesto precedentemente, deberán inscribirse en el Municipio con el carácter en el que

operen en la jurisdicción, antes del 28 de abril de 2017.-

Art. 20°:

a)- MÍNIMOS GENERALES

Los mínimos a tributar mensualmente, para aquellos contribuyentes que no sean monotributistas, serán los siguientes:

A	Actividades con alicuotas del 5%0 por MIL	350.00
B	Actividades con alicuotas superiores al 5%0 por MIL	450.00

b)- Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (**Monotributo**) Ley No 26.565 tributarán como mínimo los importes informados en este artículo. Si la actividad del contribuyente estuviera sujeta a mínimos generales o especiales superiores, regirán los mayores.

Categorías de Monotributo - Mínimo mensual

B	200.00
C	250.00
D	300.00
E	350.00
F	400.00
G	450.00
H	530.00
I	580.00
J	670.00
K	770.00
L	900.00

Los contribuyentes deberán presentar la constancia de inscripción en AFIP dentro de los 7 días de la fecha de la modificación de categoría o cambio de régimen frente al IVA.

c)- MÍNIMOS ESPECIALES MENSUALES

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, cuando se exploten los siguientes rubros que a continuación se detallan, pagarán como impuesto mínimo mensual:

Casas de alojamiento y casa amuebladas por hora: Por pieza habitada al finalizar el año calendario inmediato anterior, o al inicio de la actividad	\$	224.00
b) Hoteles, hostel y posadas por pieza habitada al finalizar el año calendario inmediato anterior, o al inicio de la actividad	\$	224.00
c) Confeiterías Bailables	\$	1.200.00
d) Agencia de remises	\$	450.00
e) Bancos y otros establecimientos financieros, regidos por la ley 21526 y sus modificatorias	\$	30.000.00
f) Actividades Financieras no oficiales	\$	5.500.00
g) La E.P.E.C.y Cooperativa de suministro eléctrico, por cada kilovatio facturado al usuario final radicado en jurisdicción municipal abonarán un mínimo de	\$	0.0120
h) Los supermercados tributarán por mes según la siguiente escala		
Hasta 100 mts.2, dos empleados y activo	\$	560.00

al comienzo del ejercicio fiscal, a valores corrientes -excepto inmuebles- hasta \$ 20.000.-		
Más de 100 mts.2 y hasta 300 mts.2, más de 2 empleados y hasta 4 empleados y activo al comienzo del ejercicio fiscal, a valores corrientes -excepto inmuebles- hasta \$ 40.000.-	\$	1.250.00
Más de 300 mts.2, empleados sin incidencia y activo al comienzo del ejercicio fiscal, a valores corrientes - excepto inmuebles- hasta \$ 80.000.-	\$	2.650.00
Más de 300 mts.2, empleados sin incidencia y activo al comienzo del ejercicio fiscal, a valores corrientes - excepto inmuebles- más de \$ 80.000.-	\$	18.000.00
i) Las empresas dedicadas al expendio al público de combustibles líquidos, Estaciones de Servicio, tributarán por mes un mínimo de	\$	1.800.00
j) Las empresas dedicadas al expendio al público de combustibles líquidos y GNC, Estaciones de Servicio, tributarán por mes un mínimo de	\$	2.400.00
k) Las empresas dedicadas a la venta de Gas Natural, al finalizar el mes tributarán por metro cúbico \$ 0.05, con un mínimo de	\$	1.500.00
l) Las clínicas, Sanatorios o Centros médicos con internación, al finalizar el mes tributarán		
1-Hasta 5 piezas o habitaciones	\$	560.00
2-Más de 5 piezas o habitaciones y hasta 10 piezas o habitaciones	\$	1.150.00
3-Más de 10 piezas o habitaciones	\$	1.650.00
ll) Los Restaurantes, parrilladas, tabernas, bares, confiterías, negocios que vendan o expendan cafés, minutas, sandwiches y otros establecimientos que expendan comidas y bebidas		
Hasta 8 mesas	\$	300.00
Mas de 8 y hasta 15 mesas	\$	460.00
Más de 15 mesas y hasta 20 mesas	\$	640.00
Más de 20 mesas	\$	800.00
m) Comercialización de billetes de lotería y juego de azar autorizados	\$	4.500.00
n) Sociedades de ahorro o préstamo para vivienda u otros inmuebles, Compañías Financieras, Cajas de Crédito comunes autorizados por el Banco Central de la República Argentina, Entidades Mutuales con Servicio de Ayuda Económica mutual	\$	5.000.00
ñ) Ventas de automotores. nuevos y/o usados	\$	1.000.00
o) Servicios de lunch por servicio	\$	400.00
Servicios de lunch y organizadores de eventos que no tengan domicilio fiscal en Leones y que desarrollen su actividad comercial en esta ciudad , deberán solicitar autorización municipal y abonar por servicio un mínimo de	\$	700.00

p) Carnicería	\$	500.00
q) Agente de seguro	\$	700.00
r) Billetes de lotería y juegos de azar autorizados (agencias de quiniela)	\$	675.00
s) Otros juegos de azar y concursos deportivos. Agencia Hípica		30.000.00
t) Los contribuyentes que ejerzan en forma personal, únicamente una actividad de artesano, enseñanza u oficio, con establecimiento comercial.	\$	125.00
u) La prestación de servicios de desagotes atmosféricos, tributarán, por unidad o vehículo afectado al servicio.	\$	1.200.00

CAPITULO II PAGO A CUENTA – DISMINUCION DEL PUNTAJE

Art. 21°: a) LOS contribuyentes incluidos en el artículo 20° inciso a), radicados en la ciudad de Leones, que produzcan un incremento neto en su nómina de trabajadores contratados por tiempo indeterminado gozará de un pago a cuenta mensual, no acumulable, por cada empleado que se incremente, de Pesos quinientos (\$500.00) con respecto a la Tasa Comercio Industria. Este incremento surge de comparar la cantidad de trabajadores empleados por tiempo indeterminado en el mes que se produce la efectivización con la declaración al SIJP correspondiente al mes de diciembre de 2016, la que será considerada como el número base.

En los casos de comienzo de actividad por los contribuyentes mencionados en el párrafo anterior, se tomará como número base el correspondiente al mes de inicio del mismo.

Se pierde el beneficio si disminuye el número base de trabajadores contratados por tiempo indeterminado, que no gozaban de la reducción. Salvo que, se incorpore al plantel permanente, trabajadores con período de prueba, hasta completar el número base.

Este crédito se efectivizará a partir del primer mes posterior a la finalización del período de prueba que se entenderá operada cuando ha transcurrido totalmente el plazo máximo, o cuando el empleador desista de utilizarlo en toda su extensión o parte de ella y el trabajador continúe prestando servicios.

Los contribuyentes beneficiados deberán adjuntar, de manera mensual, a la boleta de pago de Tasa Comercio e Industria, fotocopia de la declaración jurada al SIJP; además de presentar en el municipio por única vez la declaración jurada correspondiente al mes de diciembre 2016, la que será considerada mes base.

Los contribuyentes que gozaren del pago a cuenta establecido en este artículo no podrán abonar un importe menor al de su mínimo.-

El saldo deudor compensable en virtud del presente Art., no podrá ser invocado por aquellos contribuyentes, responsables de la contribución por

Servicios de Inspección General e Higiene que incide sobre la Actividad Industrial y de Servicios que registren deudas.

b) LAS actividades comprendidas en el Art. 19° de éste TÍTULO determinarán el monto del gravamen mensual de la siguiente forma:

Hasta \$500.000.- (pesos quinientos mil) de base imponible la alícuota correspondiente
Sobre lo que exceda de \$ 500.000.- (pesos quinientos mil) y hasta \$ 1.000.000.- (pesos un millón), la alícuota correspondiente disminuida en un 20% (veinte por ciento).
Sobre lo que exceda de \$ 1.000.000.- (pesos un millón) y hasta \$ 1.500.000.- (pesos un millón quinientos mil) la alícuota correspondiente disminuida en un 30% (treinta por ciento).
Sobre lo que exceda de \$ 1.500.000.- (pesos un millón quinientos mil) y hasta \$ 2.000.000.- (pesos dos millones) la alícuota correspondiente disminuida en un 40% (cuarenta por ciento).
Sobre lo que exceda de \$ 2.000.000.- (pesos dos millones) la alícuota correspondiente disminuida en un 50% (cincuenta por ciento).

La presente disminución de la alícuota deberá aplicarse por cada mes correspondiente a los anticipos y en el mes final el pago del saldo independiente, por ello no corresponde su acumulación anual.-

CAPITULO III

DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION

JURADA

Art. 22°.- LA declaración jurada que establece el art. 48° de la O.G.I. deberá presentarse hasta el día 03 de marzo de 2017.-

CAPITULO IV

DE LA FORMA DE PAGO

Art. 23°.- LA contribución establecida en el presente Título será pagada de la siguiente forma:

PERIODO	VENCIMIENTO
ENERO	15/02/2017
FEBRERO	15/03/2017
MARZO	17/04/2017
ABRIL	15/05/2017
MAYO	15/06/2017
JUNIO	17/07/2017
JULIO	15/08/2017
AGOSTO	15/09/2017
SETIEMBRE	16/10/2017
OCTUBRE	15/11/2017
NOVIEMBRE	15/12/2017
DICIEMBRE	15/01/2018

Los contribuyentes de este Título deberán acompañar obligatoriamente junto a los pagos lo siguiente:

a) Con la liquidación de cada uno de los períodos copia o fotocopia de las boletas correspondientes al pago del impuesto provincial a los Ingresos Brutos, por los meses que correspondan la respectiva liquidación, debiendo las mismas estar intervenidas por el Banco u Oficina recaudadora. Cuando se trate de Contribuyentes que por leyes o normas fiscales para el pago del Impuesto Provincial a los Ingresos Brutos

estuvieren exceptuados del pago de dicho impuesto, deberá adjuntarse copia de la declaración jurada mensual de I.V.A.-

b) Los contribuyentes que no cumplieran con lo especificado en el inc. a) por cualquier motivo, no gozarán de la reducción establecida en el Art. 21° de la presente Ordenanza.-

Cuando se trate de Contribuyentes por leyes o normas fiscales para el pago del Impuesto Provincial a los Ingresos Brutos- estuvieren exceptuados del pago de dicho impuesto, no corresponderá la obligación mencionada en los incisos a) y b) precedentes. Después de cada vencimiento los importes no abonados en término sufrirán los intereses y recargos que establece la O.G.I..

Art. 24°.- LAS disposiciones del presente Título podrán ajustarse mensualmente, de acuerdo a la variación de los costos de prestación de servicios.

Art. 25°.- LOS proveedores de bienes y/o servicios del Municipio, que tengan domicilio fuera del radio urbano de la Municipalidad de Leones, tributarán con carácter de pago único y definitivo por cada provisión que realicen a la misma, un importe que resultará de aplicar la alícuota del 1 % (uno por ciento) sobre el monto de la factura, neto de I.V.A., Impuestos Internos e Impuestos a la Transferencia de Combustibles Líquidos; el cual será retenido en el momento de efectuarse el pago de cada factura.

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

CAPITULO I

Art. 26°.-

<u>CINES</u>	a) Las salas de cines establecidas en el Ejido Municipal abonarán por este Título, por mes y por adelantado	\$ 160.00
	b) Las proyecciones cinematográficas efectuadas por empresas ambulantes realizarán la función a más de 10 (diez) cuadras de los cines establecidos y abonarán por función y adelantado	\$ 80.00
<u>CIRCOS</u>	LAS representaciones de los circos que se instalen en el radio municipal, abonarán por día y adelantado	\$ 400.00
<u>TEATROS</u>	LOS espectáculos teatrales que se realicen en teatros, cines, clubes, locales cerrados o al aire libre pagarán por función	\$ 65.00
<u>BAILES</u>	Los bailes pagarán por cada reunión y por adelantado lo siguiente:	

	a) Cuando el valor de la entrada en puerta de acceso es de hasta \$ 100.00	\$ 650.00
	b) Cuando el valor de las entradas en puerta de acceso es superior a \$ 100.00	\$ 1.050.00
<u>DEPORTES</u>	TODOS los espectáculos realizados por Organizaciones Comerciales, en cualquier tipo de deportes, abonarán por día y adelantado	\$ 130.00
<u>FESTIVALES DIVERSOS</u>	LOS festivales diversos organizados por organizaciones comerciales abonarán por cada festival, por día y adelantado	\$ 275.00
<u>PARQUES DIVERSOS</u>	LOS parques de diversiones y/o análogos abonarán por día y adelantado	\$ 450.00
<u>TRENCITOS Y SIMILARES</u>	LOS trencitos y otros entretenimientos móviles o fijos similares abonarán por día y por adelantado	\$ 60.00
<u>BILLARES-BOCHAS-BOWLING-JUEGOS SIMILARES</u>	a) Por cada mesa de billar, instalada en negocios particulares por mes y por adelantado	\$ 150.00
	b) Por cada cancha de bochas, instalada en negocios particulares por mes y por adelantado	\$ 150.00
	c) Por cada cancha de bowling por mes y por adelantado	\$ 150.00
	d) Por cada aparato de música y/o juego de mesa manual, electrónico, accionado o no por fichas instaladas en negocios particulares, por mes y por adelantado	\$ 75.00
	e) Por cada calesita, por mes y por adelantado	\$ 75.00
<u>CARRERAS DE CABALLOS Y OTRAS</u>	LAS instalaciones sociales, deportivas o de beneficencia realicen carreras de caballos y otras, con boleteadas o remates, pagarán por día y adelantado	\$ 300.00

Art. 27°.- SE faculta al Departamento Ejecutivo a modificar los valores fijados en el presente Título acorde a lo establecido en el Art. 59° de O.G.I.

Art. 28°.- LAS disposiciones del presente Título podrán ajustarse mensualmente de acuerdo a las variaciones de los costos de prestación de los servicios.-

CAPITULO XIII DEL PAGO

Art. 29°.- EL pago de los gravámenes de este TITULO deberá efectuarse de acuerdo a lo estipulado en el Art. 64° de la O.G.I.-Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título se aplicarán los recargos que discrimina el Art. 66° de la O.G.I.

TITULO IV CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

CAPITULO I OCUPACION EN LA VIA PÚBLICA

Art. 30°.- POR la Contribución prevista en el Título IV de la O.G.I., se abonará por adelantado los siguientes montos:

a	Por la ocupación del espacio aéreo, suelo o subsuelo del dominio público municipal o de lugares de uso público, las empresas particulares de comunicación pagarán por mes \$ 3.00 (pesos tres) por cada abonado, sea que la transmisión se efectúe por cables o sin utilizar los mismos.
b	Por la ocupación del espacio aéreo, suelo o subsuelo del dominio público municipal o lugares de uso público para el tendido de líneas de transmisión, interconexión, captación y/o retransmisión de señales de televisión o Internet, o para la transmisión, interconexión, captación y/o retransmisión de señales de ese tipo sin la utilización de cables, se pagará por mes y por cada usuario conectado al servicio \$ 3.00 (pesos tres). Para el caso de que resultara imposible determinar el número de usuarios, se pagará un monto fijo mensual de \$ 2.500.00 (pesos dos mil quinientos)
c	La ocupación de Espacios del Dominio Público, en el Ejido Municipal con el tendido de línea de transporte de energía eléctrica, gasoductos, redes distribuidoras domiciliarias de agua cte. gas, o colectoras de afluentes cloacales, etc., superficiales, subterráneas o aéreas, incluida la prestación de los servicios respectivos, por mes y por cada servicio o línea \$ 2.000.00 (pesos dos mil).-
d	La ocupación de Espacios del Dominio Público, en el Ejido Municipal con la instalación de cabinas telefónicas, por mes y por cada cabina \$ 100.00 (pesos cien).-

Art. 31°.- POR cada kiosco expositor o de promoción de empresas o firmas comerciales no radicadas en la Ciudad, que soliciten instalarse en la Vía Pública abonarán al presentar la solicitud de autorización un sellado de primera categoría; y abonaran por día y adelantado \$ 450,00 (pesos cuatrocientos cincuenta) Además, deberán éstos inscribirse en el Registro Municipal de Comercio Industria y Servicios, a fin de tributar el gravamen respectivo.-

CAPITULO II DERECHOS POR COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA

Art. 32°.- QUEDA librado al Dpto. Ejecutivo el autorizar o no la venta de artículos con fines benéficos, con destino a instituciones benéficas locales o ajenas al medio; y en ese caso podrá por un plazo no mayor de tres (3) días, previo pago de un 50% (cincuenta por ciento) del valor sellado de primera categoría.-

Art. 33°.- LAS disposiciones del presente Título se podrán ajustar mensualmente, de acuerdo a la variación de los costos de prestación de servicios.-

CAPITULO III DEL PAGO

Art. 34°.- EL pago de los gravámenes de este Título deberá efectuarse de acuerdo a lo estipulado en el Art. 74° de la O.G.I.- Por atraso en el pago se aplicarán los intereses y recargos previstos en la mencionada Ordenanza, y cualquier infracción a las disposiciones de este Título hará posible al contribuyente de la aplicación de multas graduables que determinará en cada caso el Dpto. Ejecutivo.-

TITULO V CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO

CAPITULO I KIOSCOS MUNICIPALES

Art. 35°.- LA presentación de las ofertas relacionadas a explotación de Kioscos municipales (concurso de precio), deberá ser un monto mínimo de \$ 100.00 (cien pesos), por mes y por adelantado.

CAPITULO II PARADOR DE ÓMNIBUS

Art. 36°.- LA presentación de las ofertas relacionadas al Art. anterior deberá ser por un monto mínimo mensual de:

a) \$ 450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos) para kiosco y/o boletería del Parador.
b) \$ 850.00 (ochocientos cincuenta pesos) para la explotación de Bar-Comedor.
c) \$.550.00 (quinientos cincuenta pesos) para local disponible de concesión p/distintas actividades comerciales (se adjunta plano)

CAPITULO IV DEL TIEMPO DE CONCESIÓN

Art. 37°.- EL Dpto. Ejecutivo podrá exigir a los concesionarios fianzas y/u otras garantías a satisfacción, antes de acordar la autorización de la concesión. No podrán transferirse locales, kioscos, ni Bar-Comedor en concesión sin el consentimiento y autorización dados por escrito por el Dpto. Ejecutivo.

Art. 38°.- LAS disposiciones del presente Título se podrán ajustar mensualmente, de acuerdo a la variación de los costos de prestación de servicios.-

Art. 39°.- EL término de duración de las concesiones del presente Título será de 18 (dieciocho) meses Es facultad del Dpto. Ejecutivo la renovación o caducidad de la concesión; y el acuerdo de nuevas tarifas a aplicar.

TITULO VI INSPECCION SANITARIA ANIMAL - (MATADEROS- PELADEROS DE AVES) CAPITULO I

INSPECCION SANITARIA Y BROMATOLÓGICA

Art. 40°.- LOS introductores de alimentos que ingresan a la localidad de Leones, abonarán por inspección veterinaria y sanitaria las siguientes tasas:

CARNES DE BOVINO, PORCINO, CAPRINO, OVINO Y MENUENCIA	
a) Por kilogramo	0,30
PESCADOS Y FRUTOS DE MAR	
a) Por kilogramo	0,40
AVES	
a) Aves de todo tipo entero y trozado por kilogramo	0,20
HUEVOS	
a) Por docena	0,25
FIAMBRES Y PREPARADOS CARNEOS	
a) Fiambres y preparados cárnicos por kilogramo	0,50
LACTEOS,DERIVADOS Y PREPARADOS	
a) Lácteos, derivados y preparados, excepto leche en cualquiera de sus tipos de presentación por kg.	0,25
SERVICIOS DE ALIMENTOS/CATERING	
a) Servicio de catering	2.000,00
LIBRETA SANITARIA	
a) Libreta Sanitaria	160,00
b)Renovación anual de libreta sanitaria	90,00
HABILITACION TRASNSPORTE DE ALIMENTOS	
a) Hasta 1000 kilogramos de carga	180,00
b) Mas de 1000 kilogramos de carga	600,00
ALIMENTOS Y PREPARADOS PERECEDEROS	
Alimentos y preparados en gral, no incluidos en items ant. por kilogramo	0,25
PAN, FACTURAS, BIZCOCHOS Y PRODUCTOS DE COF. Y OTROS	
Por kilogramo (se tributa el valor por día del total de los productos introducidos).	0,30
ALIMENTOS NO PERECEDEROS (una vez por mes)	100,00

TITULO VII CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDA

CAPITULO I TASA DE INSPECCION SANITARIA DE CORRALES

Art. 41°.- POR cada cabeza de ganado que entre en el Ejido Municipal o con destino a los establecimientos de remate ferias, se cobrará un derecho a cargo del propietario del ganado, como TASA DE INSPECCION SANITARIA DE CORRALES, según el siguiente detalle:

a) Por ganado mayor, por cabeza (vendedor)	15.00
b) Por ganado menor, por cabeza (vendedor)	10.00

Art. 42°.- LAS disposiciones del presente Título se podrá ajustar mensualmente, de acuerdo a la variación de los costos de prestación de servicios.

Art. 43°.- LOS pagos de estos derechos podrán efectuarse directamente por el vendedor cuando solicite guías de consignación para feria de la propia jurisdicción municipal, o en su caso dentro de los 5 (cinco) días posteriores en que se realizó el remate feria y mediante declaración jurada de las firmas consignatarias como agentes de retención conforme lo dispone la O.G.I...- Si el contribuyente hubiere abonado este derecho al solicitar la guía de consignación fuera de la propia jurisdicción municipal, la firma rematadora interviniente no debe proceder a retenerle el derecho por este concepto.

TITULO VIII

DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO I

DERECHOS DE INSCRIPCIÓN

Art. 44°.- POR cada instrumento de pesar o medir, o de otra forma de constatar el peso o volumen que se utilice en comercios, industrias y otra actividad lucrativa, ubicados en el radio municipal o por vendedores ambulantes o sin local comercial o industrial establecido se cobrará un Derecho de Inspección Anual cargo del propietario o dueños de dichos establecidos, según el siguiente detalle:

a)	Balanzas de hasta 1000 Kg. y por año	50.00
b)	Balanzas de más de 1000 Kg. y hasta 29999 Kg.	100.00
c)	Balanzas 30.000 Kg. o más	250.00
d)	Surtidores de combustible c/u y por año	100.00

CAPITULO II PROHIBICIONES

Art. 45°.- QUEDA terminantemente prohibida la habilitación de balanzas del tipo denominado ROMANA.

CAPITULO III DEL PAGO

Art. 46°.- EL pago del derecho fijado en este Título deberá ser realizado en el momento de efectuarse la inscripción anual; y el del sellado al presentarse la respectiva solicitud.

Art. 47°.- LAS disposiciones del presente Título se podrán ajustar mensualmente, de acuerdo a la variación de los costos de prestación de servicios.-

TITULO IX CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE

CEMENTERIOS

CAPITULO I INHUMACIONES

Art. 48°.- LOS derechos de inhumación se cobrarán de la siguiente forma:

1- Por cada cadáver, fallecido dentro o fuera del radio municipal, en Leones	220.00
2- Por cadáveres, restos que provengan de otras localidades o ciudades	420.00
3- Depósitos de ataúdes en nichos municipales, por los primeros 10 (diez) días incluso el cierre y apertura del nicho	625.00

CAPITULO II EXHUMACIONES E INSPECCIÓN

Art. 49°.- LOS derechos de exhumaciones se cobrarán de la sig. forma:

1-Por exhumaciones de restos que se lleven fuera del municipio, abonarán por adelantado	260.00
2-Por inspección y reducción de restos	1.000.00

CAPITULO III SUNTUARIOS

Art. 50°.- POR este concepto se abonará

a) Servicio de coche motor de 1ra. Categoría	420.00
b) Servicio de coche de 2da. Categoría	375.00
c) Servicio de coche motor de 3era categoría	s/cd
d) Por cada coche porta corona	115.00

CAPITULO IV CONCESIONES A PERPETUIDAD

Art. 51°.- POR la concesión a perpetuidad 99 (noventa y nueve) años de terrenos destinados exclusivamente a la construcción de panteones, capillas y/o nichos, se abonarán al contado, o en cuotas, los siguientes precios:

a) Por cada metro cuadrado de terreno en lotes ubicados en la SECCION PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA de la PRIMERA SERIE, ya sean panteones, capillas o nichos	950.00
b) Por cada metro cuadrado de terreno en lotes ubicados en todas las secciones de la SEGUNDA SERIE	550.00
c) Por cada metro cuadrado de terreno en lotes tanto sea de la SERIE "A" como de la "B" del Nuevo Cementerio, para panteones, capillas o nichos	950.00
d) Por cada metro cuadrado de terreno en lotes de la futura ampliación, para panteones, capillas o nichos	870.00
e) Por cada metro cuadrado del ensanche Oeste del Cementerio	
1) Zona 1 por metro cuadrado. Pago contado	
2) Zona 2 por metro cuadrado. Pago contado	
3) Zona 3 por metro cuadrado. Pago contado	
4) Zona 4 por metro cuadrado. Pago	

contado	
5) Zona 5 por metro cuadrado. Pago contado SEPULTURA	670.00
6) Zona 6 por metro cuadrado. Pago contado	950.00
7) Zona 7 por metro cuadrado. Pago contado , o en cuotas de acuerdo a lo que rige en la presente Ordenanza	2850.00

Para el caso de venta en cuotas, El Dpto. Ejecutivo establecerá el siguiente régimen:

1) Se otorgará un plazo de hasta 5 (cinco) cuotas mensuales, y consecutivas, pagaderas del 1 al 10 de cada mes con interés mensual similar al que cobre el BCO. DE LA PCIA. DE CBA. Para sus préstamos ordinarios.

2) El no-cumplimiento en las fechas estipuladas de vencimiento de cada cuota, se le aplicará el recargo que establece la O.G.I.

CONCESIONES DE NICHOS

Art. 52°.- PARA los nichos ubicados en las galerías de las series "A" y "B" del Nuevo Cementerio y Primera Serie el precio de venta de los mismos será de \$ 950.00 (novecientos cincuenta pesos) c/u. Si el concesionario fuese un jubilado el Dpto. Ejecutivo podrá otorgar una deducción de hasta el 20 % (veinte por ciento) sobre el precio indicado, para lo concesión a perpetuidad.

Art. 53°.- PARA los nichos ubicados en las galerías de la Segunda Serie, Primera y Segunda Sección, el precio de venta será de \$ 540.00 (quinientos cuarenta pesos) c/u. Si el concesionario fuese un jubilado el Dpto. Ejecutivo podrá otorgar una deducción de hasta un 20% (veinte por ciento) sobre el precio indicado para la concesión a perpetuidad.-

Art. 54°.- PARA los nichos ubicados en la galería de la Segunda Serie Cuarta Sección, el precio de venta será de \$ 760.00 (setecientos sesenta pesos) c/u. Si el concesionario fuese un jubilado el Dpto. Ejecutivo podrá otorgar una deducción de hasta un 20% (veinte por ciento) sobre el precio indicado para la concesión a perpetuidad.- Para la sección de los nichos detallados en los art. precedentes se abonará un precio de contado, pudiendo el Dpto. Ejecutivo autorizar el pago con un máximo de 5 (cinco) cuotas de la siguiente manera:

- a- La primera en el momento de tomar posesión del mismo;
- b- Las restantes pagaderas del 1 al 10 de cada mes posterior a la toma de la posesión, con un interés similar al que cobre el BCO. DE LA PCIA. DE CBA. Para sus préstamos ordinarios.

CAPITULO V

CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

Art. 55°: LOS permisos de construcción se abonarán en la sig. Forma:

a) Panteones de hasta 12 m2 de sup. Cubierta	980.00
b) Capillas de hasta 7 m2 de sup. Cubierta	740.00
c) Nichos de cualquier serie	270.00

d) Nichos superpuestos después del primero	180.00
e) Ampliación de panteones y capillas	740.00

Art. 56°: POR el derecho de transferencia de concesiones que se realicen se abonarán los sig. Importes:

a) Terrenos para panteones, construidos o sin construir	1.300.00
b) Terrenos para capillas construidas o sin construir	920.00
c) Terrenos para nichos construidos o sin construir	450.00
d) Nichos ubicados en las galerías de cualquier Serie o Sección	270.00

Art. 57°.- EL pago del importe establecido en el Art. 26° de la OGT, deberá ser efectuado por los constructores y/o propietarios antes de iniciar los trabajos pertinentes. El encargado del Cementerio Local no autorizará comenzar la obra si no le es presentado por el interesado el recibo y/o comprobante que acredite el pago respectivo.-

Art. 58°.- LOS permisos que se otorguen para la instalación de kioscos en el Cementerio Local (ya sea dentro o fuera del mismo), deberán abonar por mes \$ 300.00 (trescientos pesos). Para aquellos de funcionamiento permanente el Dpto. Ejecutivo queda autorizado a aplicar las disposiciones del Art. 14° de la presente Ordenanza.-

CAPITULO VI DEL PAGO

Art. 59°.- EL pago de los derechos correspondientes a este Título, deberá efectuarse de acuerdo al art.106° de la O.G.I. Las infracciones a lo establecido en el presente Título serán sancionadas de acuerdo a la reglado en los Art. 108° y 109° de la O.G.I.-

Art. 60°.- LAS disposiciones del presente Título se podrán ajustar mensualmente, de acuerdo a la variación de los costos de prestación de servicios.-

TITULO X

CONTRIBUCIONES POR LA CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES (RIFAS Y TOMBOLAS, ETC.)

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Art. 61°.- LAS instituciones locales que realicen rifas autorizadas por el Superior Gobierno de la Pcia. de Cba. , demás gobiernos provinciales y/o Superior de Gobierno de la Nación abonarán un Impuesto Municipal del 1% (uno por ciento) sobre el total del monto de la emisión y sobre los números efectivamente venidos, previa deducción de Impuestos Nacionales, Provinciales y Municipales. Cuando en una rifa se haga más de una serie de números, corresponderán las sig. deducciones:

a) Por la segunda el 0,25% (cero coma veinticinco por ciento).
b) Por la tercera, el 0,50% (cero coma cincuenta por

ciento).

c) Por la cuarta y subsiguiente el 0,75% (cero coma setenta y cinco por ciento).

Art. 62°.- LAS instituciones a que se refiere el Art. anterior deberán en un plazo de 30 (treinta) días subsiguientes a la fecha del sorteo final de cada rifa, presentar al Dpto. , Ejecutivo Municipal una copia del acta labrada en la que consten los números no vendidos, y proceder al pago del Impuesto resultante y/o a la documentación del mismo en la forma a convenir con el Dpto. Ejecutivo, y cuyo plazo no podrá exceder de 90 (noventa) días, de la fecha de sorteo.

Art. 63°.- PARA rifas, tómbolas y otras figuras, de carácter foráneo, que circulen en el municipio, abonarán el 5% (cinco por ciento) de valor de la emisión de las mismas.

CAPITULO II **EXENCIONES**

Art. 64°.- A los efectos de aplicar las exenciones del derecho establecidos precedentemente, se regirá por lo dispuesto en art. 115° de la O.G.I.

CAPITULO III **DEL PAGO**

Art. 65°.- LOS derechos se abonarán dentro del plazo establecido por esta ordenanza. Las infracciones a estas disposiciones del presente Título serán sancionadas con multas graduables de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 114° de la O.G.I.

TITULO XI **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA** **PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

CAPITULO I **HECHO IMPONIBLE**

Art. 66°.- POR la publicidad en la vía pública, o interiores con acceso a público, o visible desde ésta en los lugares donde se desarrollan actividades lucrativas o productivas, se deberán tributar los importes fijos por año o fracción que prevén los artículos siguientes.-

Art. 67°.- POR el tipo de publicidad o propaganda que se detalla seguidamente, se pagará el monto por año o fracción anual que se indica, el que se aplicará por cada metro cuadrado o fracción:

a) Letreros simples (carteles, paredes, heladeras, exhibidores, kioscos, vidrieras, etc.), por cada metro cuadrado o fracción	365.00
b) Avisos simples (cartelera, carteles, paredes, etc.), por cada metro cuadrado o fracción	365.00
c) Letreros salientes (marquesinas, toldos, etc.), por cada faz y por cada metro cuadrado o fracción.-	410.00
d) Avisos salientes (marquesinas, toldos, etc.), por cada faz y por cada metro cuadrado o fracción	410.00
e) Avisos en cabinas telefónicas y tótem por cada metro cuadrado o fracción	140.00

f) Avisos en salas de espectáculos por cada metro cuadrado o fracción	410.00
g) Avisos s/rutas, caminos, terminales, medios de transporte, baldíos y similares por cada metro cuadrado o fracción	780.00
h) Avisos en tótem, columnas o módulos	780.00

Art. 68°.- POR el tipo de publicidad o propaganda que se detalla seguidamente, se pagará el monto por año o fracción anual que se indica:

a) Aviso en vehículos de reparto, carga o similares – Motos, por cada aviso.	80.00
b) Aviso en vehículos de reparto, carga o similares – Automóviles, por cada aviso.	80.00
c) Aviso en vehículos de reparto, carga o similares – Furgón o Camión, por cada aviso.	130.00
d) Aviso en vehículos de reparto, carga o similares – Semirremolques, por cada aviso.	170.00
e) Murales, cada 10 unidades de afiche que conformen el mural.	80.00
f) Calcomanías de tarjetas de crédito o débito o de tarjetas o membrecías que otorguen beneficios especiales, por unidad.	30.00
g) Avisos proyectados, por unidad.	220.00
h) Avisos en estadios o mini estadios en espectáculos deportivos televisados, por unidad y por función.	200.00
i) Avisos en estadios o mini estadios en espectáculos deportivos no televisados, por unidad y por función.	310.00
j) Banderas, estandartes, gallardetes, etc., por unidad	100.00
k) Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, cada 50 unidades.	220.00
l) Cruza calles, por unidad.	70.00
m) Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc., por unidad.	50.00
n) Publicidad móvil, por mes o fracción.	220.00
ñ) Publicidad móvil, por año.	1.300.00
o) Avisos y marcas en folletos de cines, teatros, etc., por cada uno.	70.00
p) Publicidad oral, por unidad y	60.00

por día.	
q) Campañas publicitarias, por día y stand de promoción.	220.00
r) Volantes, cada 5000 o fracción.	100.00
s) Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción.	100.00

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos, los montos a abonar se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%); en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares, el incremento será de cien por ciento (100%).-

Art. 69°.- POR cada vehículo destinado a la publicidad o propaganda en la vía pública, se abonarán los siguientes derechos:

a) Vehículos de tracción a sangre, por día.	20.00
b) Vehículos de tracción mecánica, por año.	220.00
c) Por anuncios de propaganda por altavoces, por año	700.00

CAPITULO II DEL PAGO

Art. 70°.- EL pago de los derechos del presente título, se realizará de acuerdo a lo establecido en el art.121° de la O.G.I. Establécese que por atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas del presente Título se aplicarán los recargos de acuerdo a lo establecido en el art.122° de la O.G.I.

Art. 71°.-LAS disposiciones del presente Título se podrán ajustar mensualmente, de acuerdo a la variación de los costos de prestación de servicios.

CAPITULO III EXENCIONES

Art. 72°.- QUEDAN exentos del pago de los derechos de publicidad y propaganda los entes que reglamenta el Art. 123° de la O.G.I.

TITULO XII CAPITULO I

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS Y/O DE USO PÚBLICO

Art. 73°.- TODA construcción de obra privada y/o de uso público, y urbanización de cualquier tipo y naturaleza, vivienda, edificios, reparaciones, ampliaciones, refacciones, verjas, cercas, etc. que se realicen dentro del Ejido Municipal deberá ser autorizada por el Dpto. de Obras Públicas e Inspección Gral. del municipio, conforme a lo dispuesto en ese Título y en las Ordenanzas respectivas vigentes.

CAPITULO II DERECHOS MUNICIPALES POR APROBACION DE PLANOS E INSPECCIONES

Art. 74°.- POR derechos de estudio y aprobación de planos e inspección de obras se abonarán el 2%o (dos por mil), y por planos de relevamiento el 3.00%o. (tres por mil) sobre un valor cuyo importe lo reglamenta el presente Artículo, en base a los metros cuadrados cubiertos por lo establecido por el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura de la Pcia. de Cba., cuyos valores mínimos por metro cuadrado de superficie para obras de arquitectura son otorgados por esa repartición en periodos trimestrales, y su escala se divide en grupos y destinos de la obra de acuerdo al sig. detalle:

GRUPO	DESTINO
1	Tinglados y cobertizos (sin cerramiento ni instalaciones) a- Con cubierta de chapa de zinc, fibrocemento o similares, sobre estructuras simples de madera o hierro. b- Con cubierta de chapa de zinc, fibrocemento o similares sobre estructura reticulada de madera o de hierro. c- Con techo y/o estructuras de hormigón armado, sean o no prefabricadas.
2	Galpones de Planta baja (con cerramiento comunes) a- Con cubiertas de chapa de zinc, fibrocemento o similares, sobre estructuras simples de madera o hierro. b- Con cubierta de chapa de zinc, fibrocemento o similares sobre estructura reticulada de madera o de hierro. c- Con techo y/o estructuras de hormigón armado, sean o no prefabricadas.
3	Vivienda unifamiliar independiente de hasta 100 (cien) m2 de superficie. Edificios para cocheras en dos o más plantas Edificios industriales de hasta una planta.
4	Vivienda unifamiliar independiente de más de 100 m2 de superficie. Viviendas colectivas y edificios para locales comerciales y oficinas en altura sin circulación mecánica. Edificios educacionales y similares. Edificios industriales de más de una planta.
5	Viviendas colectivas de más de tres plantas, o menores con circulación mecánica. Hospedajes, hosterías, hoteles, establecimientos de reposo. Edificios para locales comerciales y/o oficinas, en altura, con circulación mecánica. Edificios sanitarios, hospitales, clínicas, sanatorios, etc. Cinematógrafos, teatros, bancos, estaciones de transporte y servicios. Restaurantes, bares,

	confiterías, y similares.
6	Panteones, instalaciones deportivas, monumentos y construcciones similares.

Art. 75°.- FIJASE los siguientes importes fijos para la TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN prevista en el Capítulo II del Título XXI de la Ordenanza General Impositiva:

a) Por estructuras de soporte destinadas a antenas de telefonía fija, telefonía celular, radiotelefonía y similares, de cualquier altura	48.000.00
b) Habilitación de otro tipo de estructuras de soporte y/o antenas:	
b.1) De hasta 20 metros de altura	2.700.00
b.2) De 20 a 40 metros de altura	4.000.00
b.3) De más de 40 metros de altura	5.500.00

Los montos referidos se abonarán por cada estructura de soporte y/o por cada antena respecto de la cual se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, sin perjuicio de las exclusiones previstas en el artículo precedente.-

Art. 76°.- FIJASE las siguientes alcuotas, mínimos y fijos mensuales para la TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES Y ANTENAS prevista en el Capítulo III del Título XXI de la Ordenanza General Impositiva, quedeberán abonarse por cada estructura portante ubicada en jurisdicción municipal o en zonas alcanzadas por los servicios públicos municipales:

a) Por cada estructura portante de antenas de telefonía celular, telefonía fija, o similar, anual por cada estructura portante.	66.000.00
Dicha suma se reducirá en un 50% en caso de que el contribuyente demuestre que los ingresos que obtiene por la explotación del servicio en la jurisdicción, son inferiores al monto de la tasa que debería abonar. Cuando se trate de estructuras portantes utilizadas exclusivamente para antenas correspondientes a servicios semipúblicos de larga distancia, se abonará anualmente \$14.000.00 (pesos catorce mil) por cada estructura portante	
b) Por cada antena de servicios de televisión satelital, televisión por aire no abierta, internet satelital o por aire, y otro tipo de servicios que requieran la instalación de antenas individuales en	130.00

los domicilios de los usuarios, por cada antena instalada en jurisdicción municipal, anual	
c) Otro tipo de antenas o estructuras de soporte: un monto fijo anual de	5.500.00

El vencimiento del plazo para el pago será fijado por el Departamento Ejecutivo; si no fuera fijado, el vencimiento será el 15 de enero de 2018.-

Los montos previstos en este artículo siempre se abonarán de manera íntegra, cualquiera sea el tiempo transcurrido entre la fecha de emplazamiento de la estructura portante y el 31 de diciembre de cada año.-

CAPITULO III

AVANCE DE LA LINEA DE EDIFICACION

Art. 77°.- EL Dpto., de Obras Públicas, previa intervención de la Inspección Gral. Del mismo podrá autorizar:

a- La construcción de tragaluces sobre aceras, previo pago de	5.00 m²
b- El avance de cuerpos salientes habitables o balcones abiertos sobre la línea de edificación en los pisos altos, previo pago de	10.00 m²

CAPITULO IV

DEMOLICIONES

Art. 78°.- LOS trabajadores de demolición abonarán los siguientes derechos:

a- Parcial, dentro del radio pavimentado	230.00
b- Total, dentro del radio pavimentado	280.00
c- Parcial, fuera del radio pavimentado	230.00
d- Total, fuera del radio pavimentado	280.00

CAPITULO V

REFACCIONES Y MODIFICACIONES

Art. 79°.- LOS trabajos de refacción y/o modificaciones incluso cambio de techos quedan sujetos a las tarifas del Art. 98° de la presente O.G.I.

Art. 80°.- PARA la ruptura de calzadas, aceras, cordones, excavaciones para tendido de redes de agua corriente, gas, cloacas, telefonía, electricidad y otras a ser utilizadas en la prestación de servicios públicos, deberá solicitarse previamente autorización municipal. La presente autorización generará a favor de la Municipalidad el derecho a exigir un cobro en concepto de contribución por dicho servicio de \$ 50.- (pesos cincuenta) por metro lineal de obra realizada, independientemente de la obligación de su posterior acondicionamiento o reparación.

CAPITULO VI

USO DE LA VIA PÚBLICA

Art. 81°.- POR la ocupación de aceras mediante cercos, puntales, etc. se abonará por el tiempo de duración de las obras, hasta el máximo de 1 año, doscientos peso (\$ 200.-) por m2 de acera ocupada.

CAPITULO VII

EXTRACCIÓN DE ARBOLES, ARIDOS, TRANSPORTE DE TIERRA, AGUA, ETC.

Art. 82°. POR la prestación de servicios enunciados en este Capítulo se fijan las siguientes tarifas.

1- Por cada viaje de camión - tanque de agua o camión caja transportadora que se solicite, dentro del radio urbano se abonará:

a- viaje de agua, uso familiar	400.00
b- viaje de agua, uso natatorio	900.00
c- viaje de escombros molidos, el m3 de ellos	350.00
d- viaje con tierra	900.00
e- viaje traslado de escombros	700.00
f- viaje traslado de tierra	700.00

2- Por tareas realizadas con máquinas del Parque Vial y automotor Municipal, que se solicite dentro del radio urbano, se abonarán los siguientes importes por hora, incluido el personal de construcción:

a- Desmalezadora autopropulsada	300.00
b- Desmalezadora con accionamiento c/tractor	400.00
c- Pala mecánica	450.00
d- Pala mecánica y camión	900.00
e- Motoniveladora y/o Retroexcavadora	1.100.00
f- Elevador mecánico y/o hidráulico	250.00

3- Para la extracción, retiro de efluentes y lagunas de tratamientos cloacales por medio de camión tanque sanitario (desagotador) que se solicitare dentro del radio urbano, se abonará por viaje:

a- De pozos ciego externos e internos, normales	300.00
b- De pozos ciegos internos para los que se necesitare manguera especial	400.00
c- De cámara séptica	300.00
d- Abono mensual de dichos servicios	520.00
e- Abono mensual uso lagunas de tratamiento cloacales	7.500.00

4- Desmalezamiento de terreno, previa acta emitida por Secretaría de Obras Públicas, donde se verifique una rebeldía a la limpieza del mismo por parte del propietario: \$ 13,00 (trece pesos) el metro cuadrado. El Departamento Ejecutivo reglamentará mediante decreto su implementación.

5- Los restantes servicios que se pudieren prestar, serán abonados según las tarifas que al efecto indique el Dp. Ejecutivo.

6- Cuando cualquiera de las tareas indicadas en los incisos 2 y 3 se efectuare fuera del radio urbano, se recargará, \$ 4.00 (cuatro pesos) por km. recorrido, a contar del límite aquel.

CAPITULO VIII SUBDIVISIONES DE LOTES Y URBANIZACIONES DE BARRIOS

Art. 83°: PARA la aprobación de loteos, mensuras y subdivisiones se abonará lo siguiente:

a- PRIMERA CATEGORIA: dentro de la zona pavimentada con vía blanca, por m2 de superficie	0.45
b- SEGUNDA CATEGORIA: dentro de la zona pavimentada sin vía blanca por m2 de superficie	0.25
c- TERCERA CATEGORIA: fuera de la zona pavimentada del radio municipal, m2 de superficie.	0.13
d- CUARTA CATEGORIA: fuera del radio urbano catastral (zona rural) (por la totalidad de los m2)	800.00

CAPITULO IX DEL PAGO

Art. 84°.- EL pago de los servicios establecidos en el presente Título deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el art. 129° de la O.G.I.. Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones tributarias que se establecen en este Título se aplicarán los recargos que fija el Art. 130° de la O.G.I.

CAPITULO X EXENCIONES

Art. 85°.- SE eximirán del pago de los derechos establecidos en el presente Título, los casos que el Dpto. Ejecutivo considere, según lo dispuesto en el Art. 131° de la O.G.I..

Art. 86°.- LAS disposiciones del presente Título se podrán ajustar mensualmente, de acuerdo a la variación de los costos de prestación de servicios.-

TITULO XIII CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA, MECANICA Y SUMUNISTRO DE ENERGIA ELECTRICA CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Art. 87°.- FIJASE a partir del 1 de enero de 2017, en el QUINCE POR CIENTO (15%) el recargo que regirán sobre lo facturado por el consumo de energía eléctrica al usuario de las empresas prestadoras del servicio clasificado en las categorías "Residencial", "General", "Grandes Consumos", o sobre "Sustitutos" y los fijará sobre el neto facturado por la Empresa de Energía. Para todos aquellos contribuyentes afectados al proceso productivo el porcentaje correspondiente a la contribución se establece en el 10% (diez por ciento). Quedan exentos del recargo que trata, los consumos de las Reparticiones Autárquicas y empresas del Estado Nacional o Provincial que por su actividad estuvieran comprendidas en las categorías señaladas precedentemente. Las empresas prestadoras deducirán sobre la suma que le corresponde a la Municipalidad el 5% (cinco por ciento) en concepto de comisión por los gastos administrativos. Las empresas prestadoras remitirán periódicamente la liquidación de los valores

recaudados que resulten de la aplicación de este recargo.

Art. 88°.- LOS fondos por aplicación de la O.G.I serán destinados a la aplicación y mejoramiento del alumbrado público en barrios a cargo del Municipio (parques, plazas, paseos, calles, etc.).

Art. 89°.- SI hubiera excedente de los fondos aplicados de acuerdo al Art. anterior, estos podrán ser utilizados como los que provienen de rentas generales.

CAPITULO II PERMISOS

Art.90°.- LOS electricistas, instaladores mecánicos, técnicos de proyección, luminotecnia y sonido, para el desempeño de sus funciones, deberán inscribirse en el Registro Municipal, acreditando previamente (los electricistas) su inscripción en el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura de la Pcia. de Cba., para ello deberán abonar los sig. derechos:

a- PRIMERA CATEGORIA	20.00
b- SEGUNDA CATEGORIA	13.00
c- TERCERA CATEGORIA	11.00

CAPITULO III DERECHOS DE INSTALACIONES ELECTRICAS Y MECANICAS

Art. 91°.- POR la visación de planos de toda instalación eléctrica y mecánica abonará

a) Por instalaciones eléctricas en gral., incluyendo bocas De luz, toma corrientes, timbres, bajadas de antena, teléfonos, T.V., etc.;	
1- Hasta mil vatios	7.00
2- Más de mil vatios	13.00
b) Por instalaciones eléctricas en gral. en parques de diversiones, circos, pistas de bailes al aire libre y locales recreativos en gral	20.00
c) Por instalación de fuerza motriz	
1- Hasta 10 (diez) H.P	20.00
2- De más de 10 (diez) H.P	25.00
d) Por reconexión, cambio de nombre, cambio de voltajes y traslados de medidor	115.00
e).Instalación de surtidores de combustibles y explotación por cada uno	20.00
f) Por instalación de motores y calderas:	
1-Hasta 20 (veinte)mts.2. de superf. de calefacción	13.00
2- Más de 20 (veinte) mts.2 de superficie de calefacción	25.00
g) Orden de conexión de instalaciones eléctricas con obras nuevas y ampliaciones	115.00

CAPITULO IV

INSPECCIONES ELECTRICAS

Art. 92°.-TODAS las instalaciones eléctricas, estarán sujetas a las inspecciones sig., abonándose estos derechos anualmente.

a)Por inspección de instalación:	
1-Hasta mil vatios	7.00
2 Mas de mil vatios	13.00
b) Por baja de medidor:	
1-220 voltios	7.00
2-380 voltios	13.00
c) Por instalaciones solicitadas:	
1-Residenciales	13.00
2-Comerciales e Industriales	25.00

Art. 93°.- PARA todos los cómputos se tomarán como base la cantidad de cincuenta (50) vatios por boca de luz y timbre y cien (100) vatios por toma de corrientes.-

Art. 94°.- LAS inspecciones anuales obligatorias a instalaciones eléctricas de salas de espectáculos, talleres, fábricas, depósitos, etc., se abonarán de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Comercios	20.00
b) Industrias	25.00
c) Salones de diversiones, espectáculos públicos, cines, centros recreativos o pistas de baile	25.00

Art.95°.- LAS disposiciones del presente Título se podrán ajustar mensualmente, de acuerdo a la variación de los costos de prestación de servicios.-

CAPITULO V DEL PAGO

Art. 96°.- LOS contribuyentes abonarán los derechos establecidos en este Título de acuerdo a los Artículos 139° y 140° de la O.G.I.- Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del mencionado Título serán contempladas de acuerdo a lo que indique el Art. 141° de la O.G.I.-

TITULO XIV RENTAS DIVERSAS

CAPITULO I RODADOS Y TABLILLAS

Art. 97°.- LOS rodados no inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, que circulen permanentemente y/o alternativamente en el radio Municipal, abonarán las respectivas patentes, de acuerdo a la siguiente escala de clasificación:

1- Acoplados rurales de hasta 3000 hg. de carga	13.00
2- Acoplados rurales de 3001 a 6000 kg. de carga	25.00
3- Acoplados rurales de 6001 a 10000 kg. de carga	40.00
4- Furgones fúnebres	75.00

5- Tractores de tracción simple	40.00
6- Tractores de tracción doble	50.00

Art. 98°.- POR cada tablilla u obleas de rodados se abonará \$ 20.00

Por cada chapa patente para tractores acoplados rurales y motocicletas y/o motonetas, se abonará \$ 170.00

CAPITULO II

VISACION Y CONFECCION DE REGISTRO DE CONDUCTOR

Art. 99°: POR cada Carnet de conductor de motovehículos que se confeccione, se abonará la siguiente escala:

REGISTROS MOTOS:

CATEGORIAS A1 – A2 – A3	1 AÑO	260.00
	2 AÑOS	420.00
	3 AÑOS	580.00

Art. 100°.- POR cada Carnet de conductor de vehículos que se confeccione, se abonará la siguiente escala:

REGISTROS PARTICULARES:

CATEGORIAS B1	1 AÑO	330.00
	2 AÑOS	550.00
	3 AÑOS	770.00
CATEGORIA B2	1 AÑO	330.00
	2 AÑOS	550.00
	3 AÑOS	770.00

REGISTROS PROFESIONALES:

CATEGORIA E1-E2:	1 AÑO	450.00
	2 AÑOS	780.00
	3 AÑOS	1.100.00
CATEGORIA C-D D1-D2-D3-D4	1 AÑO	450.00
	2 AÑOS	780.00
	3 AÑOS	1.100.00
CATEGORIA F:	1 AÑO	450.00
	2 AÑOS	780.00
	3 AÑOS	1.100.00
CATEGORIA G	1 AÑO	450.00
	2 AÑOS	780.00
	3 AÑOS	1.100.00
REVALIDACIÓN O EXTRAVIO		260.00
PATENTE PROVISORIA		260.00

Art. 101°.- ESTAS disposiciones del presente Título podrán ajustarse mensualmente de acuerdo a la variación de los costos de prestación de los servicios.

Art. 102°.- DETERMINASE como importe a pagar el suma de: ciento setenta pesos (\$ 170.00) por la utilización del mecanismo BIOSCAN C3 para todos aquellos aspirantes a obtener o renovar su licencia de

conducir y que quieran optar por dicho sistema de evaluación psicofísica.

CAPITULO III

SERVICIOS DE PROFILAXIS

Art. 103°: CUANDO un servicio de profilaxis sea requerido por los vecinos, se abonarán los siguientes derechos:

a) Por cada desratización y/o desinfección	50.00
1- De casa-habitación, pensiones u hospitales	0.13 m2
2- Hoteles, depósitos y galpones	0.30 m2

En todos estos casos el contribuyente deberá abonar el costo de los productos utilizados.

Art. 104°.- LOS vehículos de transporte públicos de pasajeros, y las salas de espectáculos públicos, deberán efectuar por lo menos una desinfección mensual, por lo que se abonarán los siguientes importes:

a- Salas de espectáculos	0.20 m2
b- Ómnibus de transportes de pasajeros	40.00 c/u
c- Taxis y remises	9.00

En todos los casos el contribuyente deberá abonar por separado el costo de los productos utilizados.

CAPITULO IV

OTRAS RENTAS

Art. 105°.- FIJASE los siguientes importes para la extracción de fotocopias:

1- De una sola faz	2.00
2- De doble faz	3.50

Art. 106°.- FIJASE para la copia de planos, los siguientes importes:

1- Plano de tamaño grande	9.00
2- Plano de tamaño pequeño	7.00
3- Copias heliográficas el m ²	13.00
4- Copias Film Poliester el m ²	20.00

Los precios de los artículos anteriores podrán sufrir un incremento compensatorio si así fuera necesario, de acuerdo al aumento del costo del material que se utilice para la confección de los mismos

TITULO XV

TASA DE SERVICIOS CLOCALES

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Art. 107°.- FIJASE como monto fijo para dicha Tasa, los siguientes importes:

LOTES EDIFICACION	44.00
LOTES BALDIOS	13.00

Todos los lotes que no adeuden conceptos atrasados por la Tasas ni contribuciones por mejoras gozarán de un descuento adicional del 18 % (dieciocho por ciento).

Art. 108°.- FIJASE como importe a abonar por:

a) Conexión nueva solicitada por el propietario (corta)	2.500.00
---	----------

b) Conexión nueva solicitada por el propietario (largo)	3.200.00
---	----------

Art. 109°.- FIJASE el Adicional por Conexión Extra en un mismo lote de \$ 10.00.- (pesos diez).

Art. 110° - El pago de dicha Tasa se estipula en forma mensual y se liquidará junto a la tasa de Servicios a la Propiedad con los vencimientos y descuentos que se establezcan para la primera.-

**TITULO XVI
IMPUESTO MUNICIPAL DE SERVICIOS PARA LA SALUD PUBLICA**

**CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE**

Art. 111°.- FIJASE a partir de la sanción de la presente Ordenanza y según lo contempla el Art. 156° incisos a) de la Ordenanza General Impositiva vigente, los siguientes valores:

a) Por cada Boca de Agua Potable, en concepto de Impuesto Municipal de Servicios para la Salud Pública	25.00
--	-------

Art. 112°.- LOS fondos, serán destinados al mantenimiento y mejoramiento del Servicio de Salud que se presta en el Hospital Vecinal "San Roque".

**TITULO XVII
IMPUESTO MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES**

Art. 113°.- El Impuesto Municipal que incide sobre los vehículos Automotores, acoplados y similares, establecido en el Título XVIII de la Ordenanza General Impositiva, se determinará para el año 2017 conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

Para los vehículos automotores-excepto motocicletas, ciclomotores, motocabinas, motofurgones y microcoupés – modelos 2004 y posteriores se fijará una alícuota del 1,5% (uno y medio por ciento), sobre su valor de mercado. A los fines de la determinación valor del vehículo, el Departamento Ejecutivo determinó las tablas respectivas en base a consultas, organismos oficiales, ACARA y la publicación denominada INFOAUTO.

Los acoplados modelos 2004 a 2017, abonarán el Impuesto Municipal a los Automotores basándose en la siguiente regla:

Modelos 2004 a 2016	Con un incremento del 30% (treinta por ciento). Si el valor resultante fuera superior a la valuación de mercado, abonará por el valor de mercado correspondiente al mes de enero de 2017.
Modelos 2017	Por el valor del mercado correspondiente al mes de enero 2017.

Cuando se tratare de vehículos nuevos que por haber sido producidos o importados con posterioridad al 1° de enero de 2017, no estuvieran comprendidos en las tablas respectivas y no se pudiere constatar su valor, deberá considerarse a los efectos de la liquidación del

Impuesto para el año corriente- el consignado en la factura de compra de la unidad incluido impuestos y sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares. A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.

2- Para el resto de los vehículos, de acuerdo a los valores que se especifican en las escalas siguientes:

1- Acoplados de Turismo, Casas Rodantes, Traillers y Similares:

Modelo Año	Hasta 150 kg	De 151 a 400 kg	De 401 a 800 kg	De 801 a 1800 kg	Más de 1800 kg
2017	63.00	110.00	195.00	484.00	1.015.00
2016	55.00	98.00	184.00	446.00	943.00
2015	44.00	80.00	147.00	358.00	754.00
2014	40.00	72.00	130.00	319.00	674.00
2013	35.00	64.00	117.00	264.00	605.00
2012	33.00	57.00	108.00	262.00	553.00
2011	30.00	50.00	95.00	229.00	485.00
2010	25.00	46.00	83.00	204.00	430.00
2009	22.00	42.00	75.00	185.00	390.00
2008	21.00	36.00	68.00	165.00	350.00
2007	18.00	33.00	60.00	147.00	310.00
2006	16.00	29.00	52.00	128.00	269.00
2005	13.00	25.00	44.00	108.00	229.00
2004 y ant.	12.00	22.00	39.00	98.00	205.00

Las denominadas Casas Rodantes Autopropulsadas abonarán el impuesto conforme lo que corresponda al vehículo sobre el que se encuentran montadas con un adicional del veinticinco por ciento (25 %).

2.2 Las Motocabinas y los microcoupés abonarán \$ 52,00.-

2.3 Motocicletas, triciclos, cuatriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores:

Modelo Año	Hasta 50 cc	De 51 a 150 cc	De 151 a 240 cc	De 241 a 500 cc	De 501 a 750 cc	Más de 750 cc
2017	35.00	95.00	158.00	205.00	305.00	565.00
2016	30.00	86.00	145.00	190.00	285.00	510.00
2015	25.00	75.00	110.00	160.00	235.00	400.00
2014	20.00	65.00	101.00	145.00	220.00	355.00
2013	18.00	58.00	95.00	125.00	188.00	312.00
2012		51.00	78.00	110.00	156.00	273.00
2011		46.00	70.00	98.00	140.00	242.00
2010		38.00	63.00	86.00	125.00	220.00
2009		33.00	55.00	78.00	113.00	200.00

2008		30.00	47.00	67.00	102.00	180.00
2007		28.00	43.00	55.00	90.00	156.00
2006		24.00	35.00	48.00	78.00	133.00
2005		20.00	32.00	43.00	67.00	118.00
2004 y ant.		16.00	28.00	37.00	55.00	102.00

Las unidades de fabricación nacional, abonarán el impuesto sobre los valores establecidos en la escala precedente con un descuento del 20 %.

2.4- Por juego de chapa para ensayo de (Se expedirán únicamente para fábricas por vehículos en experimentación):

2.4.1- Camiones, camionetas y automóviles \$ 210.00

2.4.2- Motocicletas \$ 55.00

Art. 114°.- FIJASE en los siguientes importes el impuesto mínimo correspondiente a cada tipo de automotor y/o acoplado, el que a su vez resultará aplicable para los modelos 2003 y anteriores:

1- Automóviles, rurales, ambulancias, autos fúnebres	
1.1- Modelos hasta 1997 y posteriores	170.00
2- Camionetas, jeeps y furgones	
2.1- Modelos 1997 y posteriores	275.00
3- Camiones	
3.1- Hasta 15.000 Kg	340.00
3.2- De más de 15.000 Kg	405.00
4- Colectivos	340.00
5- Acoplados de carga	
5.1- Hasta 5.000 Kg	170.00
5.2- De 5.001 a 15.000 Kg	260.00
5.3- De más de 15.000 Kg	340.00

Art. 115°.- QUEDA prohibida la expedición de permisos provisorios de tránsito para motocicletas, motonetas, automóviles, taxímetros y remises.-

Art. 116°.- FIJASE en Pesos Ciento setenta mil (\$ 170.000.00) el importe a que se refiere el inciso 2) del Art. 168° de la Ordenanza General Impositiva.-

Art. 117°.- FIJASE el límite establecido en el inciso 2) del Art. 169° de la Ordenanza General Impositiva en los modelos 1996 y anteriores para automotores en general y modelo 2012 y anteriores en el caso de ciclomotores de hasta 50 c.c. de cilindrada.-

Art. 118°.- EL pago del Impuesto Municipal a los Automotores se abonará de contado con un cinco por ciento (5%) de descuento, o en cuatro (4) cuotas, a opción del contribuyente. Con excepción de las denominadas "Motocicletas, triciclos, cuatriciclos, motonetas, motofurgones y ciclomotores", cuyo gravamen se emitirá en (1) una cuota única.-

Fíjense como fecha de vencimiento las siguientes:

Primer cuota o pago contado	15/04/2017
Segunda cuota	15/06/2017
Tercer cuota	16/08/2017
Cuarta cuota	16/10/2017

En tanto para los motovehículos, motocicletas, triciclos, cuatriciclos, motonetas, motofurgones y ciclomotores, el vencimiento operará en la siguiente fecha:

Cuota única	15/04/2017
-------------	------------

TITULO XVIII SERVICIO PÚBLICO DE PLAYA Y ESTACIONAMIENTO

Art.119°.- FIJASE, para el estacionamiento de todo vehículo de carga: camión y/o acoplado:

Por mes o fracción mayor de veinte días	520.00
Por día o fracción menor de doce hs	50.00

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art.120°.- QUEDAN derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente O.G.T., quedando en vigor todas las disposiciones, derechos y multas que no estuvieran autorizadas o derogadas por la presente.-

TITULO XIX DERECHOS DE OFICINA DERECHOS DE OFICINAS REFERIDOS A INMUEBLES:

Art. 121°.- Solicitud de:

a) Informes notariales, judiciales, revisión de las tasas retributivas de servicios a la propiedad, sobre certificación de deuda de impuestos, gravámenes o contribuciones por mejoras de carácter municipal, por cada inmueble o lote, se abonará un sellado de Primera Categoría.

b) Por cese, traslado, cambio de domicilio, cambio de rubro, anexo o modificaciones de establecimiento (deberá comunicarse al municipio dentro de los 15 días de concretarse el evento), se abonará un sellado de Segunda Categoría.

c) Por solicitud libre deuda, se solicitará un sellado de Segunda Categoría.

CAPITULO I CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

Art.122°: TODA función, conferencia, festivales, bailes, y cualquier otro espectáculo público que se efectúe dentro del Ejido Municipal, estará sujeto a la autorización y contralor del Departamento Ejecutivo Municipal, debiendo presentar la solicitud de permiso previo con un sellado de CUARTA CATEGORÍA.- Considérense contribuyentes de este Título los estipulados en Art. 60° inciso a) de la O.G.I.

CAPITULO II DEPORTES

Art. 123°: LOS clubes e instituciones civiles sin fines de lucro organizadoras de eventos deportivos abonarán un permiso equivalente a un sellado de PRIMERA CATEGORIA.-

CAPITULO III CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACIÓN DE

PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO Y PRIVADO KIOSCOS MUNICIPALES

Art. 124°.- Para la adjudicación de la explotación de kioscos Municipales el Departamento Ejecutivo llamará a concurso de precio, del que resultará el adjudicatario, quien deberá inscribirse en el Registro Municipal de Comercio, Industria y Servicios, mediante una solicitud con sellado de Cuarta Categoría.

PARADOR DE ÓMNIBUS:

Art. 125°: El ocupante que deseara continuar con la concesión deberá presentar al Dpto. Ejecutivo dentro del mes anterior al vencimiento de la concesión, la solicitud de renovación, con sellado de Cuarta Categoría.

Art.126°: Para la adjudicación de locales y/o explotaciones de Bar Comedor Terminal de Ómnibus Leones, el Departamento Ejecutivo llamará a Concurso de precios del que resultarán los adjudicatarios quienes deberán inscribirse en el Registro Municipal de Comercio Industria y Servicios mediante la presentación de una solicitud con sellado de Cuarta Categoría.

FERIAS FRANCAS

Art. 127°: Para la adjudicación de locales o kioscos en las ferias francas que se instalen, el Departamento Ejecutivo llamará a concurso de precios del que resultarán los adjudicatarios, quienes deberán inscribirse en el Registro Municipal de Comercio Industria y Servicios mediante la presentación de una solicitud con sellado de Cuarta Categoría.

CAPITULO IV

DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Art.128°.- ANTES de ser habilitado, todo instrumento de pesar, o de otra forma de constatar el peso o volumen que vaya a ser utilizado en comercios, industrias y otra actividad lucrativa, ubicados en el radio municipal, o por vendedores ambulantes, o sin local comercial o industrial establecido, deberá ser sujeto de su inscripción y contraste por la Administración Municipal abonando por ello un sellado de Cuarta Categoría

CAPITULO V

CONCESIONES A PERPETUIDAD

Art. 129°.- Por la concesión a perpetuidad 99 (noventa y nueve) años de terrenos destinados exclusivamente a la construcción de panteones, capillas y/o nichos, se abonará un sellado de Primera Categoría.

CONCESIONES DE NICHOS

Art.130°.- Una vez finalizado el pago de las cuotas se procederá a la escrituración de los nichos, la que en todos los casos se abonará un sellado de Primera Categoría.-

Art. 131°: Con referencia al Art. 20° cuando se proceda a la escrituración, en todos los casos llevará un sellado de Primera Categoría.

Art. 132°: Por exhumaciones que se efectúen dentro del radio del cementerio local, abonarán por adelantado un permiso en sellado de Segunda Categoría.

CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

Art.133°.- Los permisos de construcción abonarán un sellado de Primera Categoría

Art.134°.- Los permisos que se otorguen para la realización de trabajos que de un mejora aspecto edilicio en el cementerio local, como ser; pintura, refacciones en general, colocación de puertas y lápidas, enarenado, etc., el Dpto. Ejecutivo podrá determinar el cobro de un sellado de Tercera Categoría.

Art. 135°.- Por el derecho de transferencia de concesiones que se realicen abonarán un sellado de Primera Categoría.

CAPITULO VI

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS Y/O DE USO PÚBLICO DERECHOS MUNICIPALES POR

APROBACION DE PLANOS E INSPECCIONES

Art. 136°.- LAS solicitudes de visación previa de construcciones, reconstrucciones y refacciones llevarán un sellado de Primera Categoría.-

TRABAJOS ESPECIALES

Art.137°.- PARA la ruptura de calzadas, aceras, cordones, excavaciones conexiones de agua corriente, gas, cloacas, y otros trabajos varios, deberá solicitarse previamente autorización municipal, en sellado de Quinta Categoría, con la obligación de reparación inmediata de las rupturas una vez concluidos los respectivos trabajos. Para efectuar roturas o rebajes de cordones para acceso de vehículos en inmuebles privados, deberá solicitarse previamente autorización municipal mediante solicitud con sellado de Tercera Categoría, y la obligación de su posterior acondicionamiento o reparación.

CAPITULO VII

EXTRACCION DE ARBOLES, ARIDOS, TRANSPORTE DE TIERRA, AGUA, ETC.

Art. 138°.- POR la prestación de servicios enunciados en este Capítulo se fijan las siguientes tarifas.

a)- Para la extracción de árboles en la vía pública, deberá previamente solicitarse autorización en sellado de Quinta Categoría, y estar a la espera de la resolución respectiva. En caso afirmativo será el frentista el encargado de la extracción, debiendo darle el destino final al que se alude en el inciso siguiente.

b)- Para el retiro de tierra, sobrantes de construcciones, limpieza de baldíos, patios, jardines, restos de poda de árboles, etc. depositados en veredas o calzada, hasta un metro cúbico, (1 m³) será retirado por el municipio en los días y horas fijados. Para el caso de superar el

metro cúbico, el vecino deberá contratar un volquete para su retiro o utilizar un medio de transporte privado a tal fin. La omisión a lo aquí prescripto respecto del volumen y de su retiro en forma privada, determinará el retiro por parte del municipio, sin perjuicio de la multa que se le aplicará al vecino, la que consistirá en el valor del alquiler de tres (3) volquetes de 5 metros cúbicos. Establézcase que para el caso de los volquetes o del retiro con un medio de transporte propio, los vecinos deberán dar a los residuos el mismo destino final que el municipio.

CAPITULO VIII
SUBDIVISIONES DE LOTES Y
URBANIZACIONES DE BARRIOS

Art. 139°.- PARA la aprobación de loteos, mensuras, y subdivisiones, se abonará un sellado de Primera Categoría.

CAPITULO IX
CONTRIBUCIONES POR INSPECCION
ELECTRICA, MECANICA Y SUMINISTRO DE
ENERGIA ELECTRICA
PERMISOS

Art. 140°.- PARA la construcción de cualquier instalación eléctrica, conexión o reconexión deberá solicitarse previamente la autorización municipal y se abonará un sellado de Primera Categoría.

INSPECCIONES ELECTRICAS

Art. 141°.- PARA la ejecución de cualquier tipo de instalación que cruce la calzada en forma transitoria, deberá previamente obtenerse permiso del Dpto. Ejecutivo, y se abonará un sellado de Quinta Categoría.-

SELLADOS

Art. 142°.- LOS valores del Sellado Municipal que establece esta Ordenanza General Tarifaria para los distintos Títulos son los siguientes:

PRIMERA CATEGORIA	280.00
SEGUNDA CATEGORIA	230.00
TERCERA CATEGORIA	200.00
CUARTA CATEGORIA	150.00
QUINTA CATEGORIA	110.00

CAPITULO X
DERECHOS DE OFICINA REFERENTES A
COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS

Art. 143°.- FIJASE los siguientes sellados relativos al comercio y la industria:

Inscripción o transferencia de negocios	270.00
Cese de negocio fuera de término	540.00
Cambio de domicilio comercial, cambio de actividad o anexo de actividad	270.00
Tramites varios: sellado categoría	5ª

LAS solicitudes de inscripción de locales comerciales, industriales o de servicio, o de reinscripción de las mismas, juntamente con la Declaración Jurada respectiva, los contribuyentes o responsables deberán solicitar un Libro de Inspección en el que los Inspectores o Agentes autorizados podrán dejar constancia de los hechos y circunstancias que consideren necesarios, vinculados a los servicios prestados.- Cuando la modalidad de la Actividad, objeto de la inscripción, no correspondiere solicitar el Libro de Inspección, como la reposición del sellado en solicitud lo será de Quinta Categoría.

Art. 144°.- Para cada visación de las libretas de sanidad que se deben realizar conforme a la reglamentación para el otorgamiento de las mismas se aplicará un sellado de Quinta Categoría.

CAPITULO XI
SELLADOS PARA CONCURRIR A
LICITACIONES, ETC.

Art. 145°.- FIJASE los siguientes sellados para licitaciones públicas o concursos de precios, según corresponda:

a- Desde \$ 70.000,00 hasta \$ 180.000,00	400.00
b- Desde \$ 180.001,00 hasta \$ 350.000,00	900.00
c- Desde \$ 350.001,00 hasta \$ 500.000,00	1.500.00
d- Más de \$ 500.001,00	2.200.00

CAPITULO XII
DERECHO DE OFICINA REFERENTES A LOS
AUTOMOTORES

Art. 146°.- POR derecho de Transferencias, Libre Deuda para automotores, se abonará lo siguiente:

a- TODO TIPO DE VEHICULOS (excepto motocicletas)	
MODELOS: 16/2017	780.00
14/15	550.00
03/13	350.00
Anteriores	200.00
b- MOTOCICLETAS	
MODELOS 16/2017	340.00
14/15	225.00
03/13	110.00
Anteriores	60.00
c- Para CICLOMOTORES rige un descuento del 50% (cincuenta por ciento).	

Art. 147°.- La baja definitiva ó robo de todo rodado, abonará un derecho de:

MODELOS 1987 y posteriores	130.00
MODELOS 1986 y anteriores	70.00

Art. 148°.- Para el otorgamiento de certificados de Libre Deuda y/o bajas, regirán las siguientes pautas, en concordancia con lo establecido para el Impuesto del Automotor Código Tributario Ley 6006 Provincial, y que son las siguientes:

- Para transferencias locales deberán encontrarse al día con el pago de la patente.
- Para transferencias o cambio de radicación de unidades a radicarse dentro o fuera de la jurisdicción de la Provincia de Córdoba, deberán abonar la totalidad del patentamiento anual, hayan o no vencido los plazos para el pago.

Art. 149°.- PARA la inscripción de cualquier vehículo que provenga de otras localidades o ciudades, y que se encuentre con el Impuesto Provincial a los Automotores al día, se le cobrará un sellado de acuerdo al siguiente detalle:

AUTOMOTORES:	
0 Km. o Modelo 2017	350.00
Modelo 2013/2016	285.00
Anteriores	180.00
MOTOCICLETAS	
0 Km. o Modelo 2017	155.00
Restantes	90.00
Para CICLOMOTORES rige un descuento del 50% (cincuenta por ciento).	

Art. 150°: PENALIDADES: Los vehículos automotores que fueran inscriptos en el plazo mayor de 60 días de su compra o transferencia municipal, abonará en concepto de multa \$ 100 (pesos cien).

CAPITULO XIII

SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Art. 151°: LOS aranceles que se cobrarán por los servicios que presta la Oficina del Registro Civil y capacidad de las Personas serán los fijados por la Ley Impositiva Provincial a regir para el año 2017, los que pasan a ser parte de esta Ordenanza.

CAPITULO XIV OTROS SELLADOS

Art. 152°.- POR cada copia de certificados o recibos, expendidos por la Municipalidad y que se solicite, se abonará un sellado de Tercera Categoría.

Art. 153°.- TODO trámite que se solicite y deba hacerse en papel sellado, el cual no esté especificado en la presente Ordenanza, llevará un sellado de Tercera Categoría.

Art. 154°.- TODA solicitud referida a Certificados de Guías de Transferencia, Consignación y Tránsito, llevará un sellado según se indica a continuación:

a- Certificados Guías de Consignación o Transferencia de ganado mayor, por cabeza	29.00
b- Certificados Guías de consignación o Transferencia de ganado menor, por cabeza	18.00
c- Guías de Tránsito	100.00
d- Certificados Guías de ganado mayor, que previamente ha sido consignado, por cabeza	10.00
e- Certificados Guías de ganado menor, que previamente ha sido consignado, por cabeza	8.00

Considérense contribuyentes a los importes establecidos en los apartados a, b, y c, a los propietarios de hacienda a transferir, consignar o desplazar, y serán contribuyentes de los importes establecidos en los apartados d, y e, los compradores de hacienda que fuera consignada, siendo responsables del cumplimiento de este último caso la firma consignataria interviniente. Los importes a abonarse por estas solicitudes deberán hacerse afectivo en el momento de realizarse el pedido de solicitud correspondiente para tramitar el respectivo certificado guía.

Art. 155°.- LAS disposiciones del presente Título podrán ajustarse mensualmente de acuerdo a la variación de los costos de prestación de los servicios.

Art. 156°: PARA las solicitudes de permisos para la construcción de los pozos sorbentes corresponderá abonar un sellado de Cuarta Categoría.

Art. 157°.- POR otorgamiento de certificados parciales o finales de obras privadas, se cobrarán los siguientes sellados:

a- Certificados finales, un sellado de Tercera Categoría.
b- Certificados parciales, abonarán considerando el monto del certificado final, el porcentaje que establece el avance de la obra: este valor será acreditado en el momento de otorgarse el certificado final de obra.

CAPITULO XV SERVICIOS DE PROFILAXIS

Art. 158°.- CUANDO un servicio de profilaxis sea requerido por los vecinos, se solicitará el mismo en un sellado de Quinta Categoría En todos estos casos el contribuyente deberá abonar el costo de los productos utilizados.

TITULO XX TASA AMBIENTAL CAPITULO I

Art. 159°.- FIJASE a partir de la sanción de la presente Ordenanza y según lo contempla el Art. 315° de la Ordenanza General Impositiva vigente, la suma de \$ 20.00 (veinte pesos) por mes y por contribuyente incorporada como lo establece la Ordenanza general Impositiva en el cedulón de la Tasa Municipal Servicio a la Propiedad. En caso de abonarse la Tasa Municipal Servicio a la Propiedad con un pago anual anticipado, se adicionará al cedulón liquidatario, la Tasa Ambiental representativa por los meses faltantes a la culminación del año.

TITULO XXI
CAPITULO I

**SERVICIO DE ESTADÍA DE VEHICULOS DE
DEPÓSITO**

Art. 160°.- FIJASE la suma de \$ 40.00 (cuarenta pesos) por día de estadía de los vehículos que queden depositados en dependencias municipales.

TITULO XXII
CAPITULO I

TASA ADMINISTRATIVA

Art. 161°.- FIJASE la suma de \$ 8.00 (seis pesos) por cada cedulón de tasa, impuesto o contribución por mejora emitida en concepto de tasa administrativa.

TITULO XXIII
CAPITULO I
INTERESES

Art.162°: Toda deuda por impuesto, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales como así también anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen en los plazos establecidos al efecto, serán actualizados automáticamente y devengarán en concepto de interés, el siguiente:

A: las deudas por tasas, contribuciones y otras obligaciones fiscales devengarán en concepto de interés el 2.00% (dos c/10/100) mensual desde el momento que opera su vencimiento.

B: el DEM podrá incrementar o disminuir por decreto hasta un 50% (cincuenta por ciento). Pasados dichos montos tendrá que ponerlo a consideración del Concejo Deliberante.

Cuando el monto de la actualización y/o intereses no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago en la forma y plazos previstos para los tributos.

Cuando las obligaciones tributarias hubieren sido abonadas como consecuencia de una determinación de oficio subsidiaria o infraccional, el interés se devengara desde la fecha de pago.

En los demás supuestos, desde la fecha de reclamo de repetición.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 163°.- FIJASE la vigencia de la O.G.T. a partir del 1° de Enero de 2017.-

Art. 164°.- FACULTESE al D.E.M. reglamentar la presente Ordenanza.-

Art. 165°.- **DE FORMA.-**

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL
CONCEJO DELIBERANTE DE LEONES, A
DIECISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL DIECISEIS**

EL CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE LEONES
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA N° 1290/16
LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Ámbito de aplicación

Art. 1°: LAS disposiciones de la presente Ordenanza, llamada **Ordenanza General Impositiva**, son aplicables a todos los tributos que establezca la Municipalidad de Leones mediante la Parte Especial de esta ordenanza y también a los que estén contenidos en ordenanzas tributarias especiales. Sus montos serán establecidos de acuerdo a las alícuotas, aforos y otros módulos o sistemas que determine la ordenanza tributaria especial denominada "Ordenanza Tarifaria Anual".

Art. 2°: Dispóngase la aplicación de la Ley 10.059 – Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado de la provincia de Córdoba- adhesión por Ordenanza N° 1280/16 al Libro Primero-Parte General de la Presente Ordenanza.

LIBRO SEGUNDO

Parte Especial

TÍTULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS
INMUEBLES-

TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA
PROPIEDAD
CAPITULO I

Hecho Imponible

Art. 3°: LA prestación de los servicios públicos de alumbrado, limpieza, recolección de residuos domiciliarios, riego, mantenimiento de la vialidad de las calles y en general todos aquellos que benefician directa o indirectamente a las propiedades inmuebles ubicadas dentro del Municipio crea a favor de la Municipalidad el derecho a percibir la Tasa de Servicio a la Propiedad.-

Art. 4°: SE considerarán servicios sujetos a contraprestación los que cumplen las siguientes condiciones:

a) Alumbrado: iluminación de calles, aceras u otras vías de tránsito, siempre que las propiedades se hallen a una distancia menor de ciento cincuenta (150) metros

del foco, medidos por el eje de la calle y hacia los rumbos de iluminación,

b) Limpieza, barrido y/ o riego; Higienización de calles, limpieza de terrenos, desinfección de propiedades y/ o el espacio aéreo que se realice diaria o periódicamente, total o parcialmente y en calles pavimentadas o no;

c) Recolección de residuos domiciliarios: retiro, eliminación y/ o incineración de residuos que se efectúe diaria o periódicamente;

d) Mantenimiento en general de la vialidad de las calles: todo servicio que como la extirpación de malezas, eliminación de obstáculos en la vía pública, limpieza de desagües y cunetas, se preste en forma permanente o esporádica.

e) Cualquier otro servicio que contribuya a la actividad general de la vida dentro del municipio y que implique un mayor o mejor aprovechamiento de las propiedades inmuebles en él ubicadas; ya sea de prestación permanente o esporádica, total o parcial.-

Art. 5º: TODO inmueble edificado y no comprendido en el artículo anterior ubicado dentro de las zonas de influencia de: escuelas, centros vecinales, transportes, o en general, cualquier institución u obra pública de carácter benéfico o asistencial, estará sujeto al pago de la tasa en la forma que determine el presente Título.-

Art. 6º : TODO inmueble, con excepción de los ubicados en la zona sub.-urbana y rural, que no reciba directamente alguno de los servicios indicados en los incisos a), b), c) y d) del ART. 4º de ésta Ordenanza, estará sujeto al pago de una contribución mínima que fijará la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 7º : LOS propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles ubicados dentro del municipio que se beneficien con algunos o varios de los servicios detallados en el artículo 4, y de los comprendidos en los artículos 5º y 6º de la presente Ordenanza.- Son contribuyentes y están obligados al pago de la tasa establecida en el presente Título.-

Art. 8º: CUANDO sobre un inmueble existe condominio o indivisión hereditaria, usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, cada condómino, heredero, o legatario, usufructuario o poseedor, responderá por la Tasa correspondiente al total del bien mientras no se acrediten fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva.-

Art. 9º: SON responsables por el pago de la tasa los Escribanos Públicos cuando intervengan en transferencias, Hipotecas y cualesquiera otro trámite relacionado con la propiedad inmueble y den curso a dichos trámites sin que haya cancelado las obligaciones; extendiéndose la responsabilidad a las diferencias que surgieran por inexactitud u omisión de

los casos por ellos consignados en la solicitud de informes.-

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Art. 10º: LA tasa se graduará de acuerdo a la importancia de los servicios prestados.

Art. 11º: El Municipio se dividirá en tres zonas y cada una de ellas contendrá diversas categorías de acuerdo a los servicios prestados; se detallan a continuación:

ZONA NORTE

CATEGORÍA PRIMERA “A” (Pavimento Hormigón CON Doble Vía Blanca)

Comprende todas las propiedades ubicadas donde existe doble iluminación a gas de mercurio y/ o similares y que en un plano de la ciudad firmado por el Departamento Ejecutivo, se señala con color **FUCSIA**.-

CATEGORÍA PRIMERA “B” (Pavimento Hormigón CON Vía Blanca)

Comprende todas las propiedades ubicadas donde existe iluminación a gas de mercurio y/ o similares y que en un plano de la ciudad firmado por el Departamento Ejecutivo, se señala con color **VERDE**.-

CATEGORÍA SEGUNDA (Pavimento SIN Vía Blanca)

Comprende todas las propiedades ubicadas sobre calles pavimentadas, a excepción de las que corresponden a vía blanca y que un plano de la ciudad formado por el Departamento Ejecutivo, se señala con color **ROJO**.-

CATEGORÍA TERCERA “A” (Asfalto CON Vía Blanca)

Comprende todas las propiedades ubicadas donde existe iluminación a gas de mercurio y/ o similares y que en un plano de la ciudad firmado por el Departamento Ejecutivo, se señala con color **AMARILLO**.-

CATEGORÍA TERCERA “B” (Asfalto SIN Vía Blanca)

Comprende todas las propiedades ubicadas donde existe iluminación a gas de mercurio y/ o similares y que en un plano de la ciudad firmado por el Departamento Ejecutivo, se señala con color **ANARANJADO**.-

CATEGORÍA CUARTA “A” (Cordón Cuneta CON Vía Blanca)

Comprende todas las aceras que se señalan con color **AZUL**, en un plano de ciudad, firmado por el Departamento Ejecutivo.-

CATEGORÍA CUARTA “B” (Cordón Cuneta SIN Vía Blanca)

Comprende todas las aceras que se señalan con color **CELESTE**, en un plano de ciudad, firmado por el Departamento Ejecutivo.-

CATEGORÍA CUARTA “C” “LA FORTUNA” (Cordón Cuneta CON Vía Blanca)

Comprende todas las aceras que se señalan con color **GRIS**, en un plano de ciudad, firmado por el Departamento Ejecutivo.-

CATEGORÍA QUINTA (Barrios Privados - Jardín del Este)

Comprende todas las aceras que se señalan con color **VERDE**, en un plano de ciudad, firmado por el Departamento Ejecutivo.-

CATEGORÍA SEXTA (TIERRA)

Comprende todas las aceras que se señalan con color **MARRON**, en un plano de ciudad, firmado por el Departamento Ejecutivo.-

CATEGORÍA

SEPTIMA(ASF/PAV/TRANS/PESADO)

Comprende todas las aceras que se señalan con color **L I L A**, en un plano de ciudad, firmado por el Departamento Ejecutivo.-

ZONA FORTUNA

CATEGORÍA PRIMERA "A" (Pavimento Hormigón CON Doble Vía Blanca)

Comprende todas las propiedades ubicadas donde existe doble iluminación a gas de mercurio y/ o similares y que en un plano de la ciudad firmado por el Departamento Ejecutivo, se señala con color **FUCSIA**.-

CATEGORÍA PRIMERA "B" (Pavimento Hormigón CON Vía Blanca)

Comprende todas las propiedades ubicadas donde existe iluminación a gas de mercurio y/ o similares y que en un plano de la ciudad firmado por el Departamento Ejecutivo, se señala con color **VERDE**.-

CATEGORÍA SEGUNDA (Pavimento SIN Vía Blanca)

Comprende todas las propiedades ubicadas sobre calles pavimentadas con cordón, a excepción de las que corresponden a vía blanca y que en un plano de la ciudad firmado por el Departamento Ejecutivo, se señala en color **ROJO**.-

CATEGORÍA TERCERA "A" (Asfalto CON Vía Blanca)

Comprende todas las propiedades ubicadas donde existe iluminación a gas de mercurio y/ o similares y que en un plano de la ciudad firmado por el Departamento Ejecutivo, se señala con color **AMARILLO**.-

CATEGORÍA TERCERA "B" (Asfalto SIN Vía Blanca)

Comprende todas las propiedades ubicadas donde existe iluminación a gas de mercurio y/ o similares y que en un plano de la ciudad firmado por el Departamento Ejecutivo, se señala con color **ANARANJADO**.-

CATEGORÍA CUARTA "A" (Cordón Cuneta CON Vía Blanca)

Comprende todas las aceras que se señalan con color **AZUL**, en un plano de ciudad, firmado por el Departamento Ejecutivo.-

CATEGORÍA CUARTA "B" (Cordón Cuneta SIN Vía Blanca)

Comprende todas las aceras que se señalan con color **CELESTE**, en un plano de ciudad, firmado por el Departamento Ejecutivo.-

CATEGORÍA QUINTA (Barrios Privados)

Comprende todas las aceras que se señalan con color **VERDE**, en un plano de ciudad, firmado por el Departamento Ejecutivo.-

CATEGORÍA SEXTA (Tierra)

Comprende todas las aceras que se señalan con color **MARRON**, en un plano de ciudad, firmado por el Departamento Ejecutivo.-

CATEGORÍA

SEPTIMA(ASF/PAV/TRANS/PESADO)

Comprende todas las aceras que se señalan con color **L I L A**, en un plano de ciudad, firmado por el Departamento Ejecutivo.-

ZONA SUR

CATEGORÍA PRIMERA "A" (Pavimento Hormigón CON Doble Vía Blanca)

Comprende todas las propiedades ubicadas donde existe doble iluminación a gas de mercurio y/ o similares y que en un plano de la ciudad firmado por el Departamento Ejecutivo, se señala con color **FUCSIA**.-

CATEGORÍA PRIMERA "B" (Pavimento Hormigón CON Vía Blanca)

Comprende todas las propiedades ubicadas donde existe iluminación a gas de mercurio y/ o similares y que en un plano de la ciudad firmado por el Departamento Ejecutivo, se señala con color **VERDE**.-

CATEGORÍA SEGUNDA (Pavimento SIN Vía Blanca)

Comprende todas las propiedades ubicadas sobre calles pavimentadas con cordón, a excepción de las que corresponden a vía blanca y que en un plano de la ciudad firmado por el Departamento Ejecutivo, se señala en color **ROJO**.-

CATEGORÍA TERCERA "A" (Asfalto CON Vía Blanca)

Comprende todas las propiedades ubicadas donde existe iluminación a gas de mercurio y/ o similares y que en un plano de la ciudad firmado por el Departamento Ejecutivo, se señala con color **AMARILLO**.-

CATEGORÍA TERCERA "B" (Asfalto SIN Vía Blanca)

Comprende todas las propiedades ubicadas donde existe iluminación a gas de mercurio y/ o similares y que en un plano de la ciudad firmado por el Departamento Ejecutivo, se señala con color **ANARANJADO**.-

CATEGORÍA CUARTA “A” (Cordón Cuneta CON Vía Blanca)

Comprende todas las aceras que se señalan con color **AZUL**, en un plano de ciudad, firmado por el Departamento Ejecutivo.-

CATEGORÍA CUARTA “B” (Cordón Cuneta SIN Vía Blanca)

Comprende todas las aceras que se señalan con color **CELESTE**, en un plano de ciudad, firmado por el Departamento Ejecutivo.-

CATEGORÍA QUINTA (Barrios Privados)

Comprende todas las aceras que se señalan con color **VERDE**, en un plano de ciudad, firmado por el Departamento Ejecutivo.-

CATEGORÍA SEXTA (Tierra)

Comprende todas las aceras que se señalan con color **MARRON**, en un plano de ciudad, firmado por el Departamento Ejecutivo.-

CATEGORÍA SEPTIMA
(ASF/PAV/TRANS/PESADO)

Comprende todas las aceras que se señalan con color **L I L A**, en un plano de ciudad, firmado por el Departamento Ejecutivo.-

Art. 12° : EN el caso de propiedades inmuebles que corresponden a más de una unidad habitacional ya sean éstas del mismo o distinto propietario en mismas u otras plantas, cada una de ellas será considerada en forma independiente, de acuerdo al régimen que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Art. 13°: CUANDO las propiedades están ubicadas en el interior de una zona y comunicadas al exterior por medio de pasajes, se computarán los metros lineales de su ancho máximo con una rebaja que deberá determinar en cada caso, la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Aquellos lotes o parcelas contiguos que por sus dimensiones y su ubicación están integrados como un solo predio, previo informe escrito suscripto por el Asesor Técnico y el Jefe del Departamento de Obras Públicas Municipal, el Departamento Ejecutivo podrá considerarlos como una sola unidad de vivienda, siempre que uno de ellos o ambos estén edificados y cumplan las funciones de tal, a los efectos de la aplicación únicamente de la Tasa Anual de Servicios a la Propiedad, y se los unificará en una sola cuenta, disponiéndose ello por Resolución fundada del mismo.-

Art. 14° : LA tasa se aplicará a los impuestos comprendidos en ambas aceras de las zonas fijadas por la Ordenanza Tarifaria Anual y aquellos que tengan dos o más frentes o zonas de distintas categorías, se aplicará la alícuota correspondiente a cada frente.-

Art. 15°: LOS propietarios de panteones, nichos, monumentos, etc. En cualquiera de los cementerios municipales, abonarán anualmente una tasa retributiva de servicios en concepto de arreglos de calle, conservación de jardines y otros alumbrados en general.-

Esta tasa se determinará mediante la aplicación de un porcentaje sobre el valor actual del terreno y sus mejoras, de acuerdo a la escala que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Art. 16°: SE determinará además, en la Ordenanza Tarifaria Anual, los indicadores porcentuales que componen el costo de prestación de servicio a la propiedad.-

**CAPITULO IV
ADICIONALES.**

Art. 17° : CORRESPONDERÁ una sobre tasa adicional de acuerdo a las alícuotas que fija la Ordenanza Tarifaria Anual, aplicable sobre el monto de la tasa, por la prestación de servicios adicionales o reforzados de los mismos, en virtud del destino dado a los inmuebles de acuerdo a las siguientes circunstancias:

a) Los inmuebles afectados parcial o totalmente a las siguientes actividades:

- 1) Consultorios médicos, estudios de abogados, Escribanos, contadores públicos, arquitectos, ingenieros y en general, cualquier otra profesión liberal,
- 2) Industrias consideradas no insalubres;
- 3) Bancos, hoteles, moteles, pensiones, comercios, y escritorios administrativos;
- 4) Barracas, caballerizas, inquilinatos, industrias y/o comercios insalubres, cabaret, casas amuebladas, bailes, night club y lugares donde se expenden bebidas al público para su consumo dentro del mismo.

Art. 18°: LOS terrenos baldíos ubicados en la zona que hace referencia el ART. 10°, estarán sujetos a una sobretasa que determinará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.- A tal efecto serán consideradas baldíos las construcciones que permanezcan paralizadas en el avance de obras mas de seis (6) meses consecutivos y los inmuebles demolidos a partir de los seis meses de comenzada la demolición, que deberá ser comunicada en los términos previstos por la Parte general. -

Art. 19° : CUANDO una propiedad se encuentra insuficientemente edificada o en condiciones ruinosas, no coincidiendo con el progreso edilicio de la zona en que se encuentra ubicada, se considerará a los efectos del cobro de la Tasa y adicionales como baldío, esté ocupada o no.-

Art. 20°: SIN perjuicio de las sobre tasas precedentemente mencionadas se podrá implementar una tasa adicional resarcitoria del incremento de costos de los servicios a la propiedad inmueble, como complemento variable, exigible en las oportunidades que la Ordenanza Tarifaria lo disponga.-

**CAPÍTULO V
EXENCIONES**

Art. 21°: QUEDAN eximidos del pago de la Tasa Retributiva de servicio a la propiedad:

- a) Los inmuebles de propiedad del estado nacional y provincial pertenecientes a organismos que no tengan cometido empresarial y que no se encuadren en las previsiones de la Ley Nacional 22016. –
- b) Las iglesias y edificios destinados directamente al culto o residencia de una orden religiosa reconocida, sin que esta exención pueda en ningún caso hacerse extensiva a los demás bienes de propiedad eclesiástica.-
- c) Los asilos, patronatos de leprosos, sociedades de beneficencia y/o de asistencia social con personería jurídica y los hospitales, siempre que destinen como mínimo el 20 (veinte) por ciento de las camas a la internación y asistencia médica gratuita, sin requisitos estatutarios y alcancen sus beneficios indiscriminadamente a toda la población, debiendo para ello presentar declaración jurada en la que conste número de camas gratuitas, ubicación designación de las mismas y servicios prestados en el año anterior;
- d) Las bibliotecas públicas y las particulares con personería jurídica;
- e) Las entidades deportivas de aficionados que tengan personería jurídica en lo atinente a su sede social e instalaciones deportivas;
- f) Las organizaciones vecinales constituidas según Ordenanza correspondiente;
- g) Las propiedades ocupadas por consulados siempre que fueran de la propiedad de las Naciones que representen;
- h) Las entidades mutuales que prestan servicios médicos, farmacéuticos y/o de panteón, siempre que la renta de los bienes eximidos ingresen al fondo social y no tengan otro destino que el de ser invertidos en la atención de tales servicios;
- i) Las escuelas, colegios y universidades privadas reconocidas por el Estado, con respecto a inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a su actividad específica.-
- j) Las microempresas incluidas en la Incubadora de Empresas Leones, por el espacio que se les ceda en comodato, y por el tiempo que dure su estadía en la misma.-
- k) Los propietarios de escasos recursos, que no sean titulares de otro u otros inmuebles, que según informe de la asistencia social Municipal, sobre la base del nivel de ingreso del grupo familiar no puedan hacer frente a las contribuciones establecidas en este Título. Esta eximición será otorgada a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal en forma total o parcial según cada caso en particular con carácter de excepción y por razones debidamente fundadas. Las exenciones deberán ser autorizadas por el Concejo Deliberante.
- l) Los Consorcios Camineros autorizados por el Gobierno provincial para su funcionamiento, con respecto a inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a sus fines específicos.

m) Los inmuebles de propiedad del Superior Gobierno de la provincia de Córdoba ubicados en el ejido Municipal.

n) La unidad destinada a casa-habitación, siempre que:

a) Se trate del único inmueble en propiedad, posesión a título de dueño o simple tenencia concedida por entidad pública de orden nacional, provincial o municipal, de un jubilado, pensionado o beneficiario de percepciones de naturaleza asistencial y/o de auxilio a la vejez, otorgados por entidad oficial -nacional, provincial o municipal- con carácter permanente.

b) La jubilación, pensión o percepción asistencial y/o de auxilio a la vejez, en concepto de Haber Básico y Adicionales y/o Bonificaciones de carácter permanentes y descuentos por créditos, excluido el salario familiar, Ayuda Socio-sanitaria y Adicionales y/o Bonificaciones de carácter circunstancial, no debe superar el monto que se indica a continuación:

Jubilado que habite solo la vivienda: la jubilación mínima otorgada por el Estado Nacional.

Jubilado que habite con su cónyuge la vivienda: la sumatoria de los haberes previsionales no debe superar 2 jubilaciones mínimas otorgada por el Estado Nacional.

Para el caso de que un cónyuge no perciba haber previsional alguno, el correspondiente a su pareja no deberá superar el monto establecido en el párrafo anterior.

c) No poseer bienes registrables de una antigüedad menor a 10 años. Se considerará incursión en este inciso a quien no siendo propietario del bien tenga la posesión del mismo y ejercite la misma en forma frecuente, pública, notoria y en forma personal.

d) El haber previsional indicado en el inciso b), debe ser el único tipo de renta que perciba el jubilado y en su caso, su cónyuge.

En los casos de propiedad en condominio o nuda propiedad, de un jubilado o pensionado con sus hijos menores de edad o con discapacidad permanente, en ambos casos a su cargo, y que habiten el inmueble, bastará con que aquél cumpla con los requisitos establecidos precedentemente.

Cuando se trate de única propiedad inmueble, cedida en usufructo, uso o habitación, por cualquiera de las vías admitidas por el Código Civil, serán de aplicación los descuentos del presente Artículo, siempre que el beneficiario habite el inmueble.-

El Dpto. Ejecutivo implementará, mediante Resolución, los formulismos a cumplimentar para quienes pretendan obtener aquellos descuentos.”

Para gozar de la eximición los beneficiarios no deberán poseer deuda municipal, caso contrario deberán adherir al plan de pagos vigente, la caducidad del mismo hará caer el beneficio de la eximición. En caso que se alegue una carencia manifiesta, mediante informe socio-económico emitido por la asistente social municipal

que lo constate y posterior autorización del Departamento Ejecutivo, el contribuyente podrá gozar de la eximición sin la obligación de regularizar su deuda.

ñ) Los inmuebles pertenecientes a fundaciones y asociaciones civiles, que conforme sus estatutos de constitución, no persigan fines de lucro, siempre que estén afectados a desarrollar sus funciones específicas y en ellos funcione su sede.

o) Los inmuebles en los cuales funcione la sede de los partidos políticos legalmente reconocidos.

Art. 22° : LOS titulares de dominio o usufructo de un solo inmueble habitable registrado a nombre de jubilado o pensionado de cualquier Caja Previsional, que la ocupen personalmente en forma continuada y que acrediten haber obtenido la exención del Impuesto Inmobiliario Provincial, para el primer caso, gozarán de una bonificación del cincuenta por ciento (50 %) de la tasa respectiva.-

Art. 23° : LAS exenciones establecidas en los incisos a) y e) del Artículo 21°, sé operan de pleno derecho.- Las demás exenciones establecidas en el presente título deberán solicitarse por escrito y regirán a partir del año de su presentación, siempre que no haya operado la fecha de vencimiento de la obligación, en cuyo caso regirá desde el año siguiente.-

La exención tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgue.-

El inciso k) del Art. 21°, será otorgado a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal bajo aprobación del Concejo Deliberante. La exención tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó, debiéndose todos los años probar dicha situación. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá dejar sin efecto las exenciones establecidas en el artículo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que le pudiere corresponder previo informe de la Asistencia Social Municipal dependencia técnica respectiva, él o los peticionantes, falsearan o tergiversaran u ocultaren algunos de los datos, documentación o declaración requerida para la obtención del beneficio de exención.

CAPÍTULO VI

DEL PAGO

Art. 24°: EL pago de las Tasas y Sobretasas, es anual debiéndose realizarse por adelantado, en la forma y plazo que establezca la Ordenanza General Tarifaria Anual.- Dicha Ordenanza fijará los importes mínimos para inmuebles edificados o baldíos.-

Para el caso que se apliquen Tasas Adicionales resarcitorias de mayores costos, como complemento variable, las Tasas y Sobretasas precedentemente mencionadas en el primer párrafo de éste artículo, serán consideradas básicas, las que tendrán el carácter de anticipo o adelanto del total de las tasas.-

Las Tasas adicionales resarcitorias de mayores costos podrán aplicarse por períodos trimestrales, cuatrimestrales o semestrales vencidos, en la oportunidad que la Ordenanza Tarifaria disponga.-

No quedará complementada la obligación Tributaria por parte de los contribuyentes por las contribuciones que inciden sobre los inmuebles, mientras no se hubiesen cancelado las Tasas Básicas o Sobretasas y las Tasas Adicionales por mayores costos que se implementen.-

Art. 25°: LOS pagos deberán efectuarse en cifras enteras, redondeando por exceso o defecto de cien en cien pesos.- La Administración Municipal queda facultada para practicar de oficio las correcciones necesarias debiendo en tal sentido calcular por separado cada uno de los conceptos sujetos al pago de la Tasa o sus adicionales legislados en el presente título.-

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 26° : LOS contribuyentes y/o responsables que omitan el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente Título o realizaren actos o declaraciones tendientes a evadir o disminuir las obligaciones tributarias que surgen del mismo, se harán pasibles al pago de las diferencias que determine la Administración Municipal, con más una multa graduable de dos a cinco veces la tasa que le correspondiere hecha la rectificación la que será aplicada de oficio y sin que ellos excluyan los recargos por mora.

Art. 27° : QUEDARÁN liberados de la multa prevista en el artículo anterior, los contribuyentes que espontáneamente efectuaren la denuncia y rectificación de las condiciones conocidas por la Administración Municipal sobre la base imponible, siempre que éste sea acto voluntario y espontáneo y no sea consecuencia de la inminente verificación por parte de aquella.-

Art. 28° : INCURRIRÁN en defraudación fiscal y se harán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 99° la presente Ordenanza los inquilinos, tenedores u ocupantes que proporcionen información inexacta o falsa con relación a hechos gravados en el presente Título.-

Art. 29°: LAS infracciones al dispuesto en el artículo 9°, serán penadas con una multa graduable de diez mil pesos (\$10.000. -) a doscientos mil pesos (\$200.000. -).

Art. 30°: TODA infracción no prevista especialmente a las disposiciones del presente Título, será penada una multa entre diez y mil pesos (\$10.000. -) y doscientos mil pesos (\$200.000.-).-

Art. 31°: LA aplicación del artículo anterior no exceptúa del pago de los recargos correspondientes.-

TITULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE QUE

INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL, Y DE SERVICIOS.

CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

Norma general

Art. 32° : EL ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, u otra a título oneroso, y todo hecho o acción destinada a promoverla, difundirla, incentivarla o exhibirla de algún modo, está sujeto al pago del tributo establecido en el presente Título, conforme a las alícuotas, adicionales, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios municipales de contralor, salubridad, higiene, asistencia social, desarrollo de la economía y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que tienda al bienestar general de la población.

Estarán gravadas las actividades desarrolladas en sitios pertenecientes a jurisdicción federal o provincial enclavados dentro del ejido municipal.-

Operaciones en varias jurisdicciones

Art. 33° : CUANDO cualesquiera de las actividades que menciona el artículo 35° se desarrolle en más de una jurisdicción, ya sea que el contribuyente tenga su sede central o una sucursal en la Ciudad de Leones, u opere en ella mediante terceras personas – intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios u otros, con o sin relación de dependencia-, e incurra en cualquier tipo de gasto en la jurisdicción municipal, la base imponible del tributo asignable a la Municipalidad de Leones se determinará mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente de conformidad con las normas técnicas del Convenio Multilateral del 18/08/77, independientemente de la existencia del local habilitado. Serán de aplicación, en lo pertinente, los regímenes especiales previstos por el mencionado Convenio.

Concepto de sucursal

Art. 34°: SE considerará sucursal a todo establecimiento, comercial, industrial y/o de servicios que dependa de una sede central, en la cual se centralicen las registraciones contables de manera que demuestre fehacientemente el traslado de la totalidad de las operaciones de la sucursal a los registros de la casa central.

Tales condiciones deberán comunicarse al momento de la inscripción de la sucursal; caso contrario, cada una de ellas tributará como contribuyente individual.

CAPÍTULO II

Contribuyentes

Art. 35°: LA habitualidad está determinada por la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica. El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como e desarrollo - en el ejercicio fiscal - de

hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las alcanzadas por el tributo, con prescindencia de su cantidad o monto cuando las mismas se efectúan por quienes hacen profesión de tales actividades.

El ejercicio en forma discontinua o variable de las actividades gravadas, no hace perder al sujeto pasivo del gravamen su calidad de contribuyente.

Se presume la existencia de habitualidad en el desarrollo de las siguientes actividades:

- 1) Intermediación ejercida percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes, u otras retribuciones análogas.
- 2) Fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos), compraventa y locación de inmuebles.
- 3) Explotaciones agropecuarias, mineras, forestales e ictícolas.
- 4) Comercialización en esta jurisdicción de productos o mercadería que entran en ella por cualquier medio de transporte.
- 5) Operaciones de préstamo de dinero, con o sin garantía.
- 6) Organización y explotación de exposiciones, ferias y espectáculos artísticos.

Son contribuyentes de tributos establecidos en éste Título las personas de existencia visible o jurídica, sociedades, asociaciones y demás entidades que ejerzan dentro del Municipio las actividades previstas en el artículo 168°.-

Art. 36°: LAS personas que abonan sumas de dineros a terceros y/o intervengan en el ejercicio de actividades gravadas actuarán como Agentes de Retención en los casos, forma y condiciones que establezca al Departamento Ejecutivo.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior actuarán como Agente de Retención y/ o información del gravamen en el ejercicio de actividades agropecuarias, los ferieros, rematadores, acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas y asociaciones de productos agropecuarios.-

Las sumas retenidas en el cumplimiento del presente artículo deberán ser integradas en la forma y término que establezca el Departamento Ejecutivo.-

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Norma general

Art. 37°: LA base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas, salvo lo dispuesto para casos especiales.

Se considera ingreso bruto la suma total devengada en cada período fiscal por venta habitual de bienes en general, remuneración total obtenida por la prestación de servicios o cualesquiera otros pagos en retribución de actividades gravadas.

Cuando se realicen transacciones con prestaciones en especie, el ingreso bruto estará constituido por el valor

corriente en plaza de la cosa o servicio entregado o a entregar en contraprestación.

Las señas, anticipos y/o pagos a cuenta, se consideran ingresos brutos devengados al momento de su efectivización.

Importe tributario

Art. 38º: EL monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- Por aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos devengados en los meses respectivos.
- Por un importe fijo por período.
- Por aplicación combinada de los dos incisos anteriores.
- Por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.

Liquidación proporcional

Art. 39º: A los efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de actividad desarrollada, ya sea cuando se inicien o cesen actividades, las contribuciones mínimas o fijas se calcularán por mes completo aunque los períodos de actividad fueren inferiores.

Ejercicio de más de una actividad: discriminación de ingresos

Art. 40º: CUANDO un mismo contribuyente, comprendido en la categoría D, ejerza dos o más actividades con distinta alícuota, deberá discriminar en la declaración jurada el monto total de los ingresos brutos sometidos a cada alícuota. En el caso de que abone el mínimo, lo hará por el mayor.

Art. 41º: LOS servicios enumerados en el artículo 32º que se prestan a quienes realicen mera compra de frutos del país o productos agrícolas-ganaderos para ser industrializados o vendidos fuera del Municipio, siempre que medie la ocupación de locales o espacios situados dentro del mismo, para almacenamiento, acopio o rodeos, devengan a favor de la Municipalidad la obligación del presente Título, determinable en éstos casos sobre la base del total de compras.-

Art. 42º: A los efectos de la determinación de la base imponible ya sea sobre lo percibido o devengado, se tendrá en cuenta el método seguido en las registraciones contables y en la ausencia de ellas se aplicará sobre lo devengado.-

Art. 43º: A los efectos del artículo 37º se entenderá por:

- MONTO DE VENTAS:** La suma de los importes convenidos por la venta de bienes, productos, mercaderías, etc., siempre que aquellas sean consideradas en firme;
- MONTO DE NEGOCIOS:** La suma que surja de la realización de actos aislados que constituyan o se hallan vinculados a la actividad habitual y que generan la obligación tributaria;

c) **INGRESOS BRUTOS:** Se considerarán tales los que se especifican a continuación, según el tipo de actividades:

1) **Compañías de Seguro y Reaseguros:** El monto total de las primas percibidas por año y toda otra remuneración por los servicios prestados;

No se computarán como ingresos del año, la parte de la prima necesaria para la constitución de reservas para riesgos en curso, ni la previsión para cubrir siniestros, pero serán computados en el año que se tornen disponibles. Incluye Aseguradoras de Riesgos del trabajo.

2) **Agencias Financieras:** Las comisiones por la intervención en cualquier forma en la concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza;

3) **Entidades Financieras:** comprendidas en la Ley Nacional Nº 21.526 y sus modificatorias, de capital privado o del Estado Nacional, Provincial o Municipal, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuantías de resultado y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate. Así mismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3º de la Ley Nacional Nº 21.572 y los cargos determinados de acuerdo al artículo inciso a) del citado texto legal.-

4) **Martilleros, rematadores, representantes para la venta de mercaderías, agencias comerciales, de loterías, comisionistas, administradores de propiedades e intermediarios de la compra-venta de inmuebles:** Las comisiones, bonificaciones, porcentajes, reintegros de gastos u otra remuneración análoga.- Para los consignatarios se computaran además de las antedichas, las provenientes de alquileres, de espacios o de envases, derecho de depósitos, de básculas, etc., siempre que no constituyan recuperaciones de gasto realizados por cuenta del comitente y hasta el monto de lo efectivamente pagado;

5) **Distribuidora de películas cinematográficas:** El total de lo percibido en los exhibidores cinematográficos, en concepto de sumas fijadas u otros tipos de participación;

6) **Exhibidores cinematográficos:** El total de la recaudación excluidas sumas o porcentajes señaladas en el apartado anterior.

7) **Persona o entidades dedicadas al préstamo de dinero:** Los intereses y la parte de impuestos y gastos que estando legalmente a su cargo sean recuperados del prestatario;

8) **Empresas de transporte automotor urbano, suburbano o interprovincial de pasajeros:** El precio de los pasajes y fletes percibidos y/o devengados por los viajes que tienen como punto de origen el ejido Municipal.

9) Agencias de Publicidad: Las comisiones por la intervención de cualquier forma en la contratación de espacios o avisos publicitarios.

10) Comerciantes en Automotores. El precio total obtenido en venta de vehículos usados y nuevos, cuando los primeros se hubieran recibido como parte de pago deberá descontarse del monto de venta mencionado el valor de tasación fijada para los mismos. En ningún caso el valor a detracer podrá superar el valor del bien del cual se detrae.

11) Empresas Publicitarias: El total de lo percibido de los anunciantes, en medios propios o ajenos;

12) Empresas de construcción, pavimentación y similares: En el caso que la duración de la obra comprenda más de un período fiscal se tendrá como base imponible las cuotas y demás sumas percibidas o devengadas por la obra dentro del período fiscal con prescindencia del valor total del contrato que las origina;

13) Comisionistas o Consignatarios de Granos en Estado Natural (Cereales, Oleaginosas y Legumbres).- En el caso de operaciones de intermediación de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) no destinados a la siembra que realicen los contribuyentes autorizados a tales fines por el organismo nacional que tiene a su cargo el Control Comercial Agropecuario, la base imponible estará constituida por los ingresos provenientes de la comisión o bonificación que retribuya su actividad -cualquiera sea su denominación- y por todos aquellos ingresos derivados de prestaciones de servicios que efectúen - fletes, zarandeo, secados, acondicionamientos, depósito, etc.-, como consecuencia o en forma conexas a tales operaciones cuando se encuentren documentados los ingresos en los formularios C-1116 "A" o C-1116 "C" o aquellos que los sustituyeran en el futuro.

14) Compañías de Capitalización y ahorro y préstamo: Se considerará como ingreso bruto toda la suma que implique una remuneración de los servicios prestados por la entidad.-

Revisten en tal carácter entre otros, la parte proporcional de las primas, cuotas o aportes que afecten gastos generales y de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a cargo de la institución.

Se considerará igualmente como ingresos imposables los que provengan de las inversiones de capital y reservas, así como las utilidades de la negociación de títulos inmuebles en general todos aquellos que representan reintegro de gastos. No se considerarán como ingresos imposables las sumas destinadas al pago de reserva matemáticas o reembolsos de capital;

15) Empresas que comercializan tabaco, cigarrillos, etc., fósforos al por mayor: Se considerará como Ingreso Bruto al 50% de las ventas totales de dicho producto;

16) Empresas distribuidoras de Diarios y Revistas y otras Publicaciones en que los precios de compra y venta son fijados por la Editorial: El ingreso bruto a considerar para la liquidación de impuestos estará dado por la diferencia entre dichos precios.-

17) Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones: La base imponible estará constituida por el porcentaje, que de los aportes efectuados por los afiliados, le corresponda a la Administradora según el contrato firmado con dicho afiliado. Así mismo se considerará ingreso computable toda otra retribución por servicios que pueda prestar la empresa y que le sea cobrado al afiliado, así como todo ingreso proveniente de inversiones de su capital y recuperado de gastos de sus afiliados

18) Tarjetas de compra y/o crédito: Para las administradoras, emisoras y/o pagadoras de tarjetas de compras y/o crédito, la base imponible estará constituida por la retribución que cada una de ellas reciba dentro del sistema, por la prestación del servicio.

19) Venta de automotores sin uso: Los contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores sin uso y reciban en parte de pago automotores usados, liquidarán el tributo de la siguiente manera:

a) por los automotores sin uso sobre el ingreso bruto que resulte del precio facturado.

b) por los automotores usados recibidos en parte de pago de las unidades nuevas, sobre el ingreso bruto que resulte de la diferencia entre el precio neto de la venta que se obtenga del usado y del valor que se le asignó al recibírselo a cuenta del precio del automotor vendido. En ningún caso la venta de automotores usados realizada con quebrantos, dará lugar a la disminución del ingreso bruto.

20) Locación de inmuebles: En las operaciones de locación de inmuebles, la base imponible se integrará con el valor devengado en concepto de alquileres y las restantes obligaciones que queden a cargo del locatario por contrato.

21) Servicios asistenciales privados, clínicas sanatorias: Para la actividad de prestación de servicios privados, clínicas y sanatorios, la base imponible estará constituida por los ingresos provenientes:

a) de internación, análisis, radiografías, comidas, habitación, y todo otro ingreso proveniente de la actividad;

b) De honorarios de cualquier naturaleza, producidos por profesionales.

d) Se considerarán comprendidos dentro del concepto de ingresos brutos los intereses de financiación, ya sean percibidos o devengados.-

e) Venta a plazos: Los contribuyentes que efectúan operaciones cuyos planes de pago sean mayores de 24 meses, podrán optar por declarar los ingresos realmente percibidos en el año calendario anterior, siempre que el monto de tales operaciones represente más de 70% de los ingresos brutos de dicho contribuyente, debiendo

dejar expresa constancia de la opción en la respectiva Declaración Jurada.-

CAPITULO IV

Cese de actividades

Art. 44º: TODA comunicación de cese de actividades, cualquiera fuese la causa que la determine, deberá ser precedida del pago del tributo adeudado dentro de los diez (10) días corridos de configurado, aún cuando el plazo general para efectuarlo no hubiere vencido.

El plazo señalado en este artículo se considerará como vencimiento independientemente para el cómputo de los accesorios, que deberán abonarse sin necesidad de interpelación alguna.

La suspensión de una actividad estacional no se reputará cese de actividad sino en el caso de que sea definitiva.

La aceptación del cese de actividad no constituye un certificado de libre deuda ni afecta las facultades del organismo fiscal para fiscalizar las obligaciones tributarias y determinar las diferencias de tributo que pudieran corresponder.

CAPITULO V

Deducciones generales

Art. 45º: PODRÁN deducirse de los ingresos brutos para liquidar el tributo:

- 1) Los descuentos y bonificaciones que se acuerden a los compradores.
- 2) El importe de las mercaderías devueltas.
- 3) Los impuestos internos a los consumos y a los artículos suntuarios unificados por la Ley respectiva, que gravan directamente el bien y cuyo importe está incluido en el ingreso bruto. La deducción procederá por el importe del impuesto correspondiente a las compras del período.
- 4) Los importes correspondientes a los impuestos para el fondo Nacional de Autopista y para el fondo Tecnológico del Tabaco, en los casos respectivos
- 5) El debito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) para los contribuyentes inscriptos en el citado Impuesto, desde el momento de su exteriorización.
- 6) Los ingresos provenientes de exportaciones. La deducción no comprende a las actividades conexas, tales como transporte, eslingaje, estibaje, depósito, etc.
- 7) Para la actividad de productos diversos del petróleo, el Impuesto Nacional que grava los combustibles derivados del petróleo.
- 8) Para la actividad de producción de electricidad, gas, vapor, agua y servicios sanitarios, los tributos nacionales, provinciales y municipales de los cuales sean agentes de retención o recaudación.
- 9) Las contribuciones municipales sobre las entradas a los espectáculos públicos.-

El importe correspondiente a los impuestos a que se refieren los incisos “3” y “7”, solo podrán deducirse una vez y por parte de quien lo hubiere abonado al Fisco en el período fiscal considerado.

CAPITULO VI

HABILITACIÓN DE LOCALES

Art. 46º: NINGÚN contribuyente podrá iniciar sus actividades y /o abrir locales para la atención al público sin que la autoridad Municipal haya verificado previamente las condiciones de los mismos, en lo referido a los servicios bajo su controlador.-

Al momento de solicitar la apertura de negocio deberá presentar libre deuda de multas, libre deuda de la Contribución que incide sobre de la Actividad Comercial, Industrial y/o de Servicios del solicitante; libre deuda de la Tasa por Servicios a la Propiedad Inmueble y Contribución por Mejoras del inmueble donde se asienta el mismo.

FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a revisar y/o suspender las exenciones previstas en la Ordenanza General Impositiva, sobre aquellos contribuyentes que se hubiera detectado mediante procedimiento administrativo el desarrollo de la actividad comercial sin la correspondiente inscripción municipal.

Constatado el cumplimiento de los requerimientos exigidos para la actividad se procederá al otorgamiento de la habilitación correspondiente.

Cuando el funcionamiento de una actividad sujeta al pago de la Contribución respectiva, no se encuentre inscripta en este Municipio, se procederá a otorgarle un plazo para cumplimentar el mismo, bajo apercibimiento de inscribirlo de oficio y aplicarle las siguientes sanciones: Clausura por el término de un día hábil y / o multa equivalente al más elevado del mínimo anual de la Ordenanza General Tarifaria vigente al momento de la sanción.-

Art. 47º: LOS contribuyentes que inician sus actividades en el transcurso del período fiscal están obligados a presentar una Declaración Jurada presunta de los datos y circunstancias exigidos por la Municipalidad sobre la base de los datos probables en los que se fundan para iniciar sus actividades, la que deberá ser reajustada antes del 28 de febrero del año siguiente sobre la base de los datos reales.-

CAPITULO VII

DEL PAGO

Art. 48º: EL pago de la contribución establecida en el presente Título deberá efectuarse al contado o a plazos, y con los vencimientos establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

El incumplimiento de pago de los períodos consecutivos será pasible de las siguientes sanciones: Clausura por el término de uno (1) a cinco (5) días hábiles y / o multa equivalente al doble del mayor mínimo anual de la Ordenanza General Tarifaria vigente al momento de la sanción.-

Art. 49º: TODO cese de actividades deberá ser precedido del pago de la contribución aún cuando el plazo general para efectuarlo hubiera vencido.- En tal caso su monto se determinará proporcionalmente a los meses transcurridos hasta la fecha del cese de la

actividad.- El criterio de la proporcionalidad será aplicado también para aquellas actividades que se inicien en el transcurso del período fiscal.-El período mínimo a proporcionar no podrá ser inferior a tres meses.-

Art. 50° : LO dispuesto en la primera parte del artículo anterior no se aplicará a las transferencias del fondo de comercio, considerándose en tal caso que el adquirente continúa con el negocio de su antecesor y le sucede en sus obligaciones tributarias correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro primero, parte General de la presente.-

CAPITULO VIII

LIBRO DE INSPECCIONES

Art. 51° : PREVIAMENTE a la apertura de los locales comerciales, industriales o de servicio, y juntamente con la Declaración Jurada, los contribuyentes o responsables deberán solicitar y obtener un libro de Inspecciones en que la Administración Municipal, por intermedio de los agentes autorizados podrá dejar constancia de los hechos y circunstancias que considere necesarios vinculados a los servicios prestados y/ o al cumplimiento observado por aquellos de las diversas Ordenanzas en vigencia.- Esta obligación también regirá para aquellos contribuyentes que a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza se encuentran instalados desarrollando sus actividades.-

CAPITULO IX

EXENCIONES

Art. 52°: ESTÁN exentos del pago del gravamen establecido en el presente artículo:

- a) Toda producción de género literario, pictórico, escultórico, musical, la impresión y venta de diarios, periódicos, revistas y cualquier otra actividad individual de carácter artístico, sin establecimiento comercial;
- b) Las actividades docentes de carácter particular y privado siempre que sean desempeñadas exclusivamente por sus titulares
- c) Los servicios de radiodifusión y televisión;
- d) Las escuelas reconocidas por organismos oficiales;
- e) Los diplomados en profesiones liberadas con título expedido por las autoridades universitarias, en lo que respecta al ejercicio individual de su profesión;
- f) Los ingresos provenientes de la prestación de servicio de aguas corrientes;
- g) Toda actividad ejercida con remuneración fija o variable en condiciones de dependencia;
- h) El ejercicio de la profesión de martillero público exclusivamente en lo que se refiere a remates judiciales;
- i) Las actividades desarrolladas por las sociedades de fomento, centros vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, deportivas (exceptuándose las actividades turísticas) entidades mutualistas (con la excepción de la venta de bienes o prestaciones de servicios no destinados exclusivamente

a sus afiliados, como así también la intermediación financiera, retorno, interés, excedente, operaciones con tarjetas de crédito, cualquiera sea su denominación), entidades religiosas, cooperadores escolares y estudiantiles, siempre que estén reconocidas por el Departamento Ejecutivo en su calidad de tales y/o con personería jurídica o gremial, conforme a la legislación vigente para cada una de las instituciones, aún en los casos en que se posean establecimientos comerciales y/o industriales, siempre que la actividad comercial sea ejercida correctamente por dicha instituciones y siempre que los fondos provenientes de tal actividad sean afectados a sus fines específicos.

j) Las actividades desarrolladas por impedidos, inválidos, sexagenarios, que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad o edad con certificados o documentos idóneos expedidos por autoridades oficiales y que el ejercicio de oficios individuales o de pequeña artesanía, siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante, sin empleados ni dependientes, y que el capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto inmuebles, como así también que las rentas y / o ingresos brutos, incluidos seguros, subsidios y demás conceptos semejantes no superen los costos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Los contribuyentes encuadrados en este inciso deberán solicitar la exención por escrito. La exención regirá desde el año de la solicitud siempre que halla sido presentada antes de la fecha del vencimiento de la obligación y tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó;

k) La actuación de artistas y compañías de espectáculos artísticos, ésta exención no comprende a los empresarios de sala de los espectáculos públicos;

l) La comercialización de productos mineros en estado natural elaborados o semielaborados cuando dicha cantidad no supere la suma de pesos un millón quinientos mil (\$1.500.000) de ventas anuales cuando el productor comercialice íntegramente su producción por intermedio de sociedades cooperativas de productores mineros de las que sea socio.-

m) Las actividades que se desarrollen sobre compra-venta de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro, por la Nación, las Provincias, y las Municipalidades, como así también la renta producida por los mismos.-

n) Las actividades desarrolladas por todas aquellas personas inscriptas bajo el código 61290, en el Registro Especial Elaboradores Caseros y / o Artesanales de Alimentos, creado por Ordenanza N° 428/94.

ñ) Las actividades desarrolladas por las microempresas incluidas en la Incubadora de Empresas Leones, durante el tiempo que dure su estadía en la misma.-

o) Las actividades desarrolladas por aquellos pequeños contribuyentes- personas físicas o proyectos productivos, o de servicios-, inscriptos en el registro

nacional de efectores de desarrollo local y economía social creado por decreto número 189/04 de PEN habilitado en el ámbito del Ministerio de desarrollo social de la Nación.

CAPÍTULO X

DECLARACIÓN JURADA

Art. 53° : A los efectos de determinar el monto de su obligación Tributaria cada contribuyente deberá formular y presentar ante la Municipalidad una Declaración Jurada que contendrá todos los datos en cuanto al monto de la venta, Ingresos Brutos, Transacciones, comisiones y/o montos de negocios y la información necesaria sobre aspectos relacionados al giro comercial, producción industrial, rendimientos y demás datos que sean considerados útiles según las circunstancias particulares de cada actividad.-

Art. 54°: LOS contribuyentes que inciden actividades en el transcurso del período fiscal están obligados a presentar declaración jurada de sus ingresos y/o ventas devengadas o percibidas al completar el mes, trimestre o año calendario correspondiente a efectos del pago, del anticipo que corresponda y según lo determine la Ordenanza Tarifaria anual.

Art. 55°: LAS firmas que se hallaren acogidas a cualquiera de los regímenes de exención de industrias nuevas, al vencer el término de exención en el transcurso del período fiscal, deberán determinar su obligación tributaria mediante la aplicación de la alícuota correspondiente sobre el monto de ingresos brutos habidos durante el trimestre anterior.

Dichas firmas están obligadas a declarar los Ingresos Brutos anuales durante el período que dure la exención, presentando la Declaración Jurada correspondiente a los plazos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual y a los fines de información y Estadística Municipal.-

CAPITULO XI

PROMOCIÓN INDUSTRIAL

Art. 56°: ESTABLECE la adhesión Municipal a las disposiciones Provinciales de Promoción Industrial Ley N° 5319 T. O. 6230 y disposiciones complementarias que sobre el particular se dicten; en los mismos términos de beneficios conseguidos en el orden provincial, por iguales ramos industriales que ésta. Dicho beneficio de exención impositiva regirá en el orden municipal, desde la fecha de presentación de la pertinente solicitud, a la cual deberán acompañarse las normas de orden provincial dictadas, que demuestren el acogimiento a tal régimen de promoción industrial. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente y aún no cumplimentándose los requisitos para el acogimiento para el orden provincial, podrá el Departamento Ejecutivo mediante Decreto fundado otorgar la exención impositiva, por este concepto (Título II – Contribuciones sobre Comercio, Industria y Actividades de Servicio) por el término de cinco años que puede ser renovable por otro período similar, bajo las siguientes condiciones generales:

a) Que se trate de radicación industrial en la jurisdicción municipal única en su tipo.-

b) Que se localicen en lugares admitidos por la autoridad municipal.-

c) Que presenten Título de Dominio de los inmuebles donde se radiquen o el contrato de locación en legal forma.-

d) Que tengan un mínimo de personal de 10, dependientes de la firma.-

e) Que cumplimente las disposiciones laborales, previsionales y fiscales de aplicación.-

f) Para las industrias ya radicadas a la vigencia de la presente, la exención se limitará a bienes de producción que se incorporen con posterioridad, reuniendo la característica de ser únicas en la jurisdicción municipal.-

A los fines precedentes deberán las firmas solicitantes presentar la pertinente solicitud, acompañar todos los requisitos establecidos en el presente artículo ó los que por vía reglamentaria el Departamento Ejecutivo establece.-

Art. 57°: ESTABLECE el siguiente régimen de promoción industrial para radicación de industrias nuevas en jurisdicción de la Municipalidad de Leones. El Departamento Ejecutivo mediante Decreto fundado podrá otorgar exención impositiva, por ese concepto “Título II – Contribuciones sobre Comercio, Industria y Actividades de servicios”, por el término de cinco (5) años para empresas cuyo personal en relación de dependencia no sea inferior a dos (2) y no supere los veinte (20) empleados, de ocho (8) años para aquellas empresas con más de veinte (20) empleados pero no superior a cincuenta (50) y diez (10) años, cuando el personal supera el número de cincuenta (50) empleados.

La exención establecida en el párrafo anterior se otorgará bajo las siguientes condiciones.

a) Que se localicen en lugares admitidos para la autoridad municipal.

b) Que cumplimente las disposiciones laborales, previsionales y fiscales de aplicación.

c) Que la actividad de la empresa sea industrial, donde existe un verdadero proceso de elaboración y transformación de materias primas y productos.

Los beneficios otorgados por la presente Ordenanza, podrán ser renovables por otro período similar para aquellas industrias que utilicen materia prima de producción zonal a criterio del departamento Ejecutivo municipal.

A los fines precedentes deberá presentar la pertinente solicitud, acompañar todos los requisitos establecidos en el presente artículo y aquellas que por vía reglamentaria el Departamento Ejecutivo establezca.

Para las industrias ya radicadas, la exención se limitará a bienes de producción que se incorporen con prosperidad.

El cumplimiento por parte de la empresa solicitante de la actividad declarada y de los requisitos exigidos producirá caducidad automática de los beneficios otorgados.

Al 31 de diciembre de cada año, la empresa beneficiada deberá acreditar el número de empleados que se encuentran en actividad. De modificarse algunos de los requisitos, bajará al tramo correspondiente y en caso de no cumplimentar con el mínimo exigido de empleados o cualquier otra formalidad de éste artículo, perderá los beneficios de esta promoción.

CAPITULO XII DEDUCCIONES

Art. 58º: SE deducirán de los ingresos brutos imponibles los siguientes conceptos:

- Los gravámenes de la liquidación de impuestos internos y para el Fondo Nacional de Autopistas.-
- Las contribuciones municipales sobre las entradas a los espectáculos públicos.-
- Los impuestos nacionales a los combustibles derivados del petróleo.-
- Los descuentos o bonificaciones acordados a los compradores de mercadería y a los usuarios de los servicios.-
- Los ingresos provenientes del débito fiscal del impuesto al valor agregado (I. V. A.) del contribuyente inscripto al mismo.-
- Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en la cooperativa o secciones a que se refiere el apartado c) inciso 5º) del Artículo 42º de la Ley 20337 y el retorno respectivo.- La norma precedente no será de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.-
- En las de grado superior los impuestos que correspondan a las cooperativas asociadas de grado inferior por la entrega de su producción y el retorno respectivo con la aplicación de la alícuota como en el caso del inciso f).-

Las cooperativas citadas en los incisos f) y g) podrán pagar el tributo deduciendo los conceptos mencionados o bien podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos. Efectuando la opción en el término del vencimiento del primer trimestre en forma expresa, éste se mantendrá por todo el ejercicio. Si la opción no se efectuara en el plazo establecido se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.-

Cualquier otro ramo o actividad que explote la cooperativa que no sea sobre los que se permiten las deducciones citadas en los incisos f) y g) tributarán con la alícuota correspondiente que establezca la ordenanza tarifaria anual.-

Por otro lado, el 35 % (treinta y cinco por ciento), a deducir del tributo correspondiente a comercio, de lo pagado, en el ejercicio y por el mínimo correspondiente

a los derechos de “Inspección y Contralor de Pesas y Medidas” y “Contribuciones que Inciden sobre la Publicidad y Propaganda” de esta ordenanza, no comprendiendo esta deducción las multas, recargos y actualizaciones que pudieran haber correspondido sobre éstas últimas contribuciones. Esta deducción no podrá generar crédito a favor del contribuyente en el cómputo de la liquidación anual correspondiente.-

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INICIEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 59º : LA realización de espectáculos públicos, competencias deportivas, actividades recreativas y diversiones que se realicen en locales cerrados o al aire libre, generan a favor de la Municipalidad el derecho a percibir el tributo legislado en el Presente Título.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 60º: SON contribuyentes y/ o responsables del presente Título:

- Los titulares de negocios que en forma permanente o esporádica realicen actividades contempladas en el artículo 59º. -
- Los promotores, patrocinantes u organizadores de las mismas actividades que sin hacer de ello profesión habitual, las realicen en forma permanente, temporaria o esporádica.-

Art. 61º: LOS contribuyentes y /o responsables determinados en el Art. 60º actuarán como agente de retención con las obligaciones que emergen de tal carácter, por las sobretasas a cargo del Público que ésta y la Ordenanza Tarifaria Anual establezcan.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 62º: LA Base Imponible se determinará según la naturaleza del espectáculo y de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, la que tendrá en cuenta además de las modalidades de aquellos los siguientes elementos: Localidades, entradas vendidas, mesas, monto fijo o periódico, reuniones, participantes, juego, mesas de juego, aparatos mecánicos y todo otro elemento o unidad de medida que permita gravar equitativamente las actividades del presente título.-

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 63º: SE consideran obligaciones formales las siguientes:

- Solicitudes de permiso previo que deberán presentarse con una anticipación no menor de tres (3) días.- Este requisito es obligatorio para los contribuyentes del Art. 60º inciso. a), que no tuvieran domicilio comercial dentro del Municipio y en todos los casos a los incluidos en el inciso b) del mismo artículo.- Su omisión extiende la responsabilidad por

los gravámenes, recargos y multas a todos los contribuyentes y responsables vinculados al recinto utilizado;

b) Presentar Declaración Jurada en los casos que se determinen en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO V DEL PAGO

Art. 64º: EL pago de los gravámenes de este Capítulo, se efectuará en forma mensual a excepción de aquellos espectáculos que según lo estipula la Ordenanza General Tarifaria en vigencia, el mismo se efectúa por reuniones.-

Los gravámenes fijos determinados en dicho Título, deberán abonarse antes de la realización de los espectáculos, al presentar la solicitud correspondiente.-

Art. 65º: EN todos los casos, cualquiera sea el derecho o sobre tasa a pagar, las cuestiones que se suscitarán por reclamo, aclaraciones, interpretaciones, etc. no modificará los términos para el pago de los mismos, lo que deberán ser abonados dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable de gestionar la devolución en los casos que correspondiese.-

Art. 66º: POR el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, se aplicará el recargo establecido en el Artículo 1º de la Ordenanza N° 585/99.-

CAPITULO VI

EXENCIONES Y DESGRAVACIONES

Art. 67º: LAS funciones cinematográficas denominadas "Matinés Infantiles", pagarán:

Solo el cincuenta por ciento (50%) del derecho respectivo.-

El baile del estudiante y del egresado, organizado por el grupo estudiantil PROSEU, quedarán eximidos de todo derecho.

Art. 68º: QUEDAN eximidos del pago de la contribución que incide sobre los espectáculos y diversiones públicas, los eventos deportivos organizados por asociaciones civiles (clubes, fundaciones, entidades educativas, etc.), siempre y cuando la recaudación sea destinada a los fines específicos de dichas instituciones.-

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 69º: LAS infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables que se determinarán en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN Y

COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 70º: LA ocupación de inmuebles del dominio público o privado Municipal, y toda actividad

comercial realizada en la vía pública, lugares públicos o inmuebles del dominio privado Municipal, queda sujetos a las disposiciones del presente.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTE

Art. 71º: LAS personas físicas o jurídicas que realicen actividades en las condiciones previstas en el Artículo anterior, incluyendo empresas del Estado, mixtas o privadas, son contribuyentes de los gravámenes del presente Título.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 72º: CONSTITUYEN índices para la determinación del monto de la obligación tributaria, las unidades muebles o inmuebles, de tiempo, de superficie y cualquier otra función de las particularidades de cada caso que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 73º: LOS contribuyentes deberán cumplir los siguientes deberes formales:

a) Obtención del permiso previo, sin el cuál podrá no habilitarse ninguna actividad;

b) Cumplimiento de las reglamentaciones especiales relativa a la naturaleza tipo y forma de actividades.

Quedan prohibidas las actividades de arreglos, reparaciones y/ o exhibición de automotores para la venta que se pretenden realizar en las condiciones previstas en la presente Título.-

CAPITULO V

DEL PAGO

Art. 74º: EL pago de los gravámenes de este Título deberá efectuarse:

a) Los de carácter anual: hasta el 31 de marzo inclusive;

b) Los de carácter semestral: el primer semestre hasta el 31 de marzo inclusive y el segundo hasta el 30 de junio inclusive;

c) Los trimestrales y mensuales: dentro de los cinco (5) primeros días de los respectivos periodos, a contar del mes de enero;

d) Los de carácter semanal y diario deberán efectuarse por adelantado.-

CAPITULO VI

EXENCIONES

Art. 75º: QUEDARÁN exentos en las proporciones que se determinan a continuación los contribuyentes que están comprendidos en las siguientes condiciones:

a) Personas inválidas, sexagenarias, o valetudinarias, siempre que atiendan en forma permanente su negocio y éste sea su único y exclusivo medio de vida: setenta por ciento (70%).-

b) Personas no videntes que cumplan idénticos requisitos inciso a): (100%) cien por cien. La prueba deberá ser aportada al cumplirse con las obligaciones formales del artículo 69º.-

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 76º: LOS infractores a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán pasibles de multa graduables determinadas anualmente en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO MUNICIPAL.

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 77º: LA ocupación de espacio, puestos y/ o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal, para el desarrollo de las actividades relacionadas con la comercialización de productos de abastos, crean a favor de la comuna, la facultad de cobrar los derechos y adicionales de acuerdo con las tarifas y modalidades que al efecto determine anualmente la Ordenanza Tarifaria, la que fijará así mismo la retribución por los servicios complementarios que se presten vinculados con dicha actividad.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 78º: SON contribuyentes de los derechos establecidos en este Título las personas que determine la presente Ordenanza en su Parte General, que realicen, intervengan o estén comprometidas en alguno de los hechos generados a que se refiere el artículo anterior.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 79º: LA base imponible estará determinada por algunos de los siguientes módulos: unidades de superficie, cantidad de locales, puestos, unidad de tiempo u otros que según las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 80º: LOS contribuyentes y/o responsables mencionados en el artículo 74º previo el ejercicio de cualquier actividad en lugares de dominio público o privado municipal. Deberán cumplimentar los requisitos que en cada caso determinará el Departamento Ejecutivo, y en especial las disposiciones del Decreto Provincial referido al Reglamento Alimentario o el que en su reemplazo pudiere dictarse en el futuro.-

CAPITULO V

DEL PAGO

Art. 81º: LOS derechos por ocupación de puestos y/ o locales en organismos de dominio público o privado municipal, deberán abonarse en la forma, monto, plazos y condiciones que en cada circunstancia determine el Departamento Ejecutivo en la Ordenanza Tarifaria Anual. En el caso de instalaciones de

mercados y/o cualquier otro tipo de establecimiento de carácter permanente se pagará por mes adelantado.-.

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 82º: LAS infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia.-

TITULO VI

INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL

(MATADEROS)

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 83º: EL faenamiento de animales en instalaciones del matadero Municipal o lugares autorizados oficialmente por tales fines, estará sujeto a la tasa de inspección sanitaria que se contempla en el presente Título.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 84º: SON contribuyentes y / o responsables los abastecedores, introductores, y en general todas aquellas personas por cuenta de quienes realicen el faenamiento.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 85º: A los fines de determinación del monto de la obligación tributaria regulada en este Título, se considerará el número de animales que se faenan en distintas especies, por cada lengua inoculada u otro elemento que fije como base la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV

DEL PAGO

Art. 86º: EL pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamiento.-

CAPITULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 87º: LAS infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionadas con multas graduables que determinará la Ordenanza Tarifaria Anual, según la gravedad de la infracción y teniendo en cuenta los animales faenados sin cumplir los requisitos establecidos.-

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDAS.-

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 88º: TODA feria o remate de hacienda que se realice en el Municipio estará sujeto a la Tasa de Inspección Sanitaria de Corrales que se legisla en el presente Título.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 89º: LOS propietarios de animales que se exhiben o venden en las exposiciones, ferias, o remates de hacienda, son contribuyentes de la Tasa y actuarán como agentes de retención los organizadores y / o los rematadores inscriptos como tales en el Registro Municipal que intervengan en la subasta.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 90º: EL monto de la obligación se determinará por cabeza de animal vendido.-

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 91: SE consideran obligaciones formales las siguientes:

- Inscripción en el Registro Municipal: de las personas, entidades o sociedades que se dediquen al negocio de remate de hacienda.-
- Presentación con no menos de 30 días de anticipación de los remates programados por parte de los responsables a que se refiere el artículo 89º;
- Formulación de Declaraciones Juradas dentro de los treinta (30) días posteriores al mes que se realicen las ferias o Remates de Hacienda, debiendo comprender en la misma todos los actos de dicho mes y con los siguientes datos mínimos:

- Remates realizados;
- Número de cabezas vendidas;
- Vendedores y adquirentes de la hacienda rematada.

CAPITULO V

DEL PAGO

Art. 92º: EL pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la Declaración Jurada a que hace referencia en el artículo 91º inc. c).-

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 93º: LOS contribuyentes y agentes de retención que no cumplan con las obligaciones del presente Título se harán pasibles solidariamente de multas graduables determinadas por la Ordenanza Tarifaria Anual.- La Municipalidad se reserva el derecho de clausurar las instalaciones por mora o infracción de las normas establecidas.-

TITULO VIII

DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 94º: POR los servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas o instrumentos de pesar o medir, que se utilicen en locales o establecimientos comerciales, industriales y en general todos los que desarrollan actividades lucrativas de cualquier especie ubicados en el radio de este Municipio, como así también los empleados por vendedores ambulantes, sin

local comercial o industrial establecido, corresponderán el pago de los derechos fijados en el presente Título en la forma y montos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

Art. 95º: SON contribuyentes de los derechos fijados en este Título todo propietario o dueño de los establecimientos enumerados en el artículo anterior, que haga uso de pesas y/ o instrumentos de pesar y medir.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 96 º: A los fines de determinar los derechos que surgen del presente título, se tendrá en cuenta los diferentes instrumentos de pesar o medir, como así también los respectivos juegos de pesas y medidas, capacidad de envases y todo módulo que en función de las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 97º: LOS contribuyentes deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

- Solicitar contraste de los instrumentos de pesar o medir absteniéndose de utilizarlos hasta que se cumpla dicho requisito;
- Facilitar la verificación de los mismos, cuando sea requerida y someterse a los peritajes técnicos que considere necesarios la Administración Municipal. La habilitación debe ser realizada en forma expresa por esta última y queda terminantemente prohibido el uso y/ o habilitación de la balanza del tipo comúnmente denominada "romanas".-

CAPITULO V

DEL PAGO

Art. 98º: EL pago de los derechos que surgen del presente Título deberá realizarse en el momento de efectuar la inscripción o renovación anual respectiva, dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 99º: CONSTITUYEN infracciones a las normas establecidas en este Título:

- La omisión en los envases del contenido neto del producto envasado;
- Expresión en el envase de cantidad no coincidente con el producto o mercadería contenida.-
- Uso de pesas, medidas o instrumentos de pesar o medir, que no hayan cumplido con los requisitos del artículo 97º.
- Uso de implementos de pesar o medir inexactos, incorrectos o adulterados.

Art. 100º: LAS infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionadas con multas

graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, según la gravedad del hecho público.-

En los casos de infracción previstas en los incisos a y b del artículo anterior, la multa se aplicará por cada envase encontrado en infracción.-

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 101º: POR los servicios que la Municipalidad presta en lo referente a la inhumación, reducción y depósitos de cadáveres, cierre de nichos, colocación de placas, traslados e introducción de restos, desinfección y otros similares o complementario como así mismo por el arrendamiento de nichos, urnas, fosas y concesiones perpetuas de terrenos en los cementerios Municipales, se abonarán los derechos que surjan de las disposiciones del presente título y cuyos montos y formas fijará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 102º: SON contribuyentes las personas o entidades a que se refiere la presente Ordenanza que hubieran contratado o resultaran beneficiados con los servicios a que se refiere el artículo anterior.-

Art. 103º: SON responsables con las implicancias que surjan de tal carácter:

- a) Las empresas de pompa fúnebres;
- b) Las empresas que se dediquen a la fabricación de placas, plaquetas o similares, y las instituciones propietarias de cofradías, en forma solidaria con los interesados, beneficiarios o mandantes.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 104º: CONSTITUIRAN índices para determinar el monto de la obligación tributaria las categorías, ubicación, nichos, urnas, fosas y panteones, unidad mueble o inmueble, unidad de superficie, tiempo y toda otra que se adecue a las condiciones y características de cada caso, y que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 105º: SE consideran obligaciones formales del presente título la siguiente:

- a) Solicitud previa o presentación en su caso, en la que deberá especificarse todos los datos necesarios a fin de determinar el monto de la obligación;
- b) Comunicación dentro de los términos del Art.14º Inc. 1) de la adquisición, transferencias y / o sesión de concesiones perpetuas de panteones y terrenos en los cementerios.- El incumplimiento de esta última obligación, convierte en responsable solidario a adquirentes y tramitantes.-

CAPITULO V

DEL PAGO

Art. 106º: EL pago de los derechos correspondientes a este título deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva.- En el caso de adquisición de concesiones perpetuas de terrenos municipales en los cementerios, se realizará conforme a los plazos y formas que fija la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO VI

EXENCIONES

Art. 107º: EN los casos de extrema pobreza acreditada conforme a reglamentación que dictará al Departamento Ejecutivo, éste podrá eximir total o parcialmente los derechos establecidos en el presente Título.-

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 108º: LOS cambios de categorías en sepelios, sin previo conocimiento de la administración del cementerio y la Municipalidad, harán pasibles a las empresas de pompas fúnebres, de multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio del pago de las diferencias resultantes.-

Art. 109º: TODA otra infracción a las disposiciones del presente título no especialmente previsto, será pasible de multas iguales al doble del tributo abonado o que le hubiese correspondido abonar a los contribuyentes responsables.-

TITULO X

CONTRIBUCIÓN POR LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 110º: LA circulación y / o venta dentro del radio municipal, de rifas y / o bonos de contribución, billetes, boletos, facturas, cupones, volantes, sobres, entradas de espectáculos y bonos obsequios gratuitos, que den opción a premios sobre la base de sorteos, aún cuando el mismo se realice fuera del radio municipal, generan a favor de la comuna los derechos legislados en este Título, sin perjuicio de las disposiciones Provinciales sobre la materia.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 111º: REVISTEN el carácter de contribuyentes aquellas personas que emitan o patrocinan la circulación y / o ventas de títulos o instrumentos representativos relacionadas con las actividades previstas en el Art. Anterior, siendo patrocinante y vendedor solidariamente responsables.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 112º: SE tomará como base para el presente derecho algunos de los siguientes índices:

- a) Porcentaje sobre los montos totales o parciales de la emisión;
- b) Alicuota proporcional o progresiva sobre el importe total declarado para premios;

c) Gravamen fijo o proporcional al valor de cada billete de lotería, rifa, tómbola, bonos, y demás participantes en sorteos autorizados.-

CAPITULO IV DEBERES FORMALES

Art. 113º: LOS responsables de pago de este derecho estarán obligados a presentar:

- a) Solicitud previa de circulación o venta que expresará como mínimo
 - 1) Detalle del destino de los fondos a recaudarse;
 - 2) Objeto u objetos que componen los premios con detalle que los identifique exactamente (marca, modelos, números de serie, motor, etc.);
 - 3) Numero de boletas que se desee poner en circulación;
 - 4) Precio de las mismas;
 - 5) Fecha de sorteo, condiciones y forma realización;
- b) Copia de la autorización otorgada por el Superior Gobierno de la Provincia;
- c) Boleta probatoria del depósito de garantía que corresponda.

Sin que recaiga resolución firme del Departamento Ejecutivo los contribuyentes y / o responsables deberán abstenerse de poner en circulación los valores, siendo solidariamente responsables por infracción en este sentido.-

CAPITULO V PAGO

Art. 114º: SE efectuarán en la forma y plazos previstos por la Ordenanza Tarifaria, pero en todos los casos deberá depositarse en carácter de garantía, una suma no menor del 20% (veinte por ciento) de los derechos que correspondan en cada caso.-

CAPITULO VI EXENCIONES Y DESGRAVACIONES

Art. 115º: EL Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente, por única vez, el derecho establecido en el presente título, a las Instituciones de fondos a recaudarse así lo aconsejen y la emisión total de la rifa o bonos de contribución no excede la suma de \$ 500.000.- (quinientos mil pesos).-

CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 116º: LAS infracciones a las disposiciones contenidas en el presente título serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y gravedad de los hechos con un mínimo de tres veces los derechos que se hallan procurado eludir.- Así mismo el Departamento Ejecutivo podrá clausurar los locales de contribuyentes y/ o responsables hasta que cumpla con la sanción impuesta y retirar el reconocimiento a la institución incurso.-

TITULO XI CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art 117º: LA realización de toda clase de publicidad o propaganda (oral, escrita, televisada, filmada, radial, gráfica, decorativa, etc.), por cualquier medio (radio, televisión, altoparlantes, volantes, afiches, periódicos u otro tipo de medios escritos, publicidad oral directa, etc.), cualquiera sea su característica, cuya ejecución se realice por medios conocidos o circunstanciales en la vía pública o en lugares visibles o audibles desde ella, como así también en el interior de los locales o cualquier otro sitio con acceso al público ubicado en jurisdicción municipal, queda sujeta al régimen y derechos que se establezcan en el presente Título.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art 118º: SON contribuyentes las personas o entidades que realicen la publicidad o propaganda prevista en el artículo precedente, con el fin de promocionar directa o indirectamente sus respectivas marcas, comercios, industrias, profesiones, servicios, actividades o productos, con o sin la intermediación de agencias de publicidad u otras personas o entidades dedicadas a la actividad publicitaria. También quienes se beneficien por la realización de la publicidad o propaganda.-

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Art 119º: A los fines de calcular el importe del presente tributo, se utilizarán los siguientes parámetros, conforme a los importes, fijos, mínimos o alícuotas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual:

- a) En los carteles, letreros o similares, la base de cálculo será la superficie que resulte del cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha superficie se incluirá el marco, el fondo, el ornamento y todo aditamento que se coloque. La superficie se calculará por metro cuadrado, y las fracciones menores se computaran siempre como un (1) metro cuadrado. Los letreros salientes que superen el ancho de la vereda se medirán desde la línea municipal hasta su extremo saliente.-
- b) Los anuncios que tengan dos o más planos se reputarán como uno solo, cuando se refieran a un mismo producto, nombre comercial, enseña o marca.-
- c) Los anuncios colocados en dos planos que formen un ángulo menor de sesenta grados (60°) con respecto al plano de línea de edificación, serán considerados salientes y como uno solo. Si el ángulo fuese mayor de sesenta (60°) grados los planos se medirán por separado.-
- d) Además de los señalados, la base imponible podrá tener en cuenta otros criterios de medición que establecerá la Ordenanza Tarifaria, atendiendo en cada caso a las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate;
- e) En la publicidad o propaganda realizada por medios diferentes a los enunciados podrá tenerse en cuenta la

naturaleza de la misma, su cantidad o frecuencia, el medio empleado, su tamaño o duración, su costo, o cualquier otro parámetro que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual de acuerdo las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate.-

CAPITULO IV

DEBERES FORMALES

Art 120°: LOS contribuyentes y demás responsable está obligados a:

- Solicitar autorización municipal previa, absteniéndose de realizar ningún hecho imponible antes de obtenerla;
- Cumplir con las disposiciones sobre moralidad, ruidos molestos y publicidad y propaganda en la vía pública que estableciera la Municipalidad;
- Presentar Declaración Jurada en los casos que así lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO V

DEL PAGO

Art 121°: EL pago de los gravámenes a que se refiere este Título deberá efectuarse en la oportunidad establecida en los incisos a) y b) del Artículo 60°. En todos los demás casos no comprendidos en dichos incisos, el pago deba ser previo a la publicidad o propaganda.-

Art 122°: POR el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente título, se aplicarán recargos conforme las siguientes discriminaciones:

- A los derechos anuales se aplicará la escala que establece la Parte General;
- Para los demás vencimientos se aplicará: Hasta un (1) mes: 5%. Hasta dos (2) meses: 10%. Más de dos (2) meses: 0%. Posteriormente será de aplicación al Artículo 26 de la presente Ordenanza.

CAPITULO VI

EXENCIONES

Artículo 123°: QUEDAN exentos del pago de los derechos de publicidad y propaganda, y de cumplir con los deberes formales establecidos en el artículo 120°:

- La publicidad o propaganda de cualquier tipo encargada por particulares, profesionales, comerciantes, industriales o cualquier otra persona, entidad u organismo radicado en jurisdicción municipal;
- La de los productos y servicios que se expandan o presten en el establecimiento o local en que la misma se realice, y que no sea visible desde el exterior;
- La propaganda en general que se refiera al turismo, educación pública, conferencia en los teatros oficiales, realizados o auspiciados por organismos oficiales;
- La publicidad o propaganda de institutos de enseñanza privada adscriptos a la enseñanza oficial.
- Las chapas y placas de profesionales, academias de enseñanza especial y profesionales liberales que no exceden de 0,30 m por 0,15 m, o su equivalente y siempre que no sean más de dos (2) colocadas en el lugar donde se ejerza la actividad;

f) La propaganda de carácter religioso o efectuada por partidos políticos;

g) Los avisos que anuncian al ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía que no sean más de uno (1) y que no supere la superficie de un (1) metro cuadrado y siempre que no se hallen colocados en el edificio particular interesado que este no tenga negocio establecido;

h) La publicidad o propaganda que se considere de interés público o general, siempre que no contenga publicidad comercial

i) Los avisos o carteles que por Ley de Ordenanza fueron obligatorios;

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 124°: LAS infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con las multas graduadas determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia. En caso de infracción se considera responsable al anunciador y/ o beneficiario de la propaganda. Cuando se trate de transgresiones cometidas por empresas de publicidad que se encuentren registradas como tales, se considerarán las mismas por igual y solidariamente responsables y obligadas al pago de los tributos, recargos y multas que correspondan.-

TITULO XII

CONTRIBUYENTES POR SERVICIOS

RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 125°: EL ejercicio de las facultades de policía edilicia y de seguridad desempeñada a través del estudio de planos, verificación de cálculos, inspección de obras y/ o instalaciones especiales y demás servicios de carácter similar vinculados a la construcción ampliación, modificación, remodelación de edificios, construcciones en cementerios, como así también sobre la viabilidad medidas, forma o conveniencia en la extracción y/o remoción de áridos y tierras en propiedades públicas o privadas de jurisdicción municipal, crean a favor de la comuna al derecho a exigir las contribuciones previstas en el presente Título.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 126°: LOS propietarios y/ o usufructuarios totales o parciales de las propiedades inmuebles comprendidas en las circunstancias del artículo anterior son contribuyentes, asumiendo el carácter de responsables solidarios los profesionales y/ o constructores intervinientes. Revisten igual carácter los beneficiarios en la extracción y/o remoción de áridos y tierra que la

efectúen cumplimentando los requisitos del presente Título. Cuando se trate de obras de uso público, la responsabilidad del pago de la presente contribución será asumida por la empresa prestataria del servicio público correspondiente, asumiendo la responsabilidad solidaria la empresa encargada de la construcción de la obra propiamente dicha.-

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Art. 127º: LA base imponible se determinará en cada caso teniendo en cuenta la naturaleza, función, ubicación, superficie, destino de las obras, relación con el valor de la construcción, metros lineales, unidad de tiempo y en general cualquier otro índice que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV OBLIGACIONES FORMALES

Art. 128º: CONSTITUYEN obligaciones formales de este título:

- Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa, detallando las obras a realizar o, en su lugar y materiales a extraer y en la que deberá proporcionarse los datos necesarios para la determinación de la obligación tributaria;
- Copia de planos firmados por el profesional o constructor responsable y demás documentación necesaria para ilustrar sobre la obra y posibilidad de su autorización.-

Sin la obtención de esta última los solicitantes se deberán abstener de efectuar las actividades previstas en el Art. 125º, revistiendo el carácter de responsables solidarios los contribuyentes y responsables que los efectúen sin contar con ella.-

CAPITULO V DEL PAGO

Art. 129º: EL pago de los servicios establecidos en este título, deberá efectuarse:

- Los relativos a construcciones de cualquier tipo, dentro de los treinta (30) días corridos de la notificación municipal en tal sentido.-
- Por extracción de áridos y tierras se abonará por adelantado y de acuerdo a las formas y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Art. 130º: POR el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente título, transcurrido los treinta (30) días de notificación se aplicará un recargo conforme a lo establecido en la presente Ordenanza.-

CAPITULO VI EXENCIONES

Art. 131º: EL Departamento Ejecutivo podrá liberar total o parcialmente de las contribuciones previstas en este título, a las instituciones científicas, culturales, deportivas, religiosas, de caridad o de bien público, sobre la construcción que las mismas hagan para efectuarla exclusivamente a su fin específico.- En cada caso será indispensable que la concesión del beneficio

se realice mediante Ordenanza Especial fundada, la que no podrá dispensar del cumplimiento de los requisitos formales.-

Cuando se trate de antenas con estructuras portantes las exenciones se otorgarán a los titulares de las mismas que tengan por fin la transmisión de ondas de radio con domicilio real y estudios de transmisión en el ejido municipal; Sociedad de Bomberos Voluntarios; Organismos Públicos de Seguridad y Defensa Civil y Titulares de licencias de Radio Aficionados.

CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 132º: CONSTITUYEN infracciones a las normas establecidas:

- Presentación ante la autoridad de información incompleta o disminuida de las obras a ejecutarse que determinan un tributo inferior al que debiera corresponder.
- Ejecución de obras y extracción o remoción de áridos y tierras sin previo permiso y pago del tributo respectivo.-
- Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación municipal.-

La comprobación de tales infracciones crea a favor de la comuna el derecho a exigir la diferencia tributaria, sin perjuicio de las multas que correspondan en el término perentorio de 48 (cuarenta y ocho) horas.-

Art. 133: TODA infracción a las disposiciones del presente Título será sancionada con multas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

TITULO XIII CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA, MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Art. 134º: POR los servicios Municipales de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y suministros de energía eléctrica, se pagarán los siguientes tributos:

- Una contribución general por el consumo de energía eléctrica;
- Contribuciones especiales por inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitud por cambio de nombre, aumento de carga y permiso provisorio.-

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 135º: SON contribuyentes:

- De la contribución general establecida en el inciso a) del artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica;
- De las contribuciones especiales mencionadas por el inciso b) del artículo anterior, los propietarios de los inmuebles donde se efectúan las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos y quienes soliciten la

conexión, cambian de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.-

Actuará como agente de recaudación de la contribución general aludido en el inciso a) del artículo anterior, la empresa proveedora de energía eléctrica, la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de cada bimestre.-

El salario pendiente se ingresará con la liquidación del bimestre en que se verifique el pago.-

Las instalaciones de artefactos eléctricos o mecánicos son responsables del pago de las contribuciones establecidas en el inciso b) del artículo anterior.-

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

Art. 136°: LA base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica, está constituida por el importe neto total cobrado por la empresa proveedora al consumidor sobre las tarifas vigentes.-

Para las contribuciones especiales, la base imponible está constituida por cada artefacto u otra unidad de medida que fija la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 137°: CONSTITUYEN obligaciones formales de este Título:

a) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa detallando el tipo de instalaciones, motores o artefactos que se pretendan habilitar;

b) En el caso de instalaciones eléctricas, presentación de plano y especificaciones técnicas firmadas por instalador matriculado en el registro especial, que la Municipalidad habilitará al efecto y cuya inscripción deberá ser renovada anualmente;

c) En el caso de otros artefactos cuya instalación requiera asesoramiento especializado, tales como calderas, además de las especificaciones técnicas y planos de instalación deberán estar refrendados por un profesional responsable.-

Sin la obtención de la autorización correspondiente, los solicitantes se deberán abstener de efectuar cualquier tipo de instalaciones, siendo responsables solidarios los que la efectúan sin contar con ella.

CAPITULO V

DEL PAGO

Art. 138°: LOS contribuyentes de la contribución general establecida en el inciso a) del Art. 135° la pagará a la empresa proveedora de energía junto con el importe que deban abonarle por consumo del fluido en la forma y tiempo que ella determine.-

Art. 139°: LOS contribuyentes de las contribuciones especiales mencionadas en el Inc. b) del Art. 135° las abonarán en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO VI

EXENCIONES

Art. 140°: QUEDAN exceptuados del pago de las contribuciones previstas en el presente Título:

a) La instalación de artefactos y/ o motores destinados inequívocamente a exclusivo uso familiar.-

b) Las plantas proveedoras de agua corriente autorizadas por Dirección Provincial de Hidráulica, siempre que la provisión se realice normalmente y sin inconvenientes, de todos los derechos menos los de instalación o ampliación de las mismas.- Si surgieran inconvenientes imputables a los titulares o usufructuarios quedarán interrumpidas las exenciones sin perjuicio de las multas que correspondieran.-

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 141°: LAS infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual. En los casos previstos en el Art. 137° Inc. b), se aplicará por cada día en que la prestación no fuera normal.-

TITULO XIV

DERECHOS DE OFICINA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 142°: TODAS aquellas que realicen trámites o gestiones por medio de la Municipalidad, abonarán los derechos que surjan del presente Título, de acuerdo a los montos y formas que para cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 143°: SON contribuyentes de estos gravámenes los peticionarios o beneficiarios y destinatarios de las actividades; actos, trámites, gestiones o servicios alcanzados por este título.-

Son solidariamente responsables con los contribuyentes expresados, a los profesionales, intervinientes en las tramitaciones que se realicen ante la administración.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 144°: EN los casos que no se establezcan derechos fijos, la base imponible para la determinación de la obligación tributaria, establecida por los índices, que adecuándose a las particularidades de cada caso fija la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Así mismo corresponde el pago de los derechos por la hoja posterior a la de la presentación o pedido y hasta las que contengan la resolución que causa el estado, informe, o la certificación que satisfaga lo solicitado, inclusive.- A tal efecto, considérese hoja, a la que estuviere más de once (11) renglones escritos

CAPITULO IV

DEL PAGO

Art. 145°: EL pago de los derechos establecidos por el presente título, podrá efectuarse por timbrado, en sellos fiscales municipales o recibo que así lo acrediten.-

Art. 146°: EL pago deberá efectuarse al presentar la solicitud como condición para ser considerado.- En las

actuaciones iniciadas de oficio por la administración será por cuenta del peticionante el pago de los derechos que corresponden a partir de su prestación.-

Art. 147º: EL desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá del pago de los que pudiera adeudarse.-

CAPITULO V EXENCIONES

Art. 148º: ESTARÁN exentos de los derechos previstos en el presente Título:

- a) Las solicitudes que presenten los acreedores municipales en la gestión del cobro de sus créditos y devoluciones de depósitos de garantía y derechos abonados y demás.-
- b) Solicitudes de vecinos determinados por motivos de interés públicos.
- c) Las denuncias, cuando estuviesen referidas a refacciones que ocasionen un peligro para la salud y la higiene, seguridad pública o moral de la población.-
- d) Los documentos expedidos por otras autoridades que se agreguen a los expedientes, siempre que lleven el sellado de ley correspondiente a la jurisdicción de que procedan.-
- e) Las solicitudes de licencia para conductor de vehículo presentadas por ciudades que se encuentren bajo bandera y que deben conducir vehículos de propiedad del Estado.-
- f) Las solicitudes de certificados de prestación de servicios a la Municipalidad y pago de haberes;
- g) Todo trámite que realizarán los empleados y jubilados municipales, salvo aquellos que directa o indirectamente tuvieran finalidad comercial;
- h) Los oficios judiciales originados en razón de orden público;
- i) Los oficios judiciales de fuero laboral o penal;
- j) Las solicitudes presentadas por jubilados y pensionados de cualquier Caja Previsional a fin de requerir la exención del pago de la Tasa de Servicios a la Propiedad.-
- k) Las solicitudes presentadas por ciegos, ambliopes, sordos, sordomudos, paralíticos, espásticos, inválidos y de todo ciudadano con las facultades físicas y psíquicas disminuidas, a fin de requerir la exención de pago de la tasa por servicios a la Propiedad Inmueble y de la Contribución por servicios relativos a la construcción de obras privadas.-

CAPITULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 149º: LA falta de pago de los derechos por parte de los contribuyentes o responsables después de transcurridos cinco (5) días de la intimación les hará posibles de la aplicación de una multa graduable entre dos y diez veces al monto omitido y cuyo pago no extinguirá la primitiva obligación tributaria ni sus recargos moratorios.-

TITULO XV RENTAS DIVERSAS

Art. 150: LA retribución por servicios municipales no comprendidos en los Títulos precedentes u otros ingresos vinculados a sus facultades en materia tributaria o disposiciones de sus bienes, sean ellos el dominio público o privado, estarán sujetos a las disposiciones que sobre ellos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TÍTULO XVI TASA DE SERVICIOS CLOCALES CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

Art. 151º: POR el mantenimiento de los Servicios Sanitarios Municipales de Cloacas de todos los inmuebles ocupados o desocupados, y baldíos ubicados con frente de cañerías distribuidoras de desagües cloacales; aún cuando los inmuebles carecieran de las instalaciones domiciliarias o si, teniéndolas, éstas no se encontraran enlazadas a las redes externas.-

CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 152º: SON contribuyentes los titulares de dominio, los usufructuarios y / o poseedor a título de dueño, son responsables solidariamente con los anteriores.-

CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE

Art. 153º: LA misma contempla dos aspectos:

- a) LOTES EDIFICADOS CON CONEXIÓN AL SERVICIO O FACTIBILIDAD DE CONEXIÓN
- b) LOTES BALDÍOS

Los valores a determinar se estipularán en la Ordenanza Tarifaria Anual vigente para cada período.-

CAPÍTULO IV DEL PAGO

Art. 154º: EL pago de la Tasa respectiva, se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPÍTULO V REDUCCIONES Y EXENCIONES

Art. 155º: ESTAN exentos del pago de la Tasa establecida en el presente Título:

- a) Los inmuebles pertenecientes a la Municipalidad de Leones.-
- b) Los monumentos históricos declarados como tales por Leyes Nacionales, Provinciales y Municipales.-
- c) Las parcelas baldías destinadas exclusivamente a pasillos de uso común a uno o más inmuebles internos sin otra salida a la vía pública.-
- d) Los inmuebles tipificados como bauleros y / o cocheras.-

TÍTULO XVII IMPUESTO MUNICIPAL DE SERVICIOS PARA LA SALUD CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

Art. 156°: POR los Servicios Municipales Para la Salud Pública, se pagarán los siguientes tributos:

a) Sobre conexión al Servicio de Agua Potable.-

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 157°: SON contribuyentes de este Tributo los titulares de los servicios enumerados en el artículo 156, incisos a).-

Las Empresas Prestatarias de los mismos, actuarán como AGENTES RECAUDADORES del tributo correspondiente a sus prestaciones.-

Los Agentes de Recaudación, deberán ingresar el importe total recaudado dentro de los 7 (siete) días posteriores al vencimiento de cada período. El saldo pendiente se ingresará con la liquidación del período en que se verifique el pago.-

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 158°: LA base imponible para liquidar el IMPUESTO MUNICIPAL PARA LA SALUD PÚBLICA, será la siguiente:

a) De la contribución mencionada en el inciso a) del Art. 156°, es la constituida por cada boca de agua del titular, según registro de la C. O. S. Pu. L.-

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

Art. 159°: LAS contribuciones establecidas en los incisos a) del Art. 156°, serán pagadas a las empresas prestatarias de los servicios, junto con los consumos que deban abonarles en la forma y tiempo que ellas determinen.

Art. 160°: FACULTASE al Departamento Ejecutivo Municipal, a reglamentar, mediante Decreto, el alcance del Impuesto Municipal de Servicios para la Salud Pública.

TÍTULO XVIII

IMPUESTO MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS

VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 1611°: POR los vehículos automotores, acoplados y similares, radicados en jurisdicción de esta Municipalidad se pagará anualmente un impuesto, de acuerdo con las escalas y alícuotas que fije la Ordenanza General Tarifaria Anual. Salvo prueba en contrario, se considerará radicado en esta jurisdicción todo vehículo automotor, acoplado o similar que es propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro de la misma.-

Art. 162°: EL Hecho Imponible nace:

- En el caso de unidades nuevas, a partir de la fecha de factura de compra del vehículo o de la nacionalización otorgada por las Autoridades Aduaneras cuando se trate de automotores importados directamente por sus propietarios.-

- En el supuesto de vehículos armados fuera de fábrica, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.-

- Ante cambios en la titularidad del dominio o en el caso de vehículos provenientes de otra jurisdicción, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, en los términos de la ley vigente, o de radicación la que fuere anterior.-

Art. 163°: EL Hecho Imponible cesa, en forma definitiva:

a) Ante la transferencia del dominio del vehículo considerado.-

b) Radicación del vehículo fuera de esta Jurisdicción, por cambio de domicilio del contribuyente.-

c) Inhabilitación definitiva por desarme, destrucción total o desguace del vehículo.-

El cese operará a partir de la inscripción, en los casos previstos en los incisos a) y b), y a partir de la comunicación en el caso del inciso c), en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.

Art. 164°: LOS titulares de motocicletas, motonetas y demás vehículos similares que no inscribieron los mismos en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor por no corresponder, conforme la Ley Nacional vigente a la fecha de la venta, y que habiendo enajenado sus unidades no pudieron formalizar el trámite de transferencia dominial, podrá solicitar la baja como contribuyente siempre y cuando se dé cumplimiento a los requisitos que fije la Dirección de Rentas, para el Impuesto Provincial para Infraestructura Social.-

CAPÍTULO II

RADICACIÓN

Art. 165°: A los fines de este Impuesto deberá considerarse el lugar de radicación del vehículo ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.-

CAPÍTULO III

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 166°: SON contribuyentes del Impuesto los titulares de dominio ante el respectivo Registro Nacional de Propiedad del Automotor, de los vehículos automotores, acoplados y similares y los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado Nacional, Provincial o Municipal para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios que al día primero de Enero de cada año, se encuentren radicados en esta jurisdicción.-

Son responsables solidarios del pago del Impuesto:

1) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.-

2) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor por primera vez o de la transferencia y

cuando corresponda el comprobante de pago del impuesto establecido en este título.-

CAPÍTULO IV

BASE IMPONIBLE – DETERMINACIÓN

Art. 167º: EL valor, modelo, peso, origen, cilindrada y / o carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractoras de semirremolques, podrán constituir índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto.-

CAPÍTULO V

EXENCIONES – EXENCIONES SUBJETIVAS

Art. 168º: ESTÁN exentos del pago del impuesto establecido en este título:

1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas y las Comunas, excepto cuando el vehículo automotor se hubiese cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser explotado por terceros particulares y por el término que perdure dicha situación. No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.-

2) Los automotores de propiedad exclusiva de personas con discapacidad, personas lisiadas y los de propiedad de personas ciegas, destinados exclusivamente a su uso, siempre que la disminución física en todos los casos sea de carácter permanente y se acredite con certificado médico de instituciones estatales. Entiéndase por lisiado a los fines de estar comprendidos en esta exención a la persona que habiendo perdido el movimiento y / o la coordinación del cuerpo o de alguno/s de su / sus miembros, le resultare dificultoso desplazarse por sus propios medios. La presente exención se limitará hasta un máximo de un automotor por titular de dominio, cuyo valor a los fines del impuesto, no exceda el monto que se establezca.-

3) Los automotores y acoplados de propiedad de Cuerpos de Bomberos Voluntarios, organizaciones de ayuda a discapacitados, que conforme a sus estatutos no persigan fines de lucro, e instituciones de Beneficencia que se encuentren legalmente reconocidas como tales. Entiéndase por Instituciones de Beneficencia aquellas que por su objeto principal realizan obras benéficas de caridad dirigidas a personas carenciadas.-

4) Los automotores de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación. Los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, hasta un máximo de un vehículo por titular de dominio y siempre que estén afectados a su función específica.-

5) Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito al Estado Municipal para el cumplimiento de sus fines.-

EXENCIONES OBJETIVAS

Art. 169º: QUEDARÁN exentos del pago del Impuesto establecido en este Título, los siguientes vehículos:

1) Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por vía pública.-

2) Modelos cuyos años de fabricación fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPÍTULO VI

PAGO

Art. 170º: EL pago del impuesto se efectuará en la forma y condiciones que disponga la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Ante cambios de radicación de vehículos el pago del impuesto se efectuará considerando:

- En caso de altas: cuando los vehículos provenientes de otra Provincia se pagará en proporción al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se computarán los días corridos del año calendario transcurridos a partir de la denuncia por cambio de radicación efectuado ante el registro o a partir de la radicación lo que fuere anterior.-

- Por cambio de radicación municipal efectuados dentro de la Provincia de Córdoba, la Municipalidad si es receptora solicitará el certificado de libre deuda respectivo y cobrará el impuesto que resta abonar por este período anual.-

- En caso de baja: para el otorgamiento de bajas y a los efectos de la obtención del certificado de libre deuda deberá acreditarse ante el Municipio, haber abonado el total del impuesto devengado y vencido a la fecha del cambio de radicación, teniendo en cuenta las cuotas en que se previó la cancelación del impuesto. En caso de haberse operado el pago total o parcial del tributo anual no vencido a la fecha de la transferencia, no corresponderá su reintegro.-

Se suspende el pago de las cuotas no vencidas no abonadas de los vehículos robados o secuestrados de la siguiente manera:

- En caso de vehículos robados: a partir de la fecha de denuncia policial, siempre que el titular haya notificado esta circunstancia al registro respectivo.-

- En caso de vehículos secuestrados: a partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó y siempre y cuando el mismo se hubiera producido por orden emanada de la autoridad competente para tal hecho. El renacimiento de la obligación de pago se operará desde la fecha que haya sido restituido al titular del dominio, el vehículo robado o secuestrado, o desde la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular, por parte de la autoridad pertinente.-

CAPÍTULO VII

RECAUDACIÓN – CRITERIOS DE ATRIBUCIÓN
Art. 171º: EL impuesto será recaudado por el D. E. en las condiciones y cuotas que se fijen en la Ordenanza General Tarifaria Anual.-

Para dar por finalizado el trámite de inscripción, se deberá solicitar – al inscribir vehículos en la jurisdicción- el Certificado de Libre Deuda por los periodos no prescriptos y vencidos expedidos por la Municipalidad o Comuna de origen. Asimismo deberán emitirlo al otorgar la baja correspondiente. El mismo será sin cargo cuando se trate del traslado del legajo del contribuyente por corresponder la continuidad de su vínculo fiscal con una Comuna.

TITULO XIX
SERVICIO PUBLICO DE PLAYA Y
ESTACIONAMIENTO

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 172º: POR el uso del Servicio Público de Playa y Estacionamiento para todo vehículo de carga generará a favor de la Municipalidad el derecho al cobro de una Tasa de acuerdo a las escalas, alícuotas y/o montos que fije la Ordenanza General Tarifaria Anual.-

CAPÍTULO II
CONTRIBUYENTES

Art. 173º: LAS personas físicas o jurídicas titulares de los vehículos que hagan uso del Servicio Público de Playa y Estacionamiento, son contribuyentes del gravamen del presente Título.-

CAPÍTULO III
DEL PAGO

Art. 174º: EL pago del gravamen de este Título deberá realizarse por mes adelantado dentro de los cinco (5) primeros días de cada período.-

TÍTULO XX
TASA AMBIENTAL

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 175º: POR los Servicios Municipales de disposición final de residuos, se pagará el valor que establezca la Ordenanza General Tarifaria, el cual será liquidado conjuntamente con el cedulón de Tasa Municipal Servicio a la Propiedad

CAPÍTULO II
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 176º: SON contribuyentes de este Tributo los alcanzados por la Tasa Municipal Servicio a la Propiedad.-

TÍTULO XXI
DISPOSICIONES RELATIVAS A LA
INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE
ANTENAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES
ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 177º: EL presente Título regula la instalación de estructuras de soporte de antenas de comunicación y/o

telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole en jurisdicción de esta Municipalidad, como así también de los elementos transmisores y/o receptores que se ubican en dichas estructuras, con el objeto de que se produzca la menor ocupación del espacio, el menor impacto visual, medioambiental y sanitario, y se preserve el derecho de los ciudadanos a mantener unas condiciones de vida sin peligro de salud.

DEFINICIONES

Art. 178º: SE entiende por “*estructura de soporte*” de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole, a toda estructura, equipamiento o elemento específico que, desde el terreno o sobre una edificación, es instalado con el fin de soportar estructuralmente los elementos necesario para realizar y/o recibir transmisiones de comunicaciones, telecomunicaciones, radiocomunicaciones y/o de cualquier otra índole.-

Se entiende por “*antena*” a cada uno de los elementos transmisores y/o receptores de señales que se emplazan en la estructura de soporte.-

Se entiende por “*propietario*” y/o “*responsable*”, tanto al propietario del predio donde están instaladas las estructuras de soporte y/o antenas, como al propietario y/o explotador de las estructuras de soporte y/o antenas.-

SOLICITUD DE HABILITACIÓN

Art. 179º: LOS propietarios, responsables, explotadores y/o administradores de las estructuras de soporte, deberán solicitar la habilitación de las mismas al momento de instalar la estructura de soporte, a cuyo fin deberán cumplimentar las exigencias, sin perjuicio de aquellas que pudiera establecer el Departamento Ejecutivo mediante Decreto.-

a) Presentación de una nota dirigida a esta municipalidad, solicitando la inscripción en el “*Registro Municipal de Estructuras de Soporte de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole*” referido en la presente Ordenanza Parte General, con la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

a.1) Estatuto Social (copia certificada por escribano público).-

Licencia de Operador de Telecomunicaciones (copia certificada por escribano público).-

a.2) Constancia de CUIT suscripta por persona autorizada.-

a.3) Poder del/los firmante/s (copia certificada por escribano público).-

a.4) Informar cuál es el domicilio legal de la Empresa.-

a.5) Informar los datos de la persona o Área de la Empresa que operará como contacto (teléfonos, dirección de correo electrónico, etc.).-

En caso de que el solicitante ya estuviera inscripto en el “*Registro Municipal de Estructuras de Soporte de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole*”, sólo deberá

acompañar copia de la nota mediante la cual oportunamente solicitó su inclusión en el mismo.-

b) Presentación de una solicitud de factibilidad, en la que conste la ubicación de la futura estructura de soporte (domicilio, coordenadas geográficas y croquis de implantación) y altura necesaria de la instalación.-

c) Presentación de una nota de solicitud del permiso de construcción y puesta en marcha, con la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

c.1) Declaración jurada de la radiobase presentada ante la Comisión Nacional de Comunicaciones (copia certificada por escribano público).-

c.2) Contrato de locación o escritura del inmueble en el que se efectuará la instalación (copia certificada por escribano público).-

c.3) Autorización de la Fuerza Aérea Argentina en lo relativo a la altura máxima permitida en el lugar de instalación (copia certificada por escribano público).-

c.3) Estudio de impacto ambiental, firmado por profesional autorizado.-

c.4) Cálculo teórico de radiaciones no ionizantes.-

c.5) Póliza de seguro de responsabilidad civil (copia certificada por escribano público).-

c.6) Cómputo y presupuesto de la obra.-

c.7) Plano de proyectos de obra y electromecánicos, firmados por ingeniero y visado por el Consejo Profesional correspondiente.-

d) Pago de la “tasa por habilitación y estudio de factibilidad de ubicación” que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 7° y 8° de la presente Ordenanza.-

Estos requisitos deberán cumplimentarse al momento de solicitar la habilitación.-

La habilitación deberá ser otorgada en forma expresa por la Municipalidad.-

REUBICACIÓN DE ANTENAS

Art. 180°: POR razones de interés público la Municipalidad podrá exigir la modificación de la ubicación de las estructuras de soporte y/o de antenas, siendo esta modificación obligatoria para la empresa autorizada, sin que pueda reclamar indemnización alguna por daños, perjuicios o costo alguno.-

REGISTRO DE ESTRUCTURAS Y/O ANTENAS

Art. 181°: CRÉASE el “*Registro Municipal de Estructuras de Soporte de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole*”, en el que deberán anotarse todas aquellas empresas destinadas a esta actividad, mediante la presentación de una Nota solicitando la inclusión en el mismo, conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza Parte General.-

En el caso de estructuras de soporte y/o antenas que no se encuentren habilitadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente, la solicitud de inclusión en dicho Registro deberá efectuarse en oportunidad de solicitarse la habilitación de cada estructura de soporte. En el caso de estructuras de soporte que ya estuvieran

habilitadas, la solicitud de inclusión en el Registro deberá efectuarse dentro del plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de sanción de la presente Ordenanza.-

CAPÍTULO II

TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN HECHO IMPONIBLE – MONTOS A ABONAR – CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES - EXENCIONES

Art. 182°: AL momento de solicitar la habilitación de estructuras de soporte, los solicitantes deberán abonar por única vez una tasa que retribuirá los servicios de estudio de factibilidad de localización y otorgamiento de habilitación, y comprenderá el estudio y análisis de los planos, documentación técnica e informes, las inspecciones iniciales que resulten necesarias y los demás servicios administrativos que deban prestarse para el otorgamiento de la habilitación.-

Quedan exceptuadas del pago de esta tasa:

a) Las estructuras de soporte de radioaficionados.-

b) Las estructuras de soporte de televisión abierta, y de radios AM y FM locales.-

c) Las antenas y estructuras de soporte de los servicios que requieren la instalación de antenas individuales fijadas en los domicilios de sus usuarios (televisión satelital, televisión por aire no abierta, internet por aire, y similares).-

d) Los estructuras de soporte que pertenezcan a emprendimientos sin fines de lucro debidamente acreditados y autorizados por autoridad competente.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en otras Ordenanzas, no será necesario solicitar la habilitación de las infraestructuras relacionadas con las estructuras de soporte (antenas a instalarse en estructuras de soporte ya existentes, cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, generados, cableados, riendas, soportes accesorios y cuantos más dispositivos fueran necesarios).

Son contribuyentes de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas, todos los cuáles quedan solidariamente obligados a su pago.-

MONTOS A PAGAR

Art. 183°: LOS montos a abonar serán los que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPÍTULO III

TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES Y ANTENAS HECHO IMPONIBLE – CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES – BASE IMPONIBLE

Art. 184°: POR los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración y estructurales de cada estructura portante y sus

infraestructuras directamente relacionadas, se abonarán anualmente los importes fijos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, la que también fijará la fecha de vencimiento.-

Serán contribuyentes de esta tasa quienes resulten propietarios y/o explotadores de las estructuras portantes al 31 de diciembre de cada año. Serán responsables solidarios del pago los propietarios de las antenas emplazadas en estructuras de soporte pertenecientes a otros propietarios, los propietarios del predio donde están instaladas las estructuras portantes, y las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras portantes.-

Quedan exceptuadas del pago de esta tasa:

- Las estructuras de soporte de radioaficionados.-
- Las estructuras de soporte de televisión abierta, y de radios AM y FM locales.-
- Los estructuras de soporte que pertenezcan a emprendimientos sin fines de lucro debidamente acreditados y autorizados por autoridad competente.-

CAPÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES REFERIDAS A ANTENAS

Art. 185º: TODA estructura portante de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación que al momento de sanción de esta Ordenanza se encuentre emplazada en jurisdicción de esta Municipalidad, deberá solicitar la habilitación de la misma en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza, cumplimentando requisitos previstos en la presente Ordenanza, aunque dicha estructura se encontrare habilitada con anterioridad.-

Transcurrido el plazo otorgado por la administración sin que los responsables hayan cumplido con los requisitos exigidos por la misma, el Departamento Ejecutivo aplicara a estos una multa de 2 veces el valor de la “tasa por habilitación y estudio de factibilidad de ubicación” que le correspondiere, la cual deberá ser abonada dentro de los 5 días de notificado.-

En el mismo acto en que se notifique la multa correspondiente según lo expresado en este artículo, la administración dará un nuevo plazo perentorio para que los responsables cumplan con los requisitos exigidos. En caso de que venza este último plazo sin que los responsables hayan cumplido con tal requisitoria administrativa, el Departamento Ejecutivo aplicara una nueva multa de 2 veces la determinada en primera instancia.-

Las multas referidas en el presente artículo generarán intereses y/o recargos hasta el momento del efectivo pago.-

Además de las sanciones previstas en este artículo, el Departamento Ejecutivo podrá disponer el desmantelamiento de las antenas y sus estructuras portantes, a cargo del propietario y/o responsables de las mismas, cuando estas representen un peligro

concreto y/o potencial para los vecinos o la comunidad.-

MODIFICACIÓN DE ESTRUCTURAS E INSTALACIÓN DE NUEVAS ANTENAS

Art. 186º: ANTES de efectuar modificaciones en estructuras portantes o de instalar nuevas antenas (aún en estructuras portantes ya existentes), deberá presentarse una nota ante esta Municipalidad, mediante la cual se solicite autorización para efectuar la modificación o instalación.-

La autorización se entenderá automáticamente concedida si no es expresamente rechazada dentro de los veinte (20) días hábiles contados a partir de la solicitud.-

La realización de las modificaciones sin la previa autorización municipal, dará lugar a una multa automática por el valor equivalente al 50% del monto de la “tasa por habilitación y estudio de factibilidad de ubicación” que correspondería abonar por la estructura portante relacionada a la instalación que se pretende modificar o sobre la cual se pretende instalar la nueva antena.-

TÍTULO XXII

TASA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 187º: LA emisión de cedulones por tasas, impuestos o contribución por mejoras queda sujeta al cobro de una tasa administrativa a los fines de solventar los gastos de impresión y entrega. Se abonará el valor que establezca la Ordenanza General Tarifaria, y estará incluida en el cedulón.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 188º: SON contribuyentes y/ o responsables del presente Título los alcanzados por tasas, impuestos y contribuciones por mejoras.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 189º: ESTA Ordenanza General Impositiva regirá a partir del día 1 de Enero de 2017, quedando derogada toda disposición que se oponga el presente.

Art. 190º: LOS montos de las tasas, contribuciones, derechos y multas, establecidos en esta Ordenanza y determinados en sus importes en la Ordenanza Tarifaria Anual y que no tengan un mecanismo especial de actualización de sus importes en las mismas; durante el año de su aplicación, podrán ajustarse conforme a los aumentos de costos de los respectivos servicios o mediante la aplicación del Índice de Precios Mayoristas a Nivel General que publique el INDEC – Instituto Nacional de Estadísticas y Censos – correspondiente al período Diciembre del año anterior, Junio del año de vigencia de la Ordenanza Tarifaria, como máximo, a implementar una sola vez en el año para el siguiente semestre y mediante Ordenanza, con excepción de las contribuciones por Comercio e Industria y Actividades de Servicios que se liquiden

conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Tarifaria vigente para cada año.-

Esta actualización no comprenderá aquellas tasas y contribuciones que corresponden a todo el año y hubieren sido devengadas y/ o pagadas en el ejercicio. La actualización anteriormente mencionada en esta Artículo, no compete a la que corresponde por deudas no pagadas en término.-

Art. 191º: LOS importes de la Ordenanza General Tarifaria que corresponden a bienes o servicios prestados por el municipio alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado (I. V. A.), podrán incrementarse automáticamente en las alícuotas que este impuesto establezca.-

Cuando la percepción se efectúe por medio de porcentajes retenidos por empresas prestatarias de servicios públicos sobre facturación o usuarios, dicho porcentaje se incrementará en la proporción correspondiente de la incidencia de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado (I. V. A.), si este último es facturado por dichas empresas al municipio en forma separada.-

Art. 192º: **DE FORMA.-**

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL
CONCEJO DELIBERANTE DE LEONES, A
DIECISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL DIECISEIS**

**EL CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE LEONES
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA N° 1291/16**

ART.1º: APRUEBESE el préstamo solicitado al Fondo Permanente para la Financiación de Proyectos y Programas de los Gobiernos Locales de la Pcia. de Córdoba, para el pago de sueldos del personal municipal correspondientes al mes de diciembre y 2º Sac del período 2016.

ART. 2º FACULTAR al D.E.M. para que gestione y tome del Fondo Permanente para la Financiación de Proyectos y Programas de los Gobiernos Locales de la Pcia. de Córdoba, que maneja el Ministerio de Gobierno Provincial un préstamo de hasta pesos, trescientos mil (\$ 300.000.-) con destino fijado en el Art. 1º.-

ART. 3º: FACULTAR al DEM para que ofrezca en pago de crédito o garantía que obtenga en ejercicio de la facultad que se confiere por el Art. anterior, sus intereses y gastos, hasta la suma de pesos doce mil quinientos, (\$ 12.500.-) por mes y durante un término máximo de 24 meses.- Pudiendo garantizar la cobrabilidad del préstamo a solicitar con recursos del municipio, provenientes de otras fuentes que no sea la coparticipación en los impuestos provinciales.-

ART. 4º: IMPONESE al DEM la obligación de informar a este Concejo Deliberante y al Fondo Permanente para la Financiación de Proyectos y Programas de los Gobiernos Locales de la Pcia. de Córdoba, que maneja el Ministerio de Gobierno Provincial, antes del día 10 de cada mes el estado de ejecución del Proyecto y al mismo tiempo y ante los mismos organismos rendir cuenta documentada de los fondos tomados en ejercicio de la facultad que se confiere – una vez obtenido el crédito que se autoriza – por el Art. 2º de la presente Ordenanza.-

ART. 5º DE FORMA.-

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL
CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE
LEONES A LOS 22 DIAS DEL MES DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.-**

**EL CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE LEONES
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA N° 1292/16**

ART. 1º: AUTORICESE al DEM a aceptar la propuesta efectuada por los Sres. Meyer Automotores correspondiente al concurso público 05/16, conforme decreto 146/16 y en consecuencia proceder a la venta de los vehículos municipales RENAULT KANGOO FURGON CONFORT 1.6 – MOD. 2008 y VOLKSWAGEN SAVEIRO 1.6 – MOD. 2011 a dicho oferente, en los términos de su oferta

ART. 2º: AUTORIZAR al D.E.M. a proceder a la compra directa de un nuevo utilitario Renault Kangoo Confort 1.6 Furgón, con los fondos obtenidos de la venta mencionada en el art. 1 del presente.

ART. 3º: IMPUTESE a la partida de ingresos “Otras ventas” 1.02.03.01.01.04 los fondos recaudados por los vehículos mencionados en el Art. 1º.

ART. 4º: IMPUTESE a la partida de gastos “Rodados y utilitarios” 2.02.01.07.01.01.03 los fondos para la compra de un nuevo utilitario Renault Kangoo Confort 1.6 Furgón.

ART. 5º: DE FORMA.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL
CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE
LEONES, A LOS 22 DIAS DEL MES DE
NOVIEMBRE DE 2016.**

**EL CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE LEONES
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA N° 1293/16**

ART. 1°: ADHIERASE el municipio de Leones a la Ley Nacional 24.449, a la Ley Nacional 26.363 y decretos reglamentarios.

ART. 2°: DEROGUESE cualquier otra normativa que se contraponga a las disposiciones de las normas enumeradas en el Art. 1°.

ART. 3°: REMITASE al Poder Ejecutivo para su promulgación.

ART. 4°: COMUNIQUESE, publíquese y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE A LOS 29 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2016.

**EL CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE LEONES
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA N° 1294/16**

ART. 1: AUTORICESE al Departamento Ejecutivo Municipal a eximir de la Contribución sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, a los ganadores del concurso de ornamentación de vidrieras navideñas, estableciéndose un premio de seis meses de exención para el comercio que obtenga el primer premio y de tres meses de exención para el segundo premio.

ART. 2: DE FORMA.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE, A LOS 29 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2016.

BALANCE

PLANILLA GENERAL DE DISPONIBILIDADES

Período: 01/11/2016 al 30/11/2016

DISPONIBILIDADES SEGUN BALANCE

I - Saldo liquido ejercicios anteriores	4.147.036,12
II - Recaudaciones percibidas acumuladas totales al 30/11/2016 según balance de ejecución presupuestaria	88.678.360,22
Subtotal	92.825.396,34
III - Erogaciones efectivamente pagadas acumuladas totales al 30/11/2016 según balance de ejecución presupuestaria	78.761.497,14
Disponibilidades totales según balance al 30/11/2016	14.063.899,20
DISPONIBILIDADES SEGUN ARQUEOS DE CAJA Y VERIFICACION DE SALDOS BANCARIOS	
I - DISPONIBILIDADES TOTALES (Caja y Bancos)	
Saldo total cierre anterior (Caja y Bancos) al 30/11/2016	13.081.429,54
Saldo liquido ejercicios anteriores	0,00
Ingresos genuinos por todo concepto en el corriente período	7.952.908,70
Subtotal	21.034.338,24
Egresos genuinos por todo concepto en el corriente período	6.970.439,04
Saldo total de disponibilidades al 31/10/2016	14.063.899,20

II - COMPOSICION DEL SALDO ANTERIOR

SALDO CUENTAS CAJA			
ENTIDAD / BANCO	CUENTA	CONCEPTO	MONTO
MUNICIPALIDAD	001	CAJA GENERAL	187.077,14
MUNICIPALIDAD	0500	CAJA RETENCIONES	0,00
MUNICIPALIDAD	1001	CHEQUES EN CARTERA	262.600,79
		Subtotal saldos cuentas caja	449.677,93

SALDO CUENTAS FONDO FIJO			
ENTIDAD / BANCO	CUENTA	CONCEPTO	MONTO
MUNICIPALIDAD	0100	FONDO FIJO	1.080,00
	Subtotal saldos cuentas fondos fijos		1.080,00
SALDO CUENTAS BANCARIAS			
ENTIDAD / BANCO	CUENTA	CONCEPTO	MONTO
DE LA NACION ARG.	0017451	NAC.ARG. CTA 17451	276.345,47
DE LA NACION ARG.	33500042241	BANCO NACION CTA.CTE	430.918,24
DE LA NACION ARG.	33520007/96	BANCO NACION CTA.CTE	323.002,94
DE LA NACION ARG.	33598/74	BANCO NACION CTA.CTE	895.967,05
DE LA NACION ARG.	004	BCO.NACION ARG. P.FIJO	5.900.000,00
DE LA PCIA. DE CBA.	325004	BCO,PCIA.CBA. CTA 325004	67.822,62
DE LA PCIA. DE CBA.	335000006/2	BCO.PCIA.CBA.CTA.CTE.6/2	3.129.977,79
DE LA PCIA. DE CBA.	33503093/05	BANCO CORDOBA PLAN NACER	167.685,94
DE LA PCIA. DE CBA.	400015/00	80 CUADRAS ASFALTO	15.904,38
DE LA PCIA. DE CBA.	003	BCO.PCIA.CBA. P.FIJO	2.000.000,00
PATAGONIA	100591136	BANCO PATAGONIA	405.516,84
	Subtotal saldos cuentas bancarias		13.613.141,27
SALDO TOTAL DE DISPONIBILIDADES AL 30/09/2016			14.063.899,20